



COMISIÓN
DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN NÚMERO 7

EN LO GENERAL SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 25 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE REFORMA AL ARTÍCULO 242 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 25 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 7 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES. LEÍDO POR LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTA

DIP. PROSECRETARIA



APROBADO EN VOTACION	
NOMINAL CON	
25	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES



DICTAMEN No. 07 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES, RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMA A DISTINTOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, PRESENTADAS EL 31 DE MARZO DE 2022, 24 DE MAYO DE 2022, 25 DE OCTUBRE DE 2022, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y 20 DE ENERO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas de reforma a distintos ordenamientos del Estado de Baja California, presentadas por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, Rosa Margarita García Zamarripa, por la Ciudadana Miriam Ayón Castro en su calidad de representante de la Red de Mujeres Unidas por Baja California, A.C., el Diputado Miguel Peña Chávez y por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

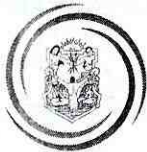
DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción XIV, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 57, 60 inciso k, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.



II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 31 de marzo de 2022, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 5 y 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, crea el artículo 163 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California y modifica el segundo párrafo del artículo 242 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California.

2. En fecha 24 de mayo de 2022, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que reforma los artículos 6, 7, 8 y 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

3. En fecha 25 de octubre de 2022, la ciudadana Miriam Ayón Castro, en su calidad de Presidenta de la Red de Mujeres Unidas por Baja California, A.C., presentó iniciativa ciudadana por la que se propone modificar el artículo 6 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

4. En fecha 23 de noviembre de 2022, el Diputado Miguel Peña Chávez, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma por la que se modifica el artículo 242 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California.

5. En fecha 20 de enero de 2023, la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el artículo 6, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

6. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

7. La Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, remitió el oficio LMSA/1397/2022, de fecha 29 de julio de 2022, con la iniciativa indicada en el punto 1, a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de Dictamen correspondiente.

8. La Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, remitió el oficio LMSA/0062/2023, de fecha 18 de enero de 2023, con las iniciativas indicadas en los puntos 2 y 3, a la



Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de Dictamen correspondiente.

9. La Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, remitió el oficio LMSA/0058/2023, de fecha 13 de enero de 2023, con las iniciativas indicadas también en el punto 4, a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de Dictamen correspondiente.

10. La Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, remitió el oficio LMSA/0159/2023, de fecha 26 de enero de 2023, con las iniciativas indicadas también en el punto 5, a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de Dictamen correspondiente.

11. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas anteriormente señaladas, los promoventes expusieron los siguientes razonamientos:

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Liliana Michel Sánchez Allende:

“ y cuando ese corazón ya se ha hecho insensible a los golpes a la amenaza de cada amanecer, el maltratador utiliza a los hijos e hijas para conseguir su objetivo de controlar y dominar a la mujer sin necesidad de agredir físicamente” Miguel Lorete Acosta

La violencia de género es la mayor lástima de todo el sistema de justicia de las sociedades democráticas. Las múltiples violencias que se ejercen contra las mujeres muchas veces invisibles, y en otras, la tolerancia social impide ponerles La violencia vicaria o por interpósita persona no solo afecta a las mujeres sino también a lo que ella quiere, sus hijas e hijos, su familias, sus entorno más cercano.



La pandemia ocasionada por el SARS-CoV-2 ha recrudecido la violencia en contra de las mujeres que pone de manifiesto las relaciones de poder. Los reportes de llamadas de emergencia en casos de incidencia de parejas posiciona al estado de Baja California en el primer lugar a nivel nacional, le siguen dentro de los primeros lugares de incidencia en los delitos, la violencia familiar, feminicidio y homicidio doloso de mujeres.

Aunque México ha firmado tratados internacionales en materia de eliminación de la violencia contra la mujer y el interés superior de las niñas y niños, este es un fenómeno del que lejos de reducir su incidencia ocurre lo contrario.

El concepto de violencia vicaria o por interpósita persona al igual que el de violencia de género y feminicidio ha sido cuestionada. De hecho, la crítica más fuerte es que es sólo una forma diferente de referirse al filicidio.

Sonia Vaccaro, psicóloga clínica, perita judicial, experta en victimología y violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos afirma que ambos conceptos no son equivalentes: señala; “No le llamo filicidio porque, luego de nueve años, me he dado cuenta que para estos individuos no son sus hijos; son objetos que utilizan para seguir maltratando. De hecho, la misma amenaza que ellos dicen es: ‘te quitaré a los hijos’, ‘te daré donde más te duele’. Entonces, está implícita la condición de objeto”.

Así, define a la violencia vicaria o por interpósita persona como aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer, es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperara jamás. Es el daño extremo”¹

Durante una entrevista explicó que este concepto surgió después de un cuidadoso análisis de casos de separación de mujeres víctimas de violencia doméstica con hijos.

Por lo general, en estos casos, la justicia les permite a los padres compartir la custodia de las hijas e hijos, lo que representa una ventaja para los maltratadores: “Aprovechando esa ventaja, estos individuos utilizaban a esos hijos e hijas para seguir maltratándola. Esas eran consultas muy frecuentes que llegaba a ver en los servicios

¹ Una definición mas amplia puede consultarse en la pagina de internet:
<https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>



en los que yo trabajaba. Lo que pasa es que los casos más resonantes llegaban al asesinato de estos hijos”.

Según Vaccaro, violencia vicaria es aquella que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. La especialista indicó que es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros. El maltratador sabe que dañar, incluso al grado de asesinar a las hijas o hijos es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.

Cabe aclarar que aunque la denominación de Violencia Vicaria ha sido aceptada de forma genérica, esta iniciativa propone que en su lugar se denomine “violencia por interpósita persona” atendiendo al contenido de la definición jurídica de interpósita que señala que es “persona interpuesta, el que hace algo por otro que no puede o no quiere ejecutarlo”².

Desde luego, el trasfondo, es la Violencia de Género, que proviene de un patrón machista de conducta, porque el objetivo es dominar, influir o controlar a la mujer con quien se tiene o se tuvo alguna relación sentimental.

La violencia, y particularmente la violencia de género contra las mujeres, es un fenómeno muy arraigado en nuestra sociedad, la cual se diversifica de muchas formas, hasta el grado de utilizar cualquier medio para lograr el fin deseado.

1. Marco Jurídico

1.1. Marco normativo Convencional y Constitucional

La violencia de género contra las mujeres es el resultado tangible de las relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres a lo largo de la historia humana.

Estas manifestaciones de poder limitan total o parcialmente a las niñas, jóvenes y mujeres en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos fundamentales. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y

² Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario jurídico elemental, Editorial Heliasta, Perú, ed., 2006, pág 255.



limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Su artículo primero la define como; *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

Por otra parte, en su artículo 7 de este mismo instrumento, se establece: *“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;”*

En 1992, el Comité de la CEDAW, en su Recomendación general número 19, declaró que la violencia contra las mujeres **es una forma de discriminación dirigida contra las mujeres por su condición de ser mujer y que afecta a las mujeres de manera desproporcionada, y que, esta violencia resulta en un inhibidor de la capacidad de la mujer para disfrutar de los derechos que aun que muchas veces están consagrados en algún ordenamiento jurídicos, no se ve reflejado en un plano de igualdad con los hombres.**

Dichos instrumentos internacionales, conforme a los artículos 1º y 133 de la Constitución General forma parte de los derechos humanos fundamentales reconocidos de máxima protección, por lo tanto, es obligación del Estado mexicano garantizar la erradicación y sanción de la violencia en contra de las mujeres.

En el marco constitucional mexicano, debemos desde la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se incorporaron los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales al rango constitucional, reiterado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 293/2011 que dio origen al criterio jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.) de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN**



HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero del artículo 1º dispone: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 2º contempla: “ *La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano*”.

El derecho a una vida libre de violencia es el derecho que tienen las mujeres a que ninguna acción u omisión, basada en el género, les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de alguna otra índole o hasta la muerte. Así el génesis de la violencia contra la mujer subyace en las relaciones de poder, pues socialmente se valida que los hombres tengan posiciones de ventaja y privilegio sobre las mujeres, y, en la mayoría de los casos, se violenta de múltiples formas sus derechos, en casos extremos, hasta el feminicidio, situación que representa un grave problema para la sociedad porque implica la violación sistemática de derechos humanos fundamentales y devela las condiciones de discriminación social y jurídica en que viven las mujeres.

Registro digital: 2009280. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXCII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 580. Tipo: Aislada DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL. El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos



humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General. Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Más aun cuando, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más graves de los derechos humanos, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. Esta violencia es tanto causa como consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género. De la segunda encuesta **“Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México”**, llevada a cabo por Frente Nacional contra Violencia Vicaria en coordinación con la agencia de investigación Altermind, indicó que 100% de las mujeres declararon haber sufrido algún tipo de violencia de parte del papá de sus hijas e hijos lo cual las motivó a terminar la relación y/o levantar una denuncia en contra del agresor.

Aunque a nivel estatal, también hay un marco jurídico que pone de manifiesto la obligación de las autoridades a garantizar derechos humanos. La víctima de esta clase de violencia actualmente se ve imposibilitada de denunciar la acciones causadas por el generador de la violencia toda vez que no se cometen directamente hacia ella, sino a través de otras personas, encaminadas a dañarla, generando una doble afectación. Por lo que es necesario reconocer la violencia por interpósita persona, cuando se reconoce se es visible ante las víctimas y la sociedad, poniendo en manifiesto una situación que no se debe tolerar, porque la violencia no atendida solo sigue en escalada, por ello se propone ampliar los tipos de violencia en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado. En cuanto a las disposiciones del Código Penal para el Estado únicamente se proponen algunas modificaciones al artículo 242 Bis Código para complementarlo.



Por ello, en apego al marco normativo internacional, nacional y local se deben realizar esfuerzos concretos como el que presentó ante esta soberanía, la cual consiste en el primero de muchos pasos más a seguir por el Estado

2. Alerta de género

El 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Baja California, presentó solicitud AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM), para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y Mexicali. La Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM) declaró alerta (AVGM), el 25 de junio del 2021 al estado de Baja California y a todos los municipios de la entidad, lo que obliga a realizar una serie de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, como un crimen de odio.

El objetivo fundamental de la alerta de violencia de género, es garantizar su seguridad, el cese de las violencias en su contra y/o eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos.

Dentro de las recomendaciones del "*Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2022 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de Baja California*"³, publicado en mayo de 2020, en su capítulo **VI.e. Obligación de armonizar el derecho local con la CPEUM y con los otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos para las mujeres**, recomendó el revisar el delito de violencia familiar en relación con el delito de lesiones para explicitar la aplicación del concurso de delito, cuando concurren otros ilícitos⁴.

3. Plan de Desarrollo Legislativo 2022-2024

³ Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2022 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de Baja California , mayo 2020, p.p. 119-120, Recuperado el 04 de mayo de 2022 de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/644452/23_Informe_GT_Solicitud_AVGM_BC.pdf

⁴ Ídem, p. 122



En cuando al Plan de Desarrollo Legislativo 2022-2021, su estrategia 2.1.1., denominada “Promover la igualdad de género, la no discriminación y la progresividad de los derechos humanos”, en sus líneas de acción 8 y 9 expresamente refiere que:

“8. Evitar la revictimización de las mujeres víctimas de violencia familiar, cuando existen hijos, sea el Estado el vínculo en su caso para la convivencia de los hijos del victimario cuando se concede esta por los jueces familiares, y no se obligue a la víctima a presentar a sus hijos con su victimario.

9. Lograr la coordinación con todas las instituciones de protección de las mujeres, con la fiscalía y el poder judicial, para generar políticas públicas de protección a las mujeres y a la niñez, así como reformas que faciliten y obliguen al poder judicial a juzgar con perspectiva de familiar, de protección a la mujer víctima de violencia familiar.”

Por lo que la presente iniciativa encuentra sustento y apoyo en el máximo documento de planeación de esta XXIV Legislatura del Estado de Baja California.

4. Derecho comparado

4.1. Respetto a la pena

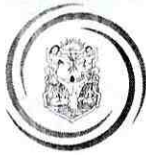
En cuanto a la pena, ya existen Estados que han elevado al tipo penal ya existe en el código penal del estado de Yucatán.

4.2. Respetto a la ampliación de tipos de violencia y órdenes de protección

Ahora bien, por lo que hace a la ampliación de los tipos de violencia y órdenes de protección también existen casos en las Ley local del estado de Zacatecas, Hidalgo, Estado de México y Yucatán.

Algunas entidades federativas como el Estado de México, Tabasco y Puebla, ya cuentan con iniciativa para modificar su marco legal en esta materia, de aprobarse esta importante reforma, Baja California, una vez más, sería de los primeros estados en estar a la vanguardia legislativa.

Además, algunos países han adecuado sus leyes, protocolos de actuación e intervenciones para proteger a las mujeres de su agresor, uno de los casos



paradigmáticos es el de España, que durante el caso de Angela González Carreño que durante 20 años vivió en una relación de violencia física y psicológica con su pareja, con quien tenía una hija, tras la separación y varias denuncia interpuestas, con tan solo una multa y a continuación de la convivencia con la menor, el agresor mató a su hija y posteriormente se suicidó. Hechos que fueron llevados al Comité de Naciones Unidas que vigila la Convención para Eliminar todas la formas de Discriminación contra la Mujeres (CEDAW), resultado de ello el comité señaló que no basta con contar con un marco normativo amplio para hacer frente a la violencia doméstica si los distintos agentes estatales no cumplen con debida diligencia...que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no pongan en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia incluidos los hijos.

Caso que a nivel internacional ha sumado para que sea han impuestas órdenes de protección y de alejamiento, aunque a la luz de las estadísticas, estas medidas continúan siendo poco efectivas, pues las mujeres y sus hijos continúan siendo asesinadas a manos de hombres violentos que no aceptan ser abandonados o contrariados en su afán de control.

5. Consideraciones sociales

En años recientes, y con el aumento de las cifras de violencia familiar y de pareja ha llamado la atención del impacto que tienen no solo en la intimidad de una relación, de un hogar, de una familia y que por ello se le consideraba "privado", y se utilizaba como una justificación para no atenderla.

Actualmente, es una constante ver cómo hombres que durante el matrimonio no se preocuparon ni interesaron por sus hijo e hijas, al momento del divorcio, solicitan régimen de visitas amplio o la guardia compartida y algunos, incluso, solicitan la custodia plena, sólo por el afán de continuar en contacto con la mujer y continuar el maltrato al que había sido sometida, pero ahora, utilizando a los hijos y las hijas. Como resultado se tiene una violencia secundaria a la víctima principal: la mujer, a quien realmente se quiere dañar y se hace a través de terceros, por interpósita persona. Aquí la dificultad ha sido el atender, ya que no se encuentra visible en el ordenamiento local, lo que imposibilita y cierra las puertas a las mujeres para que ellas y sus hijos y personas cercanas no sufren el embate de la misoginia.

En el sistema patriarcal, este tipo de violencia, abraza a todos aquellos por quienes la mujer siente afecto, por ello, es nada mas dañar a los hijos e hijas, a familiares, a los



amigos o personas cercanas, incluso hasta a las mascotas, hay casos en donde daña su imagen, la desprestigia, rompe sus objetos preciados,, es una violencia que, en sí, va más allá del daño físico y psicológico.

La importancia del reconocimiento y sanción de la violencia por interpósita personas, se ejemplifica con los datos⁵ que comparte el Frente Nacional contra Violencia Vicaria, a saber;

- En el 94% de los casos el generador de violencia cuenta con recursos que le permiten favorecerse de los procesos legales e impiden acceso inmediato a la justicia.
- El 76% de las mujeres que viven violencia vicaria han recibido amenazas por parte del agresor de no volver a ver a sus hijas e hijos.
- El 57% de las mujeres han sido denunciadas por violencia familiar teniendo ellas la guarda y custodia con el propósito de que las infancias queden al cuidado del agresor o algún familiar paterno.
- En el 62% de los casos el agresor ha simulado actos jurídicos o ha falsificado documentos para lograr la autorización legal de autoridades que favorezcan la retención u ocultamiento de los menores.
- El 81% de las mujeres que viven violencia vicaria han sido separadas de sus hijas e hijos, han sufrido una sustracción de menor.
- Únicamente el 39% de las mujeres que se encuentran sin sus hijas e hijos tienen algún tipo de convivencia vigilada y/o limitada con ellos.
- El 100% de las mujeres declaran haber sufrido algún tipo de violencia de parte del papá de sus hijas e hijos lo cual las motivó a terminar la relación y/o levantar una denuncia en contra del agresor.

Estas son tan solo algunas de las expresiones más comunes a través de las cuales se han identificado este tipo de violencia desde la propia vivencia de las víctimas.

⁵ Datos localizados, el 16 de junio de 2022, en la página de internet:

https://www.fncvv.com/files/ugd/4a9c06_3d90d8719954405499410d89d73bcb6.pdf



Esta violencia se relaciona con la violencia familiar y de pareja, al respecto el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁶ del 2015 al 2022 ha habido un incremento de la incidencia delictiva en el delito de violencia familiar a nivel nacional, como puede apreciarse en el siguiente gráfico:

Por su parte, el Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2022 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de Baja California⁷ registra un alza en los delitos cometidos contra las mujeres en Baja California durante el periodo comprendido del año 2015 al 2020 (ver imagen 1).

Cuadro 6. Delitos que la FGE reporta por violencia contra las mujeres, sin incluir homicidios ni feminicidios de 2015 a noviembre de 2020

Delito	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Lesiones	3,407	6,112	7,706	6,826	6,523	5,634
Privación de la libertad con fines sexuales	0	0	0	0	0	0
Secuestro	6	19	13	18	25	13
Desaparición	0	0	0	0	4	31
Tortura	0	12	4	5	6	2
Violencia familiar	2,843	5,804	8,084	8,877	9,370	8,362
Violación	325	756	1,091	1,016	989	818
Hostigamiento sexual	27	71	110	110	140	187
Trata de personas	7	5	11	7	16	23
Estupro	19	57	59	44	43	37
Otros delitos sexuales	350	1,005	1,201	1,239	1,264	1,296

Fuente: Informe del estado de Baja California, datos brindados por la FGE.

⁶ Recuperado el 5 de mayo de 2022 del link: <https://drive.google.com/file/d/1wTFcGwemy37XQCMbOzDMP0xjcBiqnKla/view>

⁷ Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2022 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de Baja California, mayo 2020, p. 94, Recuperado el 04 de mayo de 2022 de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/644452/23_Informe_GT_Solicitud_AVGM_BC.pdf



Imagen 1: Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de Baja California (2020)

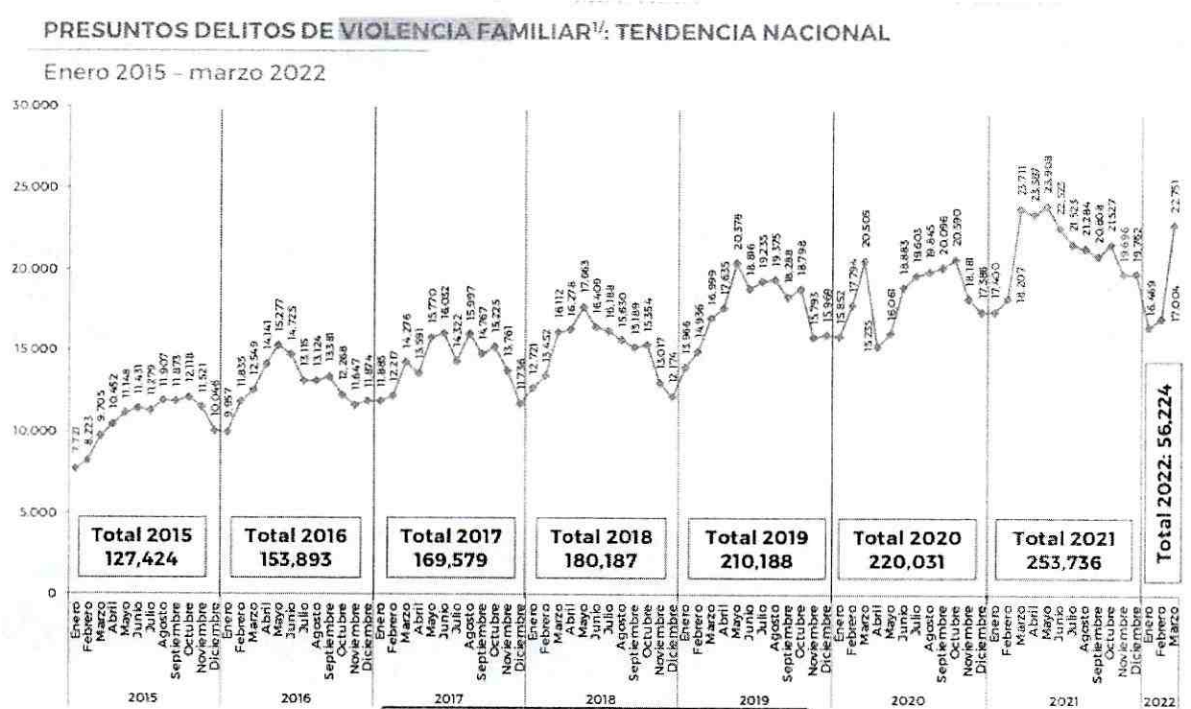


Imagen 2: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2022).

Ahora bien, de acuerdo a datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el estado de Baja California⁸ se coloca en incidencia delictiva de violencia familia según datos de enero a mayo de 2022 en el séptimo lugar (ver imagen 2) con 2,758; si consideramos la incidencia por cada 100,000 habitante, Baja California se coloca en el mismo séptimo lugar (ver imagen 3) con 73.7 casos.

⁸ idem.



PRESUNTOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR¹²: ESTATAL

Enero - marzo 2022

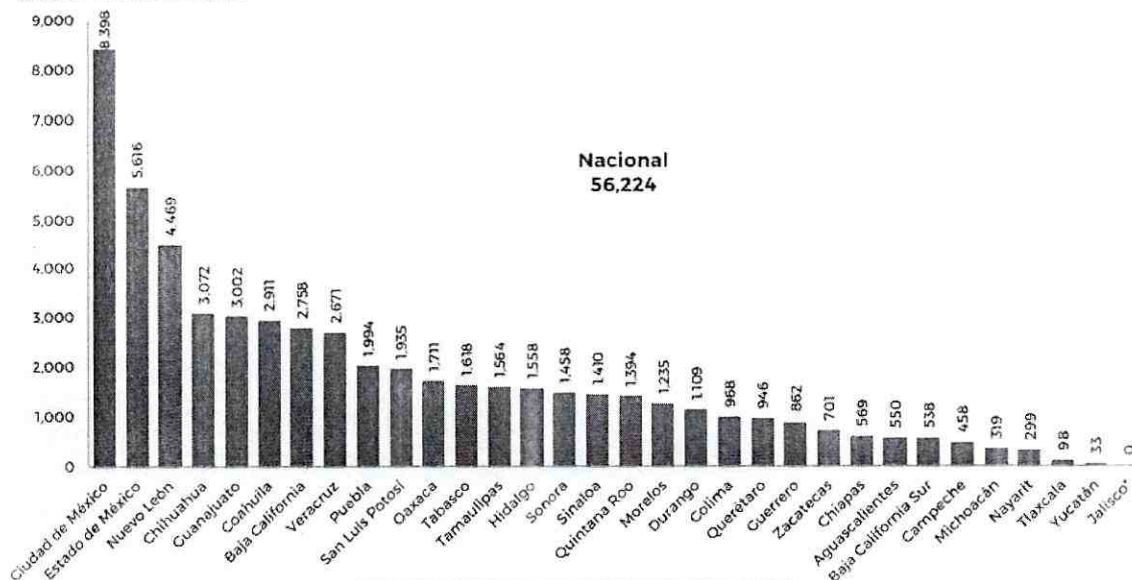


Imagen 3: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2022).

Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública Centro Nacional de Información Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas, se ha incrementado durante el periodo de 2017 a 2021 (ver imagen 3).

Incidencia delictiva de violencia familiar a nivel nacional		
Año	Número de denuncias	Aumento en comparación al año anterior
2017	169,579 ⁹	-
2018	180,187 ¹⁰	6.25%
2019	210,188 ¹¹	16.64%
2020	220,031 ¹²	4.68%

⁹ Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: <https://drive.google.com/file/d/1th4GVdXAtRx8mITf-Ka7nMvDiz7rU2MQ/view>

¹⁰ Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: <https://drive.google.com/file/d/1sZrOJPeQLKQOu7AKrt0g5au5FGVWZfzH/view>

¹¹ Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: https://drive.google.com/file/d/1n8E5J4VtouD7R88aYB_OOWe0q_wWLcu1/view

¹² Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: https://drive.google.com/file/d/1V-2KmeD1rhVJfGcegrlQiiEbvRj_E4o/view



2021	253,736 ¹³	14.94%
2022	56,224 ¹⁴	*Solo se han reportado 4 meses

Imagen 3: Elaboración propia con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Mismo fenómeno se presenta en Baja California, en donde desde el 2017 al 2021 el delito de violencia familiar ha ido al alza, acentuándose del 2020 al 2021, año de pandemia y confinamiento (ver imagen 4) por lo que no puede pasar desapercibida esta situación.

Incidencia delictiva de violencia familiar en Baja California		
Año	Número de denuncias	Aumento en comparación al año anterior
2017	8,554 ¹⁵	-
2018	9,904 ¹⁶	15.78%
2019	10,455 ¹⁷	5.56%
2020	10,781 ¹⁸	3.11%
2021	12,568 ¹⁹	16.57%
2022	2,758 ²⁰	*Solo se han reportado 4 meses

Imagen 4: Elaboración propia con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En cuanto a la violencia de pareja, durante el periodo de enero al mes de abril de 2022, el estado de Baja California se encuentra en el primer lugar de la estadística nacional, con 13,434 llamadas que incluye maltrato físico, emocional, sexual y comportamientos controladores. (ver imagen 5)

¹³ Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: <https://drive.google.com/file/d/1GX2JhmcZlyu0lcQY-dNWmCA4jxJlfr5D/view>

¹⁴ Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: <https://drive.google.com/file/d/1mJvG4cp1eAHNTaL56ez9zTABffXiBSMI/view>

¹⁵ Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: <https://drive.google.com/file/d/1th4GVdXAtr8mITf-Ka7nMvDiz7rU2MQ/view>

¹⁶ Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: <https://drive.google.com/file/d/1szoJPeQLKQOu7AKrt0g5au5FGVWZfzH/view>

¹⁷ Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: https://drive.google.com/file/d/1n8E5J4VtouD7R88aYB_OOWe0q_wWLcu1/view

¹⁸ Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: https://drive.google.com/file/d/1V-2KmeD1rhVJfGcegrlQiiIEbvRj_E4o/view

¹⁹ Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: <https://drive.google.com/file/d/1GX2JhmcZlyu0lcQY-dNWmCA4jxJlfr5D/view>

²⁰ Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: <https://drive.google.com/file/d/1mJvG4cp1eAHNTaL56ez9zTABffXiBSMI/view>

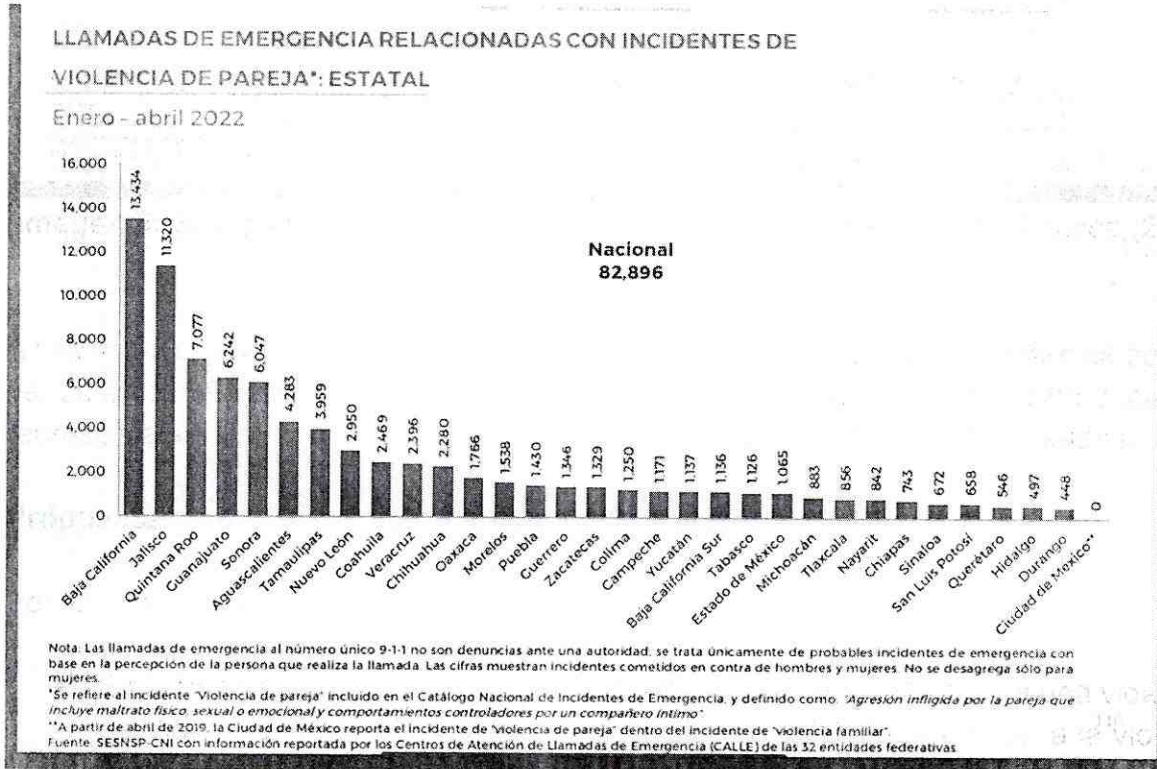


Imagen 5: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2022).

A lo anterior, es por lo que se considera que es necesario combatir la incidencia delictiva del delito de violencia por interpósita persona, en virtud del gran problema social que representa afectando doblemente, a las mujeres, sus hijas/os o seres queridos.

Propuesta

Por lo anteriormente expuesto se propone:

- En la fracción IX del artículo 6 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, adicionar y definir a la violencia **a través de interpósita persona**.
- En el artículo 7, agregar el término de violencia **a través de interpósita persona** a fin de que los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementen y operen un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones.



- Por lo que toca, al artículo 25, considerar la violencia **a través de interpósita persona** a fin de que sean dictadas órdenes de protección civil.
- Se propone adicionar el artículo 163 BIS para visibilizar la prohibición del ejercicio de la violencia a través de interpósita persona.
- En el artículo 242 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California, definir la violencia **a través de interpósita persona**, sancionarla al igual que la violencia familiar y considerar como un agravante el daño realizado a las personas que se utilizaron como medio contra la mujer.

6. CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTAL.

La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas o incrementa o disminuir algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado con anterioridad, es decir, únicamente se propone modificaciones que precisan un supuesto jurídico que puede ser atendido por los órganos del Poder Judicial del Estado, por lo que se cuenta con la estructura administrativa y recursos económicos necesarios para su implementación. En ese sentido, es claro que la incorporación de la presente reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos,

Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista Rosa Margarita García Zamarripa:

El combate a la inseguridad es una prioridad en la agenda legislativa de una servidora en todos sus entornos y aspectos de la vida de los ciudadanos de Baja California, particularmente, la que se genera en contra de los más vulnerables.

En ese sentido, estamos comprometidos en incorporar en nuestros trabajos todas aquellas formas de violencia a la que están expuestas las mujeres, las niñas, niños y adolescentes.

Por ello, la presente enmienda atiende un fenómeno social que padecen las familias y personas dentro de la modalidad de violencia familiar, pero que de acuerdo con la doctrina se conoce como violencia vicaria.

La violencia vicaria.

Este tipo de violencia se manifiesta dentro del núcleo familiar en el que uno de los miembros de la pareja realiza una serie de conductas dirigidas a los hijos, hijas o



integrantes de la familia con el objetivo de dañar, chantajear o hacer que la otra persona cumpla su voluntad, es decir, se trata de un mecanismo por el cual se ejerce presión sobre la otra persona para mantener el poder sobre de ella.

Se podría decir que la violencia vicaria se entiende como aquellas situaciones en las que se da algún tipo de agresión sobre una tercera persona a manera de venganza contra la pareja violentada.

Aunque sus manifestaciones suelen ser expuestas en diferentes situaciones, sirven para contextualizar el fenómeno cuando en un proceso de separación o divorcio, o cuando la víctima de este tipo de violencia se encuentra en una nueva relación sentimental de hecho o de derecho, "la persona agresora utiliza de manera directa la violencia sobre los hijos de la propia pareja con el objeto de coaccionar o impedir que lleve a cabo acciones o actuaciones encaminadas a cambiar su vida, ya que en la lógica del agresor, la pareja puede ser "de su propiedad" o sin el derecho a elegir en libertad el destino de su vida.

Ante las situaciones expuestas, que en la cotidianeidad de las relaciones familiares se presentan constantemente, estimamos factible la adecuación normativa de la Legislación local en materia de violencia contra las mujeres, para conceptualizar la violencia vicaria como una forma de agresión en el entorno familiar que requiere ser visualizada para atender, prevenir, sancionar y erradicarla dentro de la modalidad de violencia familiar.

La psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro, es quien acuñó el término desde el año 2012, define la violencia vicaria, como: "Aquella violencia contra la mujer que ejerce el hombre violento utilizando como objetos a las hijas o hijos para dañarlos". También señala que: "El daño se ejerce a través de personas que tienen un significado especial para la mujer. Pueden ser los padres, los amigos, pero a menudo son los hijos".

De igual modo refiere que "en el sistema patriarcal, la violencia contra las mujeres cobra la forma, además, de desplazarse a todo aquello (o aquellos) a lo que la mujer está apegada o siente cariño. Por este desplazamiento, el hombre expresa su odio dañando a las mascotas, dañando lo máspreciado que tiene la mujer sobre la que ejerce violencia: Daña su imagen desfigurando su rostro con ácido, desprestigia su "buen nombre y honor publicando anuncios eróticos con su número de teléfono, amenaza con dañar o matar a sus padres o familiares, rompe sus objetos preciados, quema su ropa"



La violencia vicaria es un tipo de violencia tan común y a la vez jurídicamente invisible por la falta de legislación de tal manera que hasta cierto punto la sociedad la ha normalizado ya que, las personas agresoras lanzan amenazas como: "si me dejas, te quitare a los niños", situación que ha permitido que el secuestro parental a manos de los padres sea vista como un castigo para las mujeres que se han divorciado. Este es un golpe muy fuerte hacia las mujeres y aunque hay excepciones, el daño a los hijos se produce principalmente en el régimen de visitas o en el periodo de la custodia compartida.

Marco jurídico Constitucional y Legal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere en su numeral cuarto que: "La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

Por su parte, el párrafo noveno de ese numeral dispone: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

En el décimo párrafo del referido precepto, se establece que "Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios".

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 6, fracciones I, VI y XII, señala como principios rectores para garantizar la protección de las personas menores de dieciocho años, el interés superior de la niñez, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; así como el acceso a una vida libre de violencia, entre otros.

De igual manera, el ordenamiento general citado en su artículo 13, fracciones I y VIII, señala como derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; así como a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

Congruente con lo anterior, las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a llevar a cabo las



acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia, la integridad y la vida de los menores, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida, según lo establece el artículo 14 de la referida Ley.

Por su parte, la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 3, dispone: "Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida".

Dicho cuerpo normativo en su numeral 4 establece: "Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

A su vez el artículo 5, fracción IV, define a la Violencia contra las Mujeres, como: "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público".

En el artículo 6 contempla los diversos tipos de violencia como son: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, y cualquier otra que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En el artículo 7, de manera particular, refiere la violencia familiar, definiéndola como: "el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho".

Disposiciones similares a lo que disponen las dos leyes generales mencionadas, ajustadas al ámbito local, establecen la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.



Fundamento jurídico facultativo y competencial.

Sobre la materia a legislar el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 49, fracción XX, de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establecen la facultad de las entidades federativas y de la Ciudad de México para impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delito contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.

En este sentido, se colma el espacio de libertad de configuración legislativa para incluir dentro de la legislación del Estado de Baja California, otro tipo de violencia, que como se deja patente en la presente exposición de motivos, es social y jurídicamente pertinente normar aspectos y contornos normativos acerca del fenómeno que representa este tipo de violencia, toda vez que los efectos y consecuencias que produce en la sociedad, urge su visualización jurídica a fin de que los gobiernos desarrollen políticas y acciones públicas para atender, prevenir y sancionar conductas que laceran la familia, a las mujeres y a las niñas, niños y adolescentes.

Problemática e involucramiento social local.

En México, también se presentan diversos casos de violencia vicaria, donde el extrema ha sido el filicidio a manos del padre. Por ejemplo, el 9 de marzo de dos mil veintiuno, en Tijuana, Baja California, un hombre después de haber tenido una discusión telefónica con su esposa y de haberle advertido que al llegar a su casa se encontraría una sorpresa, asesinó a sus tres hijos y luego se suicidó dentro del Fraccionamiento Natura.

Técnicamente, en la violencia vicaria, el fin inmediato es dañar a distancia - a la madre de sus hijos/as; al utilizar a los menores como la herramienta de tortura y violentando los derechos humanos en dos direcciones. Por un lado, se violan los derechos de las mujeres a convivir con sus hijas/os y por otro se rompe el derecho a los menores a tener una madre.

En ese marco, en la presente iniciativa ha sido impulsada y elaborada con la participación activa de representantes de diversos colectivos, asociaciones y mujeres, comprometidas con la protección de los derechos de las mujeres, como es el caso distinguido de la Asociación Civil denominada "Diamantina Rosa", quienes por el



activismo y coordinación nacional con diversos grupos y asociaciones nacionales, es que formalizamos la presente iniciativa.

Iniciativa identificada en el numeral 3, de los antecedentes legislativos. Inicialista la ciudadana Miriam Ayón Castro, en su calidad de Presidenta de la Red de Mujeres Unidas por Baja California, A.C.:

Como integrantes de la sociedad civil organizada y en especial como promotoras y defensoras de los derechos de las mujeres, en cumplimiento a nuestros objetivos y obligaciones estatutarias como asociación entre las que destacan el impulso de la perspectiva de género en la agenda pública, así como la realización de acciones tendentes a la eliminación de la discriminación y todas las formas de violencia contra las mujeres, y en atención a la estrecha colaboración entablada con la colectiva Frente Nacional Mujeres, que luchan contra la violencia de género y en especial contra la denominada violencia vicaria, acudimos a esta soberanía convencidas del compromiso y vocación que han demostrado en la atención de los temas de género ya que consideramos de suma importancia visibilizar la evolución de las formas de violencia que afectan a este sector de la sociedad al que pertenecemos.

A continuación, nos permitiremos esbozar con breves pero sólidos argumentos la importancia de que en Baja California se conceptualice y se adicione en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad, en el capítulo de Tipos de violencia, la denominada "Violencia Vicaria", por lo que ponemos a su consideración la presente propuesta en la que se realizó una reseña de la situación de la violencia contra las mujeres en el contexto internacional, nacional y estatal, exponiendo las condiciones y sobre todo las alarmantes y crudas cifras de actos de violencia cometidas en su contra, lo que pone de manifiesto la imperiosa necesidad de legislar sobre el tema.

a) Contexto global en cifras de la violencia contra las mujeres.

Según diversos estudios realizados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y específicamente ONU Mujeres, a nivel mundial se estima que alrededor de una de cada tres mujeres (736 millones) ha experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual por parte de una pareja íntima, o violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja (el 30% de las mujeres de 15 años o más). Estos datos que nos proporciona la ONU, no incluyen el acoso sexual y algunos estudios nacionales muestran que la proporción puede llegar al 70% por ciento de las mujeres. Las tasas de depresión, trastornos de ansiedad, embarazos no



planeados, infecciones de transmisión sexual e infección por VIH son más altas en las mujeres que han experimentado este tipo de violencia en comparación con las que no la han sufrido, así como muchos otros problemas de salud que pueden durar incluso después de que la violencia haya terminado.

ONU MUJERES, en su artículo "Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres", señala que la mayor parte de la violencia contra las mujeres es perpetrada por sus maridos o parejas íntimas o por parte de sus ex-maridos-parejas. Más de 640 millones de mujeres de 15 años o más han sido objeto de violencia de pareja (el 26% de las mujeres de 15 años o más). De las que han mantenido una relación, casi una de cada cuatro adolescentes de 15 a 19 años (24%) ha experimentado violencia física y/o sexual por parte de su pareja o marido. El 16% de las jóvenes de 15 a 24 años han experimentado esta violencia en los últimos 12 meses.

En 2018, se estima que una de cada siete mujeres ha experimentado violencia física y/o sexual por parte de su pareja o marido en los últimos 12 meses (el 13% de las mujeres de 15 a 49 años). Estas cifras no reflejan el impacto de la pandemia de COVID-19, que ha aumentado los factores de riesgo de violencia contra las mujeres.

En el orbe, la violencia contra las mujeres afecta de forma desproporcionada a los países y regiones de ingresos bajos y medios bajos. El 37% de las mujeres de entre 15 y 49 años que viven en países clasificados por los Objetivos de Desarrollo Sostenible como "menos desarrollados" han sido objeto de violencia física y/o sexual por parte de su pareja en su vida. El 22% de las mujeres que viven en los "países menos desarrollados" han sido objeto de violencia de pareja íntima en los últimos 12 meses, un porcentaje sustancialmente superior a la media mundial del 13%.

Cerca de 81,000 mujeres y niñas en el mundo fueron asesinadas en el 2020, unas 47,000 de ellas, es decir, el 58%, a manos de sus parejas o familiares. Esto equivale a una mujer o niña asesinada cada 11 minutos por personas que conocen. En el 58% de todos los homicidios cometidos por las parejas íntimas y/o en el contexto familiar, la víctima fue una mujer o niña.

Otro dato importante por considerar es lo establecido por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (2015) en el estudio denominado "The World's Women 2015, Trends and Statistics", en el que se estableció que menos del 40% de las mujeres que experimentan violencia buscan algún tipo de ayuda. En la mayoría de los países para los que existen datos disponibles sobre esta cuestión se constata que, entre las mujeres que buscan



ayuda, la mayoría acude a familiares y amistades. Muy pocas recurren a instituciones formales, como la policía o los servicios de salud. Menos del 10% de quienes buscan ayuda acuden a la policía.

b) Contexto nacional

En México al año 2021, somos 126 014 024 habitantes, con 64 540 634 mujeres lo que implica un 51.2% y 61 473 390 son hombres, que se traduce en un 48.8% (INEGI, 2021).

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV, 2007), marcó un hito al trazar el camino para erradicar la violencia, que no es otro que la construcción de los derechos humanos de las mujeres, en la que se acunaron importantes conceptualizaciones, como los principios, tipos y modalidades de la violencia esta plantea que la violencia contra las mujeres se entiende como: "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público"

También se estableció el deber del Estado en sus tres ámbitos de gobierno de garantizar las mujeres su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme los principios de igualdad y de no discriminación en condiciones sociales de democracia, desarrollo y paz.

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021) a nivel nacional, el 40% de las mujeres actual o anteriormente unidas vivieron por lo menos un episodio de violencia por parte de su actual o última pareja a lo largo de su relación.

El principal agresor declarado por las mujeres en la ENDIREH 2021 en el ámbito familiar fueron sus parejas o exparejas, siendo la violencia psicológica la de mayor prevalencia en este ámbito en los últimos 12 meses con 9.2% la cual tuvo un incremento significativo con relación a la última edición de 2016 que tuvo un 8.1%.

De acuerdo con el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2021, el delito de violencia familiar registró la segunda mayor frecuencia en 2020, solo después del robo. Además, fue el único que presentó un aumento de 5.3% entre 2019 y 2020, mismo que podría atribuirse al periodo de confinamiento por COVID-19 durante 2020, ya que las mujeres, al permanecer más tiempo en sus hogares con otros miembros de su familia, se encontraron más expuestas a la violencia por parte de sus agresores.



De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) en México, de enero a agosto de este 2022 se han iniciado 600 carpetas de investigación por feminicidio a la que se suman 1,905 carpetas de investigación por el delito de homicidio doloso de mujeres, que son muertes violentas no clasificadas como feminicidios, 45,010 carpetas de investigación por el delito de lesiones dolosas en contra de mujeres y 183,782 por Violencia Familiar.

c) En Baja California.

Alerta de género.

Como es de su conocimiento la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, presentó el 16 de febrero de 2020 solicitud de "Alerta de violencia de género contra las mujeres" (AVGM) para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y Mexicali, por lo que el 25 de junio de 2021, la Secretaria de Gobernación emitió resolución en la que declaró la requerida Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por violencia feminicida para los municipios antes referidos y el estado de Baja California, a la que se ha dado seguimiento puntual a través de los grupos de trabajo implementados para tal efecto.

No obstante, de acuerdo con datos del "Informe de Incidencia Delictiva del Gobierno de México, 69 mujeres fueron asesinadas en Baja California durante los primeros meses de 2022. De esta cifra oficial contenida en el reporte de violencia cometida contra mujeres, con corte al 31 de marzo, 62 casos correspondieron al delito de homicidio doloso y siete al de feminicidio.

d) Problemática.

De la información expuesta en párrafos anteriores es posible advertir que, a pesar de la multiplicidad de acciones entabladas con la finalidad de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, aún queda mucho por hacer, es por ello que como organización hemos detectado diversas acciones que afectan a este grupo poblacional y que a la fecha no han sido reconocidas por la legislación local.

Específicamente nos referimos, a la llamada "Violencia Vicaria", misma que tiene su origen en la conceptualización realizada por Sonia Vaccaro en 2012, quien la define como: "Aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinará los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperara jamás. Es el daño extremo."



La autora del referido termino, explicó durante una entrevista que este concepto surgió después de un cuidadoso análisis de casos de separación de mujeres víctimas de violencia domestica con hijos, que por lo general, en estos casos, la justicia les permite a los padres compartir la custodia de los menores. Esto representa una ventaja para los maltratadores:

"Aprovechando esa ventaja, estos individuos utilizaban a esos hijos e hijas para seguir maltratándola. Esas eran consultas muy frecuentes que llegaba a ver en los servicios en los que yo trabaja. Lo que pasa es que los casos más resonantes llegaban al asesinato de estos hijos" [sic]

Par otra parte, la Universidad Complutense de Madrid, señala que "La violencia vicaria es aquella que tiene coma objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos... El objetivo es el control y el dominio sobre la mujer, en un alarde máxima de posesión en una relación de poder que se sustenta en la desigualdad."

Como puede advertirse de las anteriores conceptos, al referirnos a la Violencia Vicaria, es claro que se trata de un tipo de agresión contra la mujer, con características muy específicas, ya que su objetivo es realizarle un daño o sufrimiento directo, al afectar a otra persona e incluso seres sintientes con quienes la mujer tiene un vínculo sólido, en la mayoría de las casos, los que resultan afectados son las hijas e hijos, con lo que sin duda se trasgrede también los derechos de la niñez y desde luego el interés superior de la niña, niño o adolescente, cuyo análisis realizaremos en su oportunidad por cuerda separada.

Es una realidad que la "Violencia Vicaria" cada vez cobra más reconocimiento y visibilidad tanto a nivel internacional como nacional, en este sentido hay diversos estados de la república que ya han hecho lo propio y han extendido la protección de sus ordenamientos legales, reconociéndolo como un tipo de violencia y como delito en sus ordenamientos legales

b) Entidades federativas que ya han reconocido la Violencia Vicaria en diversas disposiciones legales.

A la fecha de presentación del presente documentos, 6 entidades federativas en la República Mexicana han reconocido en diversos instrumentos legales la Violencia Vicaria y lo han hecho en los términos que a continuación se señala:

1. Estado de Zacatecas



Es el primer estado en reconocer la Violencia Vicaria ya que su iniciativa fue aprobada por el Congreso Local de ese estado el día 31 de marzo de 2022, y se incorporó la fracción VIII al artículo 9 de la Ley, para quedar como sigue:

VIII. Violencia vicaria. Cualquier acto u omisión, por parte de la pareja o ex pareja sentimental de una mujer que inflija a personas con las que esta tenga lazos de parentesco civil, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer, y ... "

Resulta importante señalar que también se llevaron a cabo reformas al Código Familiar al adicionar un último párrafo del artículo 283 Bis del referido ordenamiento, así como la fracción VIII del artículo 254 Quáter del Código Penal.

2. Estado de Yucatán

La iniciativa fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha 07 de junio de 2022, y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de dicha entidad, además del Código Penal, contemplan este delito, castigando desde cuatro hasta ocho años para quien lo cometa estableciendo que "la violencia vicaria es cualquier acto u omisión cometido en contra de una mujer con quien se haya mantenido una relación utilizando a hijas, hijos, familiares, personas mayores de 60 años o con discapacidad, mascotas o bienes con la única finalidad de causarle afectaciones, ya sea psicoemocionales, físicas, económicas, patrimoniales o de cualquier tipo, fuera a la víctima o a las personas utilizadas como media.

3. Estado de Hidalgo.

Por lo que hace a este dicha entidad federativa, se aprobó la reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estableciendo que: "La Violencia Vicaria es el daño provocado a una mujer a través de una acción u omisión que afecte física o psicológicamente a sus hijas, hijos, personas con las que tenga otro parentesco o relación afectiva. La persona generadora de la Violencia Vicaria, será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de pareja, parentesco por consanguinidad o afinidad o derivada de una relación de concubinato, noviazgo, matrimonio, o de hecho, con o sin convivencia".

4. Estado de México.

La reforma entró en vigor el 11 de julio de 2022 y se conceptualiza este tipo de violencia, pero no se considera alguna sanción privativa de la libertad a quien



incurra en ella, quedando establecida el tipo de Violencia Vicaria dentro del catálogo de modalidades de violencia, en específico en el ámbito familiar.

El nuevo artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de México, establece:

Artículo 8 Ter. La Violencia Vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, mas no limitativa, a través de conductas tales como las amenazas verbales, el aleccionamiento, la sustracción de sus hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.

Se expresa enunciativa mas no limitativa, a través de conductas tales como las amenazas verbales, el aleccionamiento, la sustracción de sus hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer."

5. Estado de Puebla

El 15 de julio de 2022, se aprobó la propuesta de iniciativa para incluir el término en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, en la que también se realizaron modificaciones al Código Penal del Estado para tipificar la violencia vicaria como un delito derivado de la violencia familiar.

El concepto de violencia vicaria, aprobado establece que es aquella que se ejerce contra las mujeres consistente en todo acto u omisión intencional, con el objetivo de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos.

6. Estado de Baja California Sur.

Por su parte en esta entidad federativa se publicó el 3 de julio de 2022, las modificaciones a la normatividad en la que se añade la "Violencia Vicaria", a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como una forma de violencia en contra de la mujer, considerada en la fracción VIII Quater del artículo 4, y un segundo párrafo al artículo 200 del Código Penal.



c) Resultados de la Encuesta Nacional a víctimas de Violencia Vicaria (segunda entrega) realizada por la empresa Altermind para el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria en mayo de 2022.

El proyecto se realizó a través de un cuestionario con 71 reactivos, que permitieron entender la realidad de las víctimas y de la situación que enfrentan en la actualidad. Existen diversos hallazgos de la referida encuesta, que dada su relevancia, transcribiermos a continuación:

"Dentro de los puntos importantes detectados en el levantamiento, es el miedo de la víctima a revelar situaciones personales o salir del anonimato de su situación, ya que al finalizar la encuesta tuvimos una deserción total del 35%. Esto nos muestra que no estamos preparados para abrir y declarar la violencia vicaria (en esta encuesta significa que 777 mujeres empezaron la encuesta pero no la lograron terminar) - habla del miedo a denunciar.

Correlacionando los datos de la encuesta y la estadística global nacional, observamos que la situación de violencia inicia previo a la separación de la pareja, ya que un poco más del 45% de las mujeres mexicanas mayores 15 años sufren abuso de la pareja, principalmente psicológico y económico.

A pesar que casi el 80% de las víctimas entrevistadas generan ingresos por ellas solas, no les es suficiente para solventar sus gastos familiares, más los procesos legales en contra del agresor.

Casi en la totalidad de los casos el agresor presenta ventaja legal y económica en contra de la víctima, lo que pone en una situación vulnerable para enfrentar procesos en condiciones de igualdad.

El 80% de los casos las víctimas fueron separadas de sus hijos de una forma inesperada con previas amenazas sin tener contacto con las menores.

Durante los procesos que en promedio oscilan entre 1 y 1.5 años la víctima dedica una tercer parte de una jornada laboral a la semana a atender temas legales, juicios y demás procesos para la recuperación de los menores, generando desgaste emocional, físico y psicológico.

Otro dato importante es que no se sienten protegidas por las autoridades e instancias a las cuales han acudido para denunciar la sustracción y la violencia recibida. Autoridades que alentan los procesos y bloquean el seguimiento a los juicios que el 48% de las víctimas enfrenta, penales y civiles.



A pesar de que declara que sabe a dónde o con quien acudir, no cuenta con una orientación correcta de los procesos, las instancias y las instituciones que apoyan y protegen a las víctimas.

En conclusión existe una oportunidad contundente en desarrollar una estructura de apoyo eficiente en términos legales, psicológicos y emocionales para las víctimas de violencia vicaria.

No solo se observa el hacer cambios y ajustes a la ley, se requiere de una especial atención en las instancias e instituciones que apoyan a las víctimas, mayor y mejor claridad en los procesos, así como un correcto seguimiento a los procesos conforme a derecho.

De los resultados de las encuestas se advierte perfectamente que, muchas de las mujeres que la respondieron son víctimas de un delito y son revictimizadas, es decir son agredidas de nuevo al momento de denunciar los hechos criminales. Existen múltiples ejemplos de esta conducta, que puede ser ejercida tanto por el funcionariado encargado de investigar los hechos, o tomar la declaración, como por los mismos medios de comunicación, las redes sociales o las personas en general.

En múltiples ocasiones la revictimización o victimización secundaria se da cuando la misma víctima, aparte del ocasionado por el delito, sufre daño posterior causado por los impartidores de justicia, por la policía, jueces, voluntarios y trabajadores del sistema penal, y por la misma sociedad, incluyendo familiares, comunidades o medios de comunicación, lo que definitivamente incide en los niveles de denuncia.

FUNDAMENTO LEGAL Y CONVENCIONAL

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad", igualmente señala que es obligatorio para el Estado "prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones".

Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas y políticas públicas centradas en los derechos humanos, dentro de las que se contemple la



ejecución de acciones positivas razonablemente calculadas para el ejercicio de estos derechos, atendiendo la exclusión y la desigualdad derivada de la condición

o el estado jurídico de las personas, previniendo violaciones y garantizando su respeto.

A nivel mundial durante la Cumbre de las Naciones Unidas celebrada en Nueva York del 25 al 27 de septiembre de 2015, se acordó por consenso, el documento "Transformando nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible", que fue adoptado formalmente por las y los líderes del mundo.

En el referido documento se establecen 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible para toda la humanidad, que se consideran una oportunidad para que las países y sus sociedades emprendan un nuevo camino con el que mejorar la vida de todas las personas, sin dejar a nadie atrás. En este sentido, el Objetivo 5 se considera que posee el potencial de revertir la desigualdad en las relaciones de poder entre mujeres y hombres y de abordar las barreras estructurales que impiden el progreso, busca lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Entre las nueve metas que componen este objetivo, destaca la siguiente:

"Eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en la esfera pública y privada, incluida la trata y la explotación sexual. Esto resulta vital para erradicar la pobreza y alcanzar un desarrollo sostenible, la paz y la seguridad, y las derechos humanos"

Al haber asumido de manera explícita la normatividad internacional en materia de derechos humanos el Estado mexicano tomo voluntariamente la decisión de desarrollar acciones de protección y garantía para que todos los gobernados accedieran a su plena realización y en concordancia con esta decisión, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ha previsto el desarrollo de acciones positivas que deben traducirse en políticas publicas específicas destinadas a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación por lo que su compromiso no concluyó con la publicación de la referida ley, sino que a las garantías de protección deben corresponder obligaciones de resultado.

Como fenómeno multicausal la violencia de género contra las mujeres también se manifiesta de diversas formas, siendo el feminicidio la más grave de ellas: privar de la vida a una mujer, por ser mujer. Sin embargo, la violencia contra las mujeres, reconocida en 1994 en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y



Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Belem dó Para se manifiesta de diversas formas, como: "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

Por su parte, el Grupo de Trabajo del Mecanismo del Examen Periódico Universal al que fue sometido el Estado mexicano, en el periodo de sesiones que se realizó en noviembre de 2018, señaló recomendaciones específicas que deberían ser atendidas en materia de violencia contra las mujeres y violencia de género, en este sentido, destacan las recomendaciones: "Estudiar y generar la normativa necesaria para eliminar la incertidumbre legal y procedimental en la aplicación del mecanismo de alerta en materia de violencia de género"; "Reforzar la lucha contra la violencia de género, en particular la violencia contra las niñas y el feminicidio"; "Evaluar y reforzar el mecanismo de alerta en materia de violencia de género y sistematizar la aplicación del protocolo de investigación del delito de feminicidio" y "Proteger las derechos de las mujeres y las niñas y adoptar medidas para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y la desaparición forzada de mujeres y niñas, en particular hacienda frente a las raíces de esa violencia".

Por lo que a la normatividad general respecta, en nuestro país contamos con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que de forma transversal e interseccional obliga a todas las autoridades y personas servidoras públicas a desplegar las acciones que sean necesarias para prevenir, combatir y erradicar la violencia contra las mujeres en todas las modalidades posibles.

Así pues se vislumbra coma a nivel internacional y nacional se han planteado la obligación para el estado de realizar acciones contundentes que buscan combatir y eliminar todo tipo de violencia contra las mujeres y niñas, por lo que en la medida en la que puedan contemplarse y sancionarse todas aquellas conductas que les afectan se verá con este imperativo legal y convencional.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El objeto de esta iniciativa consiste en primer lugar reconocer en nuestro sistema jurídico estatal la figura de la Violencia Vicaria, como un tipo de violencia de genera que se ejerce en contra de las mujeres, que tiene el propósito de causarle daño o sufrimiento y as contar con el marco normativo que eventualmente y una vez incorporada en las diversos instrumentos legales, permita su prevención, sanción y debida reparación del daño a las víctimas con independencia de si son directas o indirectas.

Handwritten marks on the right side of the page, including a checkmark, a scribble, and a large circular signature.

Handwritten mark at the bottom center of the page, resembling a stylized 'X' or a signature.



En este sentido se plantea incorporar el concepto legal de Violencia Vicaria a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Baja California, modificando la fracción IX del artículo 6, en los términos siguientes:

Artículo 6...

Fracción IX. Se entiende por Violencia Vicaria: Toda acción u omisión cometida por aquella persona con quien una mujer tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo de las descendientes con la madre, provocarle un daño físico, psicológico, emocional o de cualquier otro tipo a una mujer a través del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, puesta en peligro u homicidio de sus hijas e hijos, o de una persona vinculada afectivamente a la mujer, o un ser sintiente. Este tipo de violencia puede cometerse por sí, o a través de un tercero, y es particularmente grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia, así como por las instituciones de justicia que al no reconocerla, emiten sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.

Iniciativa identificada en el numeral 4, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Miguel Peña Chávez:

LA FAMILIA

La familia es la principal célula de la sociedad, es donde se aprenden los valores, es decir, es la primera escuela de virtudes humanas sociales donde la práctica de éstos constituye la base para el desarrollo y progreso de una sociedad. Por medio de la familia se introduce a la sociedad civil a las personas. Es por ello necesario que los padres consideren la importancia que tiene la familia en la formación de futuros ciudadanos que dirigirán el destino de nuestro país y el mundo. Es, quizá, el único espacio donde las personas se sienten confiados, plenos; es el refugio donde se acepta y festeja a las personas por los que son, sin importar la condición económica, cultural, intelectual, religión a profesar o preferencia sexual. La familia cobija, apoya, ama y respeta.

Tiempo atrás, se entendía por familia a aquella integrada por la madre, el padre y los hijos, un concepto clásico llamado familia nuclear. En la actualidad, el término se ha ido modificando, ahora el concepto no sólo se centra en los lazos



consanguíneos, la familia puede ser el grupo de personas con el que nos sentimos protegidos, amados y felices, un conjunto de personas con las que los lazos afectivos son de plena confianza y los cuales son el origen para la construcción de buenos valores.

Tener una familia es cimentar una buena seguridad, educación y formación. En el núcleo familiar es donde se construye mayormente la personalidad de cada uno de sus miembros; es el pilar sobre el cual se fundamenta el desarrollo psicológico, social y físico del ser humano; es aquí donde se enseñan las responsabilidades y obligaciones; es donde se debería actuar con la mejor versión del ser humano.

Si todos los individuos crecieran dentro de un seno familiar adecuado, la sociedad se enfrentaría a menos problemáticas: Tendrían el sentido de responsabilidad bien definido, habría menos violencia (dentro y fuera del hogar) y más respeto por el entorno social.

Sin embargo, no todos tienen la dicha de crecer dentro de una familia amorosa, estable y unida; en la actualidad existe un alto número apartamientos familiares ya que muchos individuos prefieren separarse de sus familias porque en ella no existe amor, respeto o apoyo, razones socialmente comprensibles, lamentablemente en muchos otros casos algunos miembros de las familias deciden realizar actos donde ponen en riesgo la integridad física, mental y emocional de alguno de los elementos del grupo familiar, es ahí donde empieza la descomposición social.

Si el núcleo de la célula está dañado, la sociedad adolece de estas fracturas y las refleja en sus relaciones y entornos; surgen acciones de violencia, desapegos, inconformidades. Por ello la tarea como sociedad y gobierno es generar y procurar políticas públicas para por proteger a la familia, promoviendo un ambiente de respeto, valores, educación, derecho y sobre todo libre de violencia.

VIOLENCIA FAMILIAR EN BAJA CALIFORNIA

De acuerdo con autoridades de salud, la violencia familiar se define como el acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, en relación de poder en función del sexo, la edad o la condición física, contra otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono, aunque en la escala de denuncias se encuentra a menudo el maltrato físico, siendo este el acto de agresión que causa dolor o daño físico, en tanto que el maltrato psicológico es la acción u omisión que provoca, en quien lo recibe, alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos lo preocupante es que en todas sus modalidades puede causar incluso hasta la muerte.



De acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su folleto denominado ¿Qué es la violencia y cómo contrarrestarla? menciona que la violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia; dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco, ya sea consanguíneo, por afinidad, o uniones como el matrimonio, el concubinato u otro tipo de relaciones de hecho, y que tenga por efecto causar un daño. Además, la violencia doméstica es un factor determinante para el incremento de otros delitos y en el caso de la niñez hasta la deserción escolar.

La violencia familiar es un problema social, legal y de salud pública, que desafortunadamente también está presente en los hogares de muchas familias Baja Californianas. Este tipo de violencia genera crisis, traumas, depresión, indefensión, discapacidad e incluso hasta puede cobrar vidas.

La violencia familiar es una realidad en nuestro país, desde muchos años atrás los números de casos de violencia eran cifras preocupantes, pero con el confinamiento provocado por la pandemia del virus Covid-19 el problema se agravó. El encierro, la restricción de movilidad, la incertidumbre, el estrés y la presión por la situación económica, la educación a distancia de manera improvisada, entre otros factores, causaron situaciones difíciles para los miembros de la familia en distintos contextos. De ahí que sea necesario revisar el marco legal que protege a los integrantes de las familias mexicanas de la violencia que se desata por otro integrante del núcleo familiar y que puede tener diferentes causas, como la restricción total o parcial de la libertad; y variadas consecuencias en la salud física y psicológica de mujeres, adultos, niños, niñas, jóvenes, adultos mayores o personas con discapacidad.

El propósito es que no existan recovecos de tipo legal, que dificulten sancionar este delito, incrementar las sanciones correspondientes y establecer que el delito se persiga de oficio, igual que su equiparable; y con ello, que la violencia familiar no escale a la violencia extrema o por razones de género, que constituye el feminicidio.

ESTADISTICA NACIONAL Y LOCAL

De acuerdo con la Secretaría de Gobernación, el 93% de las agresiones contra las mujeres se cometen en el ámbito familiar, sin importar el nivel de escolaridad. Sin embargo, se incrementa de manera significativa, cuando las víctimas pertenecen a una comunidad indígena; además, el promedio de mujeres víctima de violencia es 33 años. El perfil del agresor es de 36 años, con escolaridad de secundaria; mientras que los principales tipos de violencia contra las mujeres son psicológicos, con 44 %, físicos con 26% y económicos con el 16%.



Los datos anteriores, provienen del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim).

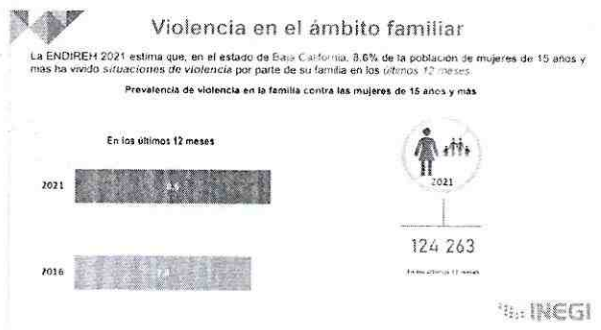
Datos Nacionales

Entidad federativa	Ámbitos											
	Total		Cercos		Urbana		Comunales		Rurales		Pobes	
	A lo largo de la	En los últimos 12	A lo largo de la	En los últimos 12	A lo largo de la	En los últimos 12	A lo largo de la	En los últimos 12	A lo largo de la	En los últimos 12	A lo largo de la	En los últimos 12
Nacional	70.1	42.2	32.3	20.2	27.9	20.8	45.8	22.4	11.4	39.8	20.7	20.7
Aguascalientes	72.2	48.0	36.2	21.1	31.2	26.1	47.2	23.9	12.9	41.4	24.6	24.6
Baja California	66.2	37.2	28.6	13.0	34.4	21.6	44.7	18.6	8.6	27.9	13.9	13.9
Baja California Sur	63.3	36.4	30.3	17.5	26.3	18.9	39.2	20.2	8.4	31.8	17.9	17.9
Campeche	67.2	39.7	29.7	17.3	22.5	16.9	40.9	19.9	10.7	30.9	20.0	20.0
Coahuila de Zaragoza	72.3	45.0	34.4	23.4	38.3	32.1	46.5	26.3	11.6	35.7	22.3	22.3
Colima	73.9	48.2	38.3	30.7	26.9	21.0	48.0	28.8	11.0	41.3	23.0	23.0
Chiapas	68.7	35.9	20.2	11.8	17.2	12.6	24.2	13.6	6.5	28.1	12.4	12.4
Chihuahua	71.0	42.9	31.7	21.1	32.6	27.5	45.9	21.2	11.6	36.9	19.1	19.1
Ciudad de México	76.2	46.1	36.0	25.4	34.8	24.4	50.9	27.5	15.0	41.8	18.9	18.9
Durango	69.1	43.1	32.3	23.6	28.6	22.7	42.0	22.2	10.7	41.7	22.4	22.4
Guanajuato	68.1	44.4	30.2	19.7	25.8	22.5	43.5	22.8	10.9	39.2	22.3	22.3
Guanajuato	68.8	44.4	30.6	20.0	21.9	14.8	35.1	19.0	15.0	47.6	29.6	29.6
Hidalgo	70.6	43.0	34.0	19.3	25.1	19.3	41.0	19.9	11.7	46.8	23.9	23.9
Jalisco	71.9	45.8	36.0	31.2	30.4	23.0	49.0	25.3	11.6	40.6	22.0	22.0
Estado de México	76.2	47.6	36.8	16.4	25.3	22.4	58.8	27.1	10.9	41.3	21.7	21.7
Michoacán de Ocampo	64.9	42.7	29.5	22.8	22.8	18.8	34.7	19.6	12.2	42.6	24.3	24.3
Morales	60.6	42.6	30.6	19.3	25.7	18.0	43.3	20.3	11.9	40.3	18.4	18.4
Nayarit	66.2	41.3	32.0	20.7	24.3	16.0	38.5	19.4	10.9	35.9	23.3	23.3
Nuevo León	68.1	42.3	29.7	19.1	27.8	22.1	48.6	26.1	9.6	33.1	17.7	17.7
Oaxaca	67.4	38.1	28.6	15.5	21.9	16.1	35.2	16.6	12.3	42.6	21.4	21.4
Puebla	70.6	41.0	31.7	15.8	26.1	20.4	44.8	19.9	10.6	42.6	21.4	21.4
Querétaro	70.7	40.8	30.2	20.4	32.3	24.6	51.3	27.9	14.6	43.4	23.1	23.1
Quintana Roo	70.4	44.2	34.8	30.5	31.2	22.8	46.9	25.4	9.9	37.0	18.8	18.8
San Luis Potosí	68.9	41.7	29.9	13.2	26.4	20.9	42.3	21.3	9.5	41.8	21.0	21.0
Sinaloa	60.2	38.9	27.4	14.4	23.6	16.8	37.0	16.8	10.9	37.2	19.0	19.0
Sonora	71.6	44.6	34.7	18.1	30.2	23.0	44.9	20.8	12.3	35.4	22.3	22.3
Tlaxcala	68.4	39.6	29.6	21.1	27.1	17.4	41.1	20.2	11.0	43.2	21.0	21.0
Tamaulipas	61.7	34.2	24.7	18.6	23.6	14.6	38.0	17.9	7.9	31.7	16.7	16.7
Tlaxcala	68.8	42.7	31.0	22.4	23.9	14.6	42.7	21.8	11.0	44.4	21.0	21.0
Veracruz de Ignacio de la Llave	68.2	41.0	32.8	24.1	24.9	18.1	39.8	20.4	12.8	42.7	21.4	21.4
Yucatán	71.4	44.9	30.5	24.8	27.1	18.9	46.6	24.2	11.4	46.3	23.1	23.1
Zacatecas	58.3	37.9	28.0	14.0	20.3	19.4	31.8	19.2	8.6	35.7	23.6	23.6



Datos del Panorama nacional de violencia, por rubro (encuesta del INEGI)

En Baja California



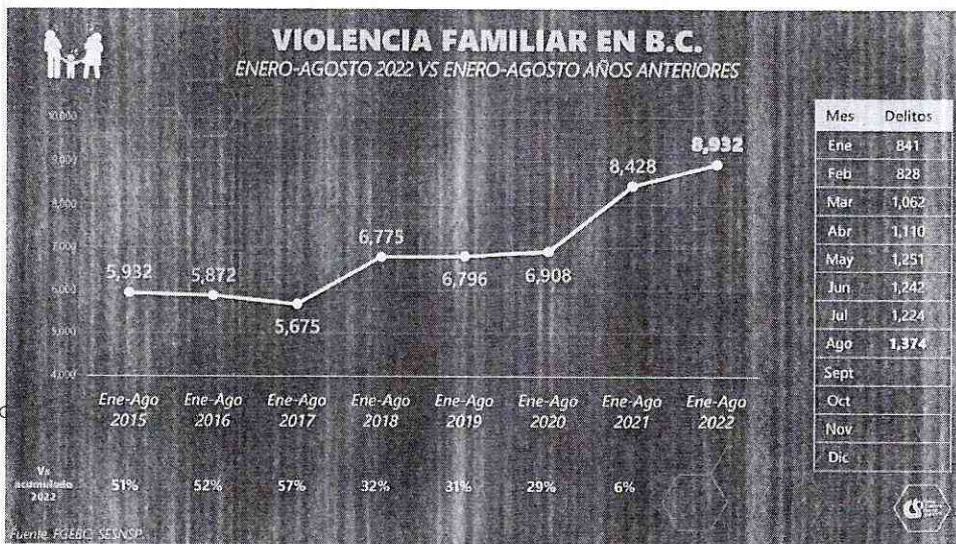
Aumento de casos entre el 2016 y 2021 (Encuesta del INEGI)

Según datos obtenidos del Diagnóstico y estadísticas realizadas por el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública de Baja California los índices delictivos se han incrementado, particularmente en la violencia familiar, tienen índices que van a las alturas de forma preocupante, la violencia familiar, cuyas víctimas son en su mayoría 99% niños, niñas, adolescentes y mujeres, es actualmente uno de los delitos que ocupan los primeros lugares en Baja California.

Uno de los datos interesantes del estudio, es que el 84.1% de las familias bajacalifornianas consideran que la violencia familiar es un problema en la ciudad y



que el 26.3% opina que la violencia familiar “está bien” en algunos casos, el 73.9% de las familias ya sufrían de distintos tipos de violencia incluso antes de la pandemia y que el 58.1% de las víctimas “prefiere que el problema quede entre ellos” el estudio revela que el 22% de los afectados busca ayuda con gente de confianza y únicamente el 9.8% acude a denunciar a una institución gubernamental. Es de resaltar que desde hace seis años a la fecha hay un crecimiento en la violencia familiar y que la cifra negra del aumento de este delito crecerá de manera exponencial si no se toman las medidas necesarias.



Estadístico



Como se observa en las gráficas anteriores Baja California se encuentra inmersa en una cifra alarmante en cuanto a Violencia familiar, ante esto es necesario conocer cuánto y como es la manera en la que las autoridades atienden esta problemática

[Handwritten signature]



social, para lo anterior expuesto se expone la información del tema solicitada al Poder Judicial del Estado y a la Comisión Estatal del Sistema Estatal Penitenciario de Baja California.

En su Informe de respuesta el Poder Judicial de Baja California indica que los casos sobre este delito desde enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2022 se iniciaron **8,148** causas por el delito de Violencia Familiar en el Estado, de las cuales se finalizaron **1,074** causas y continúan activas **7,074** causas acumuladas desde el 2018:

2018: 1,015 causas

2019: 1,314 causas

2020: 1,507 causas

2021: 1,763 causas

2022: 1,475 causas hasta el mes de septiembre.

Por otra el Poder Judicial hace mención en su informe que al 21 de septiembre de 2022 se encuentran activos por el delito de violencia familiar **3,690** imputados excluyendo los sentenciados y los de sobreseimiento o finalizados por motivo diverso, en este tenor se destaca que existe en gran número de reincidentes de este delito.

En cuanto a las personas que se encuentran compurgando una pena dentro de prisión de agosto 2020 a junio 2022 se destaca que únicamente del total de causas expuestas en el párrafo anterior se encuentran recluidas **06** personas las cuales están compurgando una pena en promedio entre 1 a 2 años 3 meses, la razón principal es la poca efectividad de sanciones impuestas a los agresores, ya que en muchos de los casos logran salir a causa de una medida reparatoria, lo cual crea un círculo vicioso de reincidencia e impunidad.

Ante ese panorama, para la elaboración de la presente iniciativa se revisaron los códigos penales de la totalidad de los estados de la federación, así como el código penal de la Ciudad de México, para compararlos con el código penal de nuestro estado, respecto de la definición de violencia familiar y su correspondiente sanción; así como para conocer si el delito de violencia familiar se persigue por querrela o de oficio, o bien, por ambos casos, en situaciones particulares.

En lo que corresponde al concepto a nivel nacional de violencia familiar encontramos diversas definiciones, pero coincidentes, de que se trata de un acto abusivo de poder u omisión, dirigido a dominar, someter, controlar, y denigrar mediante violencia física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia que cohabite o no en el mismo domicilio.

En lo relacionado con la sanción, se observan diferencias significativas en todo el país: en Baja California, Jalisco, Tamaulipas, y Tlaxcala, se sanciona de seis meses a cuatro años de prisión, en la Ciudad México, Hidalgo, San Luis Potosí, Sinaloa y



Sonora, se penaliza de uno a seis años; en Puebla de dos a ocho años, mientras que los estados donde existe mayor penalización, son Chiapas de 5 a 8 años, Oaxaca de tres a nueve años y en el Estado de México, de tres a siete años. Oaxaca y Nuevo León, comparten la misma sanción de dos a seis años.

En lo que se refiere a que el delito se persiga de oficio o por querrela, encontramos lo siguiente;

De oficio: **Aguascalientes; Baja California, Chihuahua, Coahuila, Colima**

Incluye el equiparado de violencia familiar: **Guerrero, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz**

Por querrela:

Baja California Sur (excepto que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio).

Chiapas (excepto cuando la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años; la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto; se agregan otras conductas).

Ciudad de México (excepto cuando la víctima sea menor de edad o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho; la víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente; se agregan otras conductas).

Durango (excepto cuando la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de sesenta años, o que la víctima presente lesiones).

Estado de México (excepto cuando los ofendidos sean menores de edad, incapaces, mujeres o adultos mayores).

Guanajuato (excepto cuando la víctima sea menor de edad o incapaz, la víctima sea una mujer embarazada o durante los tres meses siguientes al parto (se agregan otras conductas),

Hidalgo (excepto cuando la víctima sea menor de edad, incapaz, sea mayor de sesenta años, exista imposibilidad de la víctima para denunciar (se agregan otras conductas),

Jalisco; Michoacán (excepto que la víctima sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho),

Nayarit (excepto cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez o durante los tres meses posteriores al parto, la víctima sea menor de edad o presente alguna discapacidad física o mental total o parcial, temporal o permanente, que le impida comprender el significado del hecho (se agregan otras conductas),

Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí (excepto cuando la víctima sea menor de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho; la víctima sea mayor de sesenta años (se agregan otras conductas),



Sinaloa (excepto que la víctima sea persona mayor, menor de edad e incapaz, existan datos de prueba que establezcan conductas previas de violencia familiar cometidas por el mismo agresor, contra la víctima (se agregan otras conductas),
Sonora (excepto cuando la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de 65 años, que la víctima presente lesiones físicas (se agregan otras conductas),
Tamaulipas (excepto cuando la víctima sea menor de edad, incapaz, o no tenga la capacidad de comprender el significado de los hechos, la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto),
Yucatán (excepto cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez o durante los tres meses posteriores al parto; sea menor de edad, mayor de sesenta años, presente alguna discapacidad física mental, total o parcial, temporal o permanente que el impida comprender el significado del hecho (se agregan otras conductas),
Zacatecas (excepto cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, la víctima sea mayor de sesenta años (se agregan otras conductas).

Comparativo de penas por el delito de violencia familiar en todo el país.

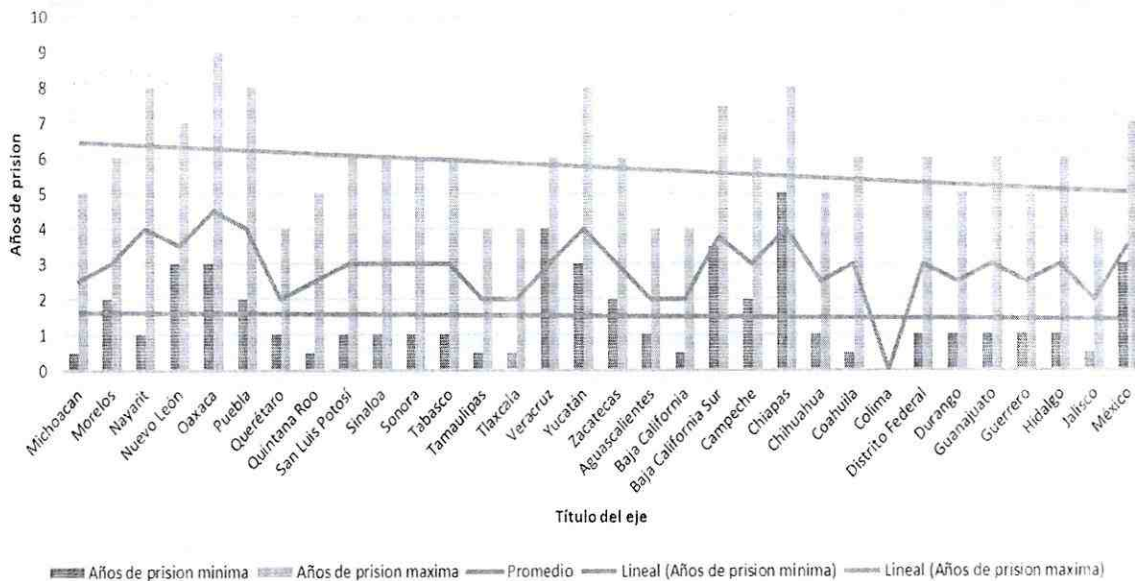
Estado	Años de prisión mínima	Años de prisión máxima
Aguascalientes	1	4
Baja California	0.5	4
Baja California Sur	3.5	7.5
Campeche	2	6
Chiapas	5	8
Chihuahua	1	5
Coahuila	0.5	6
Colima	0	0
CDMX	1	6
Durango	1	5
Guanajuato	1	6
Guerrero	1	5
Hidalgo	1	6
Jalisco	0.5	4
México	3	7
Michoacán	0.5	5
Morelos	2	6



Nayarit	1	8
Nuevo León	3	7
Oaxaca	3	9
Puebla	2	8
Querétaro	1	4
Quintana Roo	0.5	5
San Luis Potosí	1	6
Sinaloa	1	6
Sonora	1	6
Tabasco	1	6
Tamaulipas	0.5	4
Tlaxcala	0.5	4
Veracruz	4	6
Yucatán	3	8
Zacatecas	2	6

Grafica de la media y tendencia nacional.

COMPARATIVO NACIONAL



Como se puede visualizar en la tabla y grafica anterior, Baja California se encuentra por debajo de la media nacional en cuanto al mínimo de años de prisión ya que en la mayoría de estados parte de 1 año en adelante mientras que en lo que respecta



a la máxima de prisión tampoco Baja California se encuentra en la media nacional, cabe resaltar que en los diversos estados la modificación a la pena surgió como una medida de control de los casos de violencia en los estados, ya que al aumentar la pena el victimario o reincidente deberá tener en cuenta los años de prisión que puede llegar a purgar en caso de resultar culpable del delito en mención. Por lo tanto, con base en el derecho comparado se elaboró la presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado, que a detallamos a continuación.

MEDIOS DE JUSTIFICACION DE LA PENA

La comprensión del Derecho penal como fenómeno social nos lleva necesariamente a las teorías relativas de la pena, es decir, a aquellas teorías que entienden que la pena debe cumplir necesariamente una función social. El consenso doctrinal llega, sin embargo, sólo hasta este punto, comenzando a romperse cuando se tiene que determinar cuál esta función social. Si bien se suele reducir las teorías relativas a las que procuran fines de prevención, lo cierto es que cabe también otra orientación: las teorías de la reparación o re estabilización.

a). Las teorías de la prevención sostienen que la función de la pena es motivar al delincuente o a los ciudadanos a no lesionar o poner en peligro bienes jurídicos penalmente protegidos. Como puede verse, la prestación social del Derecho penal (la protección de bienes jurídicos) tiene una incidencia directa sobre el individuo a través de la motivación.

Este efecto motivatorio puede recaer sobre todos los ciudadanos en general o solamente sobre el sujeto delincuente. Con base en estas dos posibilidades, la doctrina ha diferenciado dos formas distintas de prevención: la prevención general y la prevención especial, en el caso que ocupa el actuar de esta iniciativa, es preciso cimentar una justificación adicional basada en una de las dos vertientes de prevención general, utilizando la de carácter negativo para incentivar al individuo a no realizar un acto delictivo.

Prevención general negativa

La teoría prevención general negativa se caracteriza por ver a la pena como un mecanismo de intimidación para motivar a los ciudadanos a no lesionar bienes jurídicos penalmente protegidos. Este proceso de motivación a través de la intimidación puede verificarse en dos momentos distintos del sistema penal:

En la norma penal: La pena debe ser un factor de inhibición psicológica para que los ciudadanos no se decidan a cometer un hecho delictivo. Este entendimiento de la función de la amenaza penal presupone que exista un vínculo psicológico entre el mensaje de la norma penal y los ciudadanos.



Si bien la pena prevista de manera general puede intimidar en determinados contextos (por ejemplo, cuando los beneficios sean mínimos), esta pena será incapaz de generar un efecto disuasorio en casos en los que existan medios alternativos de solución.

En este sentido, la única manera de dar cierta fuerza intimidatoria a la pena sería hacerla legislativamente sólida para que, se logre un efecto positivo.

En base al razonamiento anterior, el agresor deberá tener en cuenta que la pena que castiga el delito de violencia familiar se encontraría fuera de los alcances de una suspensión condicional del proceso, causando un efecto preventivo en este tipo de delito, lo que estadísticamente sería benéfico para el estado.

MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 4º constitucional, en su párrafo primero establece que **“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”**.

Por tanto, **la propia Carta Magna señala que la ley debe proteger el desarrollo de la familia y su organización**. En ese sentido, existen diversas leyes que mencionan violencia doméstica, familiar, de género, contra la niñez, contra adultos mayores, entre otras.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

En el Código Civil Federal, el Capítulo III del Título Sexto, regula lo relacionado a la violencia familiar. En ese sentido, el artículo 323 bis y ter señalan:

Artículo 323 bis. - Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323 ter. - Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.



Por lo tanto, la violencia familiar se da cuando hay uso de la fuerza física o moral, así como omisiones graves. Es decir, son actos realizados por un integrante de la familia contra otro, atentando contra su integridad, cuando ambos viven en el mismo domicilio y tienen relación de parentesco, concubinato o matrimonio. Es importante señalar que los elementos de dicha definición legal son:

- a. Fuerza física o moral.*
- b. Dos miembros de la familia (relación de parentesco, matrimonio o concubinato).*
- c. Habitan en un mismo domicilio.*
- d. Se atenta contra la integridad del otro (física, psíquica o ambas).*
- e. Acciones reiteradas.*

En ese sentido, los integrantes de la familia tienen la obligación de evitar dicha violencia.

Por otro lado, la violencia intrafamiliar puede ser causal de divorcio. En ese sentido, el artículo 267 señala las causales de divorcio, entre las que se encuentra: "Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código (Fracción XIX)".

Asimismo, se deben dictar medidas provisionales pertinentes, una vez admitida la demanda de divorcio y mientras dure el juicio. Se puede dictar, además: "La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar" (Artículo 282 fracción VII).

Por su parte, la sentencia de divorcio debe fijar la situación de los hijos, por lo que el juzgador debe resolver lo relacionado con derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; por eso, el juez debe allegarse de elementos como escuchar a progenitores y menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia y siempre debe respetar el interés superior de los menores (Artículo 283).

Aunado a lo anterior, en el Código Civil Federal, se establecen otras situaciones relacionadas con la violencia familiar como:

- 1. Puede limitar la patria potestad (Artículo 444 bis).*
- 2. Los que la ejerzan, pueden ser denunciados al MP por centros de asistencia social (Artículo 494). La violencia familiar está catalogada como un delito. El artículo 343 Bis establece lo siguiente:*

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de



pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado Cabe señalar que se equipará a violencia familiar y se aplica la misma sanción al que realice aquellos actos en contra de la persona que esté sujeta a custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona (Artículo 343 Ter).

En los casos de violencia familiar o equiparables, el MP exhortará al probable responsable a abstenerse de cualquier conducta que pueda resultar ofensiva para la víctima y acordará medidas preventivas que se necesiten para salvaguardar la integridad de aquella, ya sea física o psíquica.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Esta Ley tiene por objeto "establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres" (artículo 1º). Además, establece principios para garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia conforme determinados principios.

El Título II establece las modalidades de la violencia y, en específico, en su Capítulo I se regula lo relacionado a la violencia en el ámbito familiar.

De acuerdo con el numeral 7, la violencia familiar es: ...el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Por tanto, la violencia familiar se define como los actos abusivos contra las mujeres por un agresor que tenga relación con ella por parentesco consanguíneo, por afinidad, relación de matrimonio, concubinato o, de hecho. En este caso, no es necesario que habiten en el mismo domicilio.

La Ley contempla modelos de atención, prevención y sanción, es decir, acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como obligación del Estado. En ese sentido, los modelos deben contemplar elementos como tratamientos psicológicos gratuitos y asesoría jurídica a la víctima, brindar servicios reeducativos integrales al agresor, evitar que la misma persona proporcione atención a la víctima y al agresor en el mismo lugar; evitar mediación porque hay sometimiento entre agresor y víctima, favorecer alejamiento y separación, favorecer refugios, entre otros.

Por último, la LGAMVLV también señala los elementos que deben considerar los poderes legislativos federal y local para tipificar el delito de violencia familiar

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



Esta Ley regula lo relacionado al reconocimiento, protección y respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (NNA). En ese sentido, el Capítulo Octavo establece lo concerniente al Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal.

Las NNA tienen derecho a vivir una vida libre de violencia y que se resguarde su integridad personal (artículo 46); para ello, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben tomar medidas no solo para sancionar sino para prevenir y atender casos en que las NNA sean afectados por distintas circunstancias como abandono; abuso de cualquier tipo; corrupción de menores; trata de personas menores; abuso o explotación sexual infantil; trabajo infantil; entre otras formas de explotación o acciones que perjudican su salud y su desarrollo integral (artículo 47).

En casos de violencia infantil o abuso de cualquier tipo, las autoridades están obligadas a tomar medidas para la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de las NNA (artículo 48); cabe destacar que, como parte de la reparación del daño, es necesario aplicar lo relativo a la Ley General de Víctimas, por lo que el Sistema Nacional de Protección Integral de NNA (SIPINNA) debe coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas (artículo 49).

Por lo tanto, los menores de edad, deben ser respetados en su núcleo más cercano: la familia. De ahí, que las leyes protejan su bienestar y desarrollo integral y sancionen a aquellos que cometan actos de violencia contra ellos, independientemente de si ésta es física o psíquica.

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Esta Ley tiene como objeto, entre otros, el reconocimiento y protección de derechos de las víctimas de delitos o de violaciones de derechos humanos. En ese sentido, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe elaborar determinados diagnósticos nacionales para evaluar problemas que enfrentan las víctimas. Dichos diagnósticos deben ser "situacionales y focalizados a situaciones específicas" como las que se relacionan con grupos de NNA, mujeres, etc., que son víctimas de determinados delitos como violencia familiar.

Es decir, es necesario que, con el objetivo de implementar políticas públicas eficaces, los diagnósticos sean precisos y específicos sobre: las dificultades que enfrentan las víctimas, porqué se desata la violencia intrafamiliar y cuáles son las repercusiones de cometer el delito por violencia familiar.

LEGISLACIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 242 BIS. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica,



patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a). - La prohibición de ir a lugar determinado.*
- b). - Otorgar caución de no ofender.*
- c). - La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.*

Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que, con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.*
- b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.*

IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social. Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio



de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juez para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales

ARTÍCULO 242 TER. - Violencia familiar equiparada. - Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;

II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinzago o madrinazgo;

IV.- Se incorporen a un núcleo familiar, aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la representación social.

Como se desprende de la lectura, para configurar el delito de violencia familiar, se requiere que en la acción u omisión del agresor en algunos casos sea reiterada, reincidente o dependa de la gravedad; lo que consideramos un exceso, ya que fomenta la impunidad y la injusticia.

Adicionalmente, el significado de la palabra "gravedad", es impreciso, lo que causa indefinición en cuanto a cuáles casos si se definirán o no como graves dependiendo de su juzgador; además, la palabra "reincidencia o reiterada", permite que el agresor "dosifique la violencia", es decir, un día comete el delito, para luego dejar pasar un tiempo prudente, y volver a cometerlo, sin ser sancionado severamente, por la misma definición del delito.

Por lo tanto, la disposición anterior, resulta violatoria del principio de legalidad, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:

"En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley aplicable al delito de que se trata" El principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, constituye una garantía para las personas de que las leyes estén redactadas de



forma clara y suficientemente determinadas. Lo anterior, se desprende de la siguiente Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que, para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas



pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Por lo tanto, se propone clarificar la definición de violencia familiar, dándole mayor impacto a la parte normativa que versa las palabras "reincidencia, reiterada o gravedad".

Para combatir este flagelo, se propone:

- 1.- Adicionar al párrafo primero del artículo 242 BIS del Código Penal para Estado de Baja California, para quedar de la siguiente manera: **ARTÍCULO 242 BIS.** - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de **tres a siete años de prisión y multa de 200 a 600 Unidades de Medida y Actualización** y además se sujetará al agresor y a la víctima a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, **así mismo el Estado vigilará puntual de la reparación del daño, hasta la recuperación total de la víctima y victimario.**
- 2.- Adicionar en el inciso a) de las medidas de seguridad para quedar de la siguiente manera: a). - La prohibición de ir y residir en lugar determinado.
- 3.-Adicionar el inciso d) en las medidas de seguridad para quedar de la siguiente manera: d). - **Pérdida o suspensión temporal de los derechos civiles y patrimoniales que tenga respecto de la víctima.**
- 4.- Adicionar el inciso e) en las medidas de seguridad para quedar de la siguiente manera: e). -**Cuando la víctima se trate de un menor de 18 años de edad, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad.**
- 5.- Adicionar el inciso f) en las medidas de seguridad para quedar de la siguiente manera: f). -**Se vigilará la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble.**
- 6.- Adicionar el inciso g) en las medidas de seguridad para quedar de la siguiente manera: g). -**Se vigilará el embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.**
- 7.- Modificar y adicionar al párrafo décimo quedando de la siguiente manera: Cuando exista reincidencia por parte del sujeto activo o cuando la acción se Cuando proceda, el ~~agente del Ministerio Público~~ **Fiscal** podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios y **bienes del agresor**, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias **de manera provisional e inmediata.**



8.- Modificar el párrafo décimo tercero para quedar de la siguiente manera: II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión **reiterada**, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que, con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

9.- Adicionar el párrafo décimo octavo y décimo noveno para quedar de la siguiente manera: **V.- Violencia Vicaria. - Es todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.**

Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima.

10.- Adicionar el párrafo vigésimo para quedar de la siguiente manera: **VI. - Cualquier otro tipo análogo que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres y víctimas de este delito.**

11.- Modificar y adicionar el párrafo vigésimo segundo, para quedar de la siguiente manera: Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra **de personas menores de 18 años de edad**, con discapacidad, embarazadas o **durante tres meses posteriores al parto o sea adulto mayor de sesenta años**, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una **tercera parte** y ~~en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador~~ se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor de sesenta años de edad o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el ~~Ministerio Público~~ **Fiscal** remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

12.- Adicionar el párrafo vigésimo tercero, para quedar de la siguiente manera: **Cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, la pena de prisión se aumentará en una tercera parte y el Estado vigilará el tratamiento psicológico o psiquiátrico a los antes mencionados.**

Se insiste, las penas anteriores, son independientemente de la existencia del concurso de otros delitos.

Con esto, romperemos ese círculo de violencia y otorgaremos seguridad a las víctimas; Combatir la violencia es un trabajo de todos. Hoy nuestro deber es erradicarla a través del trabajo legislativo.



En el caso de que el pasivo sea mujer, debe entenderse que el delito de violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato o mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.

Al que cometa este delito se le impondrán de dos a tres años de prisión, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos, suspensión o pérdida de los derechos de familia y hereditarios y, a criterio de la autoridad jurisdiccional competente, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado. En todo caso, se aplicará al victimario y a la víctima un tratamiento psicológico o psiquiátrico, en su caso. En el caso de que el agresor sea reincidente, se aumentará en una mitad la pena privativa de libertad.

Se equipara al delito de violencia familiar y se sancionará como tal, a quien abusando de la confianza depositada o de una relación de cualquier índole con la víctima, ejecute conductas que entrañen el uso de la violencia física o moral en contra de cualquier menor de catorce años, que dañe su integridad física o psicológica. Las sanciones señaladas en esta sección, se aumentarán a las que correspondan por cualquier otro delito que resulte cometido.

Iniciativa identificada en el numeral 5, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Dunnia Montserrat Murillo López:

Una de las atribuciones de las y los Diputados dentro del Congreso del Estado es establecer una agenda legislativa en común, es decir tenemos que ponernos de acuerdo para colocar por encima de nuestras diferencias las causas que nos impiden y nos exigen las y los Baja Californianos y aquí tenemos precisamente un tema en común la violencia vicaria.

La violencia vicaria consiste en una forma de violencia dentro del núcleo familiar en el que uno de los miembros de la pareja, en este caso la figura masculina realiza una serie de conductas dirigidas a los hijos e hijas, o seres más preciados con el objetivo de dañar, chantajear o hacer que la mujer cumpla su voluntad. Se trata de un mecanismo por el cual se ejerce presión sobre la mujer para mantener el poder sobre ella.

Este tipo de violencia acostumbra a utilizarse en determinadas situaciones, como por ejemplo un proceso de separación o divorcio, o cuando la mujer desea rehacer su vida con otra persona. En estos casos, el miembro agresor utiliza la violencia



sobre los hijos de la propia pareja con el objetivo de coaccionar o impedir algunos actos, ya que considera que la mujer puede ser “de su propiedad” o no tener derecho a elegir otro tipo de vida.

En estos casos, el miembro maltratador sabe que la mejor forma de hacer daño a la otra persona es dañar o incluso quitarle la vida a sus propios hijos, para producir el mayor daño posible al otro progenitor.

El factor que desencadena la violencia vicaria puede ser muy distinto. La violencia vicaria a pesar de haberse registrado también de mujeres hacia hombres, en su mayoría de casos suele ser del hombre a la mujer. En muchos casos, el hombre tiene antecedentes de malos tratos y violencia de género. El perfil del agresor suele ser un hombre de mediana edad, de entre 20 y 50 años con hijos menores de edad, que tratan de dominar y de prevalecer su postura a través de la autoridad, el miedo y la violencia. En numerosas ocasiones, este tipo de conductas se agravan al consumir alcohol o drogas.

En el caso de la pareja agredida, al ver como los hijos sufren esta violencia, pueden llegar a ceder, alargando la sumisión deseada por el miembro agresor. Si no cede, el maltratador, con el objetivo de dañar al máximo al otro miembro de la pareja, puede llegar a asesinar a los hijos, sabiendo que de esa manera producirá el mayor daño posible a la madre de ellos. Los trastornos psicológicos generados son múltiples: estrés, ansiedad, estrés postraumático, y otros.

Si hablamos del menor, se pueden generar numerosos problemas, tanto físicos como psicológicos. En el caso de los físicos, se trata de las consecuencias de las posibles agresiones físicas recibidas por parte del progenitor, que pueden requerir tratamiento hospitalario, producir alguna discapacidad o incluso la muerte. Por el contrario, en el caso de las consecuencias psicológicas, son frecuentes la aparición de trastornos de estrés postraumático, una baja autoestima, fobia social, dificultad para las habilidades sociales, falta de vinculación o empatía, comportamientos antisociales, comportamientos agresivos, etcétera.

Para tratar la violencia vicaria es necesario un abordaje multidisciplinar. De entrada, es preciso que tanto la propia ciudadanía como los servicios sociales, administrativos y judiciales trabajen de la mano de manera preventiva. En el caso de la gente, es importante concientizar de lo que es el maltrato, y que, en el caso de ser apreciado, debe ser denunciado en cualquier ámbito. A su vez, es importante



que sea la propia legislación quien ampare y proteja las necesidades tanto de la progenitora que sufre como de los propios niños.

Cuando se produce violencia vicaria, es importante que la progenitora y los propios hijos sean orientados y ayudados por profesionales psicológicos capacitados, ante los numerosos efectos y daños colaterales que se pueden producir en ambos.

Es importante que tanto los hijos, hijas y su progenitora puedan acceder a atención psicológica a la brevedad posible para disminuir la sintomatología que genera la exposición a violencia continuada. Detectar a tiempo la violencia vicaria es fundamental para proteger a los menores de una situación trágica en sus vidas y que su padre coarte su libertad, merme su capacidad de sentir y expresar sentimientos y validar las experiencias de los demás tanto como la suya.

En el caso de pérdida de algún hijo, hija, o incluso de la madre se abrirá un importante proceso de duelo.

De esta forma, es responsabilidad del Estado de Baja California, tomar las medidas pertinentes para amortiguar las consecuencias negativas que trae este problema social, es así como legislar al respecto se convierte en una tarea notable y oportuna, con lo que, es posible atender sus efectos y amortiguar sus consecuencias.

B. Cuadros Comparativos.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la legisladora, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

(Iniciativa 1 de los antecedentes legislativos. Inicialista: Diputada Liliana Michel Sánchez Allende)

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.	Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.



Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

I. Violencia Psicológica.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. Violencia Física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. Violencia Patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones

Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

I. Violencia Psicológica.- (...)

II. Violencia Física.- (...)

III. Violencia Patrimonial.-(...)

IV. Violencia Económica.- (...)



encaminadas a menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia Obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante un trato deshumanizado, omisión de atención oportuna y eficaz, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo,

VII.- Violencia Digital.- Es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información, mensaje de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento expreso de la afectada, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico,

V. Violencia Sexual.- (...);

VI. Violencia Obstétrica.- (...)

VII.- Violencia Digital.- (...)



aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente, dañe o afecte la integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres;

VIII.- Violencia Mediática.- Es toda acción tendiente a publicar o difundir cualquier tipo de mensaje o imagen a través de cualquier medio masivo de Telecomunicación, que estereotipe, insulte, denigre, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, y

SIN CORRELATIVO.

VIII.- Violencia Mediática.- Es toda acción tendiente a publicar o difundir cualquier tipo de mensaje o imagen a través de cualquier medio masivo de Telecomunicación, que estereotipe, insulte, denigre, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, y;

IX.- Violencia a través de interpósita persona. Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio a al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, mascotas o bienes de la mujer para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas, tales como;

1. Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente,



IX. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

- dependiente económico o personas allegadas;
2. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio o su lugar habitual de residencia;
 3. Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;
 4. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos contra la madre;
 5. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
 6. Interponer acciones legales con base a hechos delictuosos falsos o inexistentes, contra la mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atención o pérdida de la patria potestad de los descendientes, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer;
 7. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y sus hijas e hijos.
 8. Cualquier otra que sea utilizada como medio para dañar o someter a la mujer;

X. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.



<p>Artículo 7. Violencia Familiar: Se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar; lo que permitirá a las autoridades preventivas e. investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de todo agresor, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.</p>	<p>Artículo 7. Violencia Familiar: Se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar o violencia a través de interpósita persona, lo que permitirá a las autoridades preventivas e. investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de todo agresor, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima. de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.</p>
<p>Artículo 25. Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes las valorarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas: I. La suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia entre el agresor y sus descendientes;</p>	<p>Artículo 25. Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes las valorarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas: I. La suspensión temporal del régimen de visitas, y convivencia entre el agresor y sus descendientes; de convivencia, guarda y</p>



II. Prohibición de enajenar o hipotecar bienes propiedad del agresor, cuando se trate del domicilio conyugal y de los bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

SIN CORRELATIVO.

custodia con sus las hijas e hijos , cuando derivado de una previa valoración psicológica, se determine que el perfil de la personas evaluada pueda incurrir en conductas de violencia en términos de la fracción IX del artículo 6 de la presente Ley;

II.(...)

III. (...)

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata, y

VI. La recuperación y entrega inmediata a la mujer víctima de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieren cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción IX de la presente Ley.



	TRANSITORIOS:
	ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.


(Iniciativa 1 de los antecedentes legislativos. Inicialista: Diputada Liliana Michel Sánchez Allende)

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
SIN CORRELATIVO.	Artículo 163 BIS. Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona, en términos de lo establecido en la fracción IX del Artículo 6 de la Ley de Acceso de la mujeres a un Vida Libre de Violencia para el estado de Baja California.
	TRANSITORIOS:
	ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 1 de los antecedentes legislativos. Inicialista: Diputada Liliana Michel Sánchez Allende)

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien	ARTÍCULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien







lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a).- La prohibición de ir a lugar determinado.
- b).- Otorgar caución de no ofender.
- c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.

Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar **o por interpósita persona** se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a).- (...)
- b).- (...)
- c).- (...)



<p>Para los efectos del presente artículo se entiende por:</p> <p>I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;</p> <p>II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;</p> <p>III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes. b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.</p> <p>IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.</p>	<p>Para los efectos del presente artículo se entiende por:</p> <p>I.- Violencia física: (...)</p> <p>II.- Violencia psicológica: (...)</p> <p>III.- Violencia patrimonial: (...)</p> <p>IV.- Violencia económica: (...)</p> <p>V. Violencia por interpósita persona. Toda acción u omisión intencional contra la</p>
---	--



SIN CORRELATIVO.

mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la mujer.

La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, o de parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia

(...)

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, **si incurre en daño físico o emocional a la persona que sea utilizada como medio contra la mujer**, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En



<p>para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.</p> <p>En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juez para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.</p> <p>(...)</p>
	<p>TRANSITORIOS:</p> <p>ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

(Iniciativa 2 de los antecedentes legislativos. Inicialista: Diputada Rosa Margarita García Zamarripa)

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.</p>



Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

I. Violencia Psicológica.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. Violencia Física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. Violencia Patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

I a la VIII (...)



V. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia Obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante un trato deshumanizado, omisión de atención oportuna y eficaz, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo,

VII.- Violencia Digital.- Es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información, mensaje de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento expreso de la afectada, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente, dañe o afecte la integridad, intimidad, libertad, vida

Handwritten marks in blue ink, possibly initials or a signature.

Handwritten signature in blue ink.



privada, o los derechos humanos de las mujeres;

VIII.- **Violencia Mediática.**- Es toda acción tendiente a publicar o difundir cualquier tipo de mensaje o imagen a través de cualquier medio masivo de Telecomunicación, que estereotipe, insulte, denigre, discrimine, deshonne, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, y

SIN CORRELATIVO.

IX.- **Violencia vicaria:** Es una violencia que se ejerce por parte de quienes sean o hayan sido cónyuges o concubinos de las mujeres o por de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de hecho o similares de afectividad, aún sin convivencia, en donde éstos utilizan a los hijos e hijas, a las personas adultas mayores, a las personas con discapacidad o en situación de dependencia o a mascotas, como instrumento para dañar a la mujer. Esta violencia puede ir desde amenazas verbales donde los progenitores refieren que alejarán a las hijas e hijos de las madres, el control, retención de una pensión económica y/o falta de ésta; hasta la creación de denuncias falsas y alargamiento de procesos judiciales, con la intención de romper el vínculo maternofilial; o a través de la realización de cualquier otra conducta que sea utilizada por el agresor, como instrumento para dañar a la mujer.



<p>IX. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>X. Cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
<p>Artículo 7. Violencia Familiar: Se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar; lo que permitirá a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de todo agresor, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.</p>	<p>Artículo 7....</p> <p>En tratándose de violencia vicaria se atenderán las disposiciones previstas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables al respecto.</p> <p>Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar; lo que permitirá a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de todo agresor, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.</p>
<p>Artículo 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de</p>	<p>Artículo 8. (...) I a la VII (...)</p>



violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberán:

I. Impulsar Unidades Especializadas para la atención psicológica y jurídica de las mujeres víctimas de violencia;

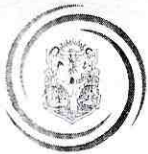
II. Proporcionar de manera gratuita los servicios de atención, trabajo social, asesoría jurídica y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la víctima y al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

IV. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

V. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;

VI. Emitir normas técnicas en los diferentes niveles de atención, para los centros de atención, y



<p>VII. Favorecer y promover la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos.</p>	<p>VIII.- Promover programas y acciones para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia vicaria, que entre otras incluyan:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Canalizar a la persona agresora a tratamiento psicológico;b) Establecer esta violencia como una conducta penal y administrativamente sancionable, oc) Tratar y documentar la violencia vicaria como factor circunstancial en los procesos jurisdiccionales relacionados con las obligaciones alimentarias, patria potestad, régimen de convivencia y guarda y custodia de los niños, niñas y adolescentes.
<p>Artículo 25. Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes las valorarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas:</p> <p>I. La suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia entre el agresor y sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición de enajenar o hipotecar bienes propiedad del agresor, cuando se trate del domicilio conyugal y de los bienes de la sociedad conyugal;</p>	<p>Artículo 25.- Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes de oficio o a petición de parte las dictarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo estas:</p> <p>I.- ...</p> <p>Las autoridades jurisdiccionales competentes deberán investigar y/o cerciorarse, por los medios que estimen pertinentes, de la existencia de indicios y/o denuncias de cualquier tipo de violencia y violencia vicaria, antes de resolver lo previsto en esta fracción.</p> <p>II a la V (...)</p>



III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

VI.- Obligación de valoración psicológica a la persona agresora, previo al otorgamiento de patria potestad, régimen de convivencia, guarda y custodia de los niños, niñas y adolescentes;

VII.- Tratamiento especializado para el agresor a con el objeto de lograr su reeducación sobre la violencia familiar y vicaria, y

VII.- Negar de manera definitiva el otorgamiento de visitas, guarda y custodia o régimen de convivencia con los hijos, cuando previa valoración psicológica, existan indicios de que la persona agresora incurre en conductas de violencia vicaria.



**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

(Iniciativa 3 de los antecedentes legislativos. Inicialista: la ciudadana Miriam Ayón Castro, en su calidad de Presidenta de la Red de Mujeres Unidas por Baja California, A.C)

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.</p> <p>Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:</p> <p>I. Violencia Psicológica.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. Violencia Física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p> <p>III. Violencia Patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción,</p>	<p>Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.</p> <p>Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:</p> <p>I a la VIII (...)</p>

[Handwritten marks]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia Obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante un trato deshumanizado, omisión de atención oportuna y eficaz, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo,

VII.- Violencia Digital.- Es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada,

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]



divulgación de información, mensaje de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento expreso de la afectada, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente, dañe o afecte la integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres;

VIII.- **Violencia Mediática.**- Es toda acción tendiente a publicar o difundir cualquier tipo de mensaje o imagen a través de cualquier medio masivo de Telecomunicación, que estereotipe, insulte, denigre, discrimine, deshonne, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, y

IX. Se entiende por **Violencia Vicaria:** Toda acción u omisión cometida por aquella persona con quien una mujer tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo de los descendientes con la madre, provocarle un daño físico, psicológico, emocional o de cualquier otro tipo a una mujer a través del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, puesta en peligro u homicidio de sus hijas e hijos, o de una persona vinculada afectivamente a la mujer, o un ser sintiente. Este tipo de violencia puede cometerse por sí, o a través de un tercero, y es particularmente



<p>IX. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia, así como por las instituciones de justicia que al no reconocerla, emiten sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.</p> <p>X. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
--	--

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 4 de los antecedentes legislativos. Inicialista: Diputado Miguel Peña Chávez)

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 242 BIS. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión</p>	<p>ARTÍCULO 242 BIS. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de tres a siete años de prisión y multa de 200 a 600 Unidades de Medida y Actualización y</p>

Handwritten initials

Handwritten signature



alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a). - La prohibición de ir a lugar determinado.
- b). - Otorgar caución de no ofender.
- c). - La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.

además se sujetará al agresor y a la víctima a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así mismo el Estado vigilará puntual de la reparación del daño, hasta la recuperación total de la víctima y victimario.

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a). - La prohibición de ir y residir en lugar determinado.
- b). - Otorgar caución de no ofender.
- c). - La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.
- d). - Pérdida o suspensión temporal de los derechos civiles y patrimoniales que tenga respecto de la víctima.
- e). - Cuando la víctima se trate de un menor de 18 años de edad, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad.
- f). - Se vigilará la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble.
- g). - Se vigilará el embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.



Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que, con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.

b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que,

Cuando proceda, el ~~agente del Ministerio Público~~ **Fiscal** podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios **y bienes del agresor**, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias **de manera provisional e inmediata**.

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión ~~reiterada~~, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que, con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.

b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una



de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.

limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.

V.- Violencia Vicaria. - Es todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo

filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.

Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima.

VI.- Cualquier otro tipo análogo que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres y víctimas.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra **de personas menores de 18 años de edad**, con discapacidad, embarazadas o durante **tres meses posteriores al parto o sea adulto**



y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

mayor de sesenta años de edad, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una **tercera parte** y ~~en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador~~ se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor de sesenta años o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el ~~Ministerio Público~~ **Fiscal** remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

Cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, la pena de prisión se aumentará en una tercera parte y el Estado vigilará el tratamiento psicológico o psiquiátrico a los antes mencionados.

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

(Iniciativa 5 de los antecedentes legislativos. Inicialista: Diputada Dunnia Montserrat Murillo López)

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA</p> <p>Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA</p> <p>Artículo 6. (...) Fracción I al VIII (...)</p>



sancionados en los términos de la normatividad aplicable.

Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

I. Violencia Psicológica.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. Violencia Física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. Violencia Patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la

Handwritten marks: a vertical line and a squiggle.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten mark in blue ink, resembling a vertical line with a hook at the bottom.



percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia Obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante un trato deshumanizado, omisión de atención oportuna y eficaz, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo,

VII.- Violencia Digital.- Es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información, mensaje de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento expreso de la afectada, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente, dañe o afecte la integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres;

Handwritten marks: a small flourish and a squiggle.

Handwritten signature or mark in blue ink.

Handwritten mark at the bottom center of the page.



<p>VIII.- <u>Violencia Mediática</u>.- Es toda acción tendiente a publicar o difundir cualquier tipo de mensaje o imagen a través de cualquier medio masivo de Telecomunicación, que estereotipe, insulte, denigre, discrimine, deshonne, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, y</p> <p>IX. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>IX. <u>Violencia Vicaria</u>.- Pretende la manipulación de la mujer y que si se produce perpetua el sufrimiento para la toda la vida, es aquella forma de violencia hacia las mujeres en la que se perjudica a la mujer dañando a las personas más preciadas para ella como pueden ser sus hijas e hijos, madres, padres, etcétera. De esta manera el maltratador espera perpetuar el maltrato asegurando un daño permanente y seguro para continuar obligando a la mujer a ceder y tolerar a sus peticiones porque sabe que el mayor bien para la mujer son sus hijos, hijas y personas queridas,</p> <p>X. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
--	---

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de las y los inicialistas:

	INICIALISTA		PROPUESTA	OBJETIVO
1	Diputada Michel Allende	Liliana Sánchez	Reformar los artículos 6, 7 y 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, crea el artículo 163 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, y modifica el segundo párrafo del artículo 242 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California.	Reconocer la violencia por interpósita persona, o violencia vicaria en nuestra legislación.



2	Diputada Margarita Zamarripa	Rosa García	reforma los artículos 6, 7, 8 y 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.	Reconocer la violencia vicaria en nuestra legislación.
3	la ciudadana Miriam Ayón Castro, en su calidad de Presidenta de la Red de Mujeres Unidas por Baja California, A.C.,		el artículo 6 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California	Reconocer la violencia vicaria en nuestra legislación.
4	Diputado Miguel Peña Chávez		reforma por la que se modifica el artículo 242 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California	Reconocer la violencia vicaria en nuestra legislación.
5	Diputada Montserrat López	Dunnia Murillo	reforma el artículo 6, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California	Reconocer la violencia vicaria en nuestra legislación.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del



governado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de los proyectos legislativos que nos ocupa.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 1 de la misma señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de que México sea parte:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o



cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte el artículo 4 es relevante, porque establece el deber de proteger a la familia, y la preponderancia del principio del interés superior de la niñez en todas las decisiones del Estado:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El artículo 29 párrafo segundo de la Constitución Federal, ofrece una descripción a manera de catálogo de los derechos humanos y garantías que en ningún caso podrán ser restringidos:

Artículo 29. (...)

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.



Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

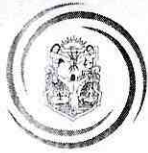
Mientras que el artículo 116 de nuestro Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

En el ámbito Constitucional Local, el artículo 4 señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone expresamente que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.



ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El mismo artículo 7 de nuestra Carta Fundacional Local precisa que:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

...

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.



ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

...

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. Para lo cual el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

...

VII.- Las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan las leyes. El Estado en todas sus decisiones y actuaciones, proveerá lo necesario, expedirá leyes y normas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

....

XX.- A que el estado dicte las medidas necesarias para evitar que se ejerza violencia de género, entre ellas la digital. Cuando las autoridades ministeriales o judiciales no tomen las medidas necesarias para garantizar la integridad de la mujer, serán sancionadas conforme a la ley de la materia;

XXI.- Recibir un trato igualitario y respetuoso, sin preferencias o discriminación de ningún tipo motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen, tiene bases y soportes

Handwritten marks: a checkmark, a scribble, and a large signature.

Handwritten signature.



constitucionales previsto en los artículos 1, 4, 29, 39, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5, 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

En primer término, esta Comisión debe precisar que, si bien es cierto los proyectos legislativos antes descritos, fueron presentados en distintos momentos, también lo es que, al analizar sus contenidos, se advierte de maneta objetiva que guardan entre si una estrecha relación y coincidencia temática, pues todas las iniciativas aún cuando proponen resolutivos con distintos diseños, es claro advertir que se dirigen al mismo objetivo: integrar al orden normativo local el tipo de violencia denominada violencia vicaria, en tal virtud, dada la conexidad que existe entre las iniciativas y con el propósito de hacer más eficiente los trabajos de esta Comisión, atendidas y resueltas de manera conjunta a través del presente instrumento, sin que ello sea obstáculo para analizar de forma particular cada una de las pretensiones.

Hecho lo anterior, se procederá a integrar un solo resolutivo con aquellas porciones normativas que previamente hayan sido declaradas procedentes.

1. La Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presenta iniciativa de reforma a los artículos 6, 7 y 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, crea el artículo 163 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, y modifica el segundo párrafo del artículo 242 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California, para reconocer la violencia por interpósita persona o violencia vicaria dentro de nuestro orden jurídico local.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- *La pandemia ocasionada por el SARS-CoV-2 ha recrudecido la violencia en contra de las mujeres que pone de manifiesto las relaciones de poder.*
- *Aunque México ha firmado tratados internacionales en materia de eliminación de la violencia contra la mujer y el interés superior de las niñas y niños, este es un fenómeno del que lejos de reducir su incidencia ocurre lo contrario.*



- *Sonia Vaccaro, psicóloga clínica, perita judicial, experta en victimología y violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos afirma que ambos conceptos no son equivalentes: señala; “No le llamo filicidio porque, luego de nueve años, me he dado cuenta que para estos individuos no son sus hijos; son objetos que utilizan para seguir maltratando. De hecho, la misma amenaza que ellos dicen es: ‘te quitaré a los hijos’, ‘te daré donde más te duele’. Entonces, está implícita la condición de objeto”. Según Vaccaro, violencia vicaria es aquella que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. La especialista indicó que es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros. El maltratador sabe que dañar, incluso al grado de asesinar a las hijas o hijos es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.*
- *Que aunque la denominación de Violencia Vicaria ha sido aceptada de forma genérica, esta iniciativa propone que en su lugar se denomine “ violencia por interpósita persona” atendiendo al contenido de la definición jurídica de interpósita que señala que es “ persona interpuesta, el que hace algo por otro que no puede o no quiere ejecutarlo”.*
- *La violencia, y particularmente la violencia de género contra las mujeres, es un fenómeno muy arraigado en nuestra sociedad, la cual se diversifica de muchas formas, hasta el grado de utilizar cualquier medio para lograr el fin deseado.*
- *De la segunda encuesta “**Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México**”, llevada a cabo por Frente Nacional contra Violencia Vicaria en coordinación con la agencia de investigación Altermind, indicó que 100% de las mujeres declararon haber sufrido algún tipo de violencia de parte del papá de sus hijas e hijos lo cual las motivó a terminar la relación y/o levantar una denuncia en contra del agresor.*
- *El 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Baja California, presentó solicitud AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM), para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y Mexicali.*
- *En cuando al Plan de Desarrollo Legislativo 2022-2021, su estrategia 2.1.1., denominada “Promover la igualdad de género, la no discriminación y la progresividad de los derechos humanos”.*
- *En el sistema patriarcal, este tipo de violencia, abraza a todos aquellos por quienes la mujer siente afecto, por ello, es nada más dañar a los hijos e hijas, a familiares, a los amigos o personas cercanas, incluso hasta a las mascotas, hay*



casos en donde daña su imagen, la desprestigia, rompe sus objetos preciados, es una violencia que, en sí, va más allá del daño físico y psicológico.

Propuesta de reforma que fue hecha en los siguientes términos:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California

Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.

Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

- I. Violencia Psicológica.- (...)
- II. Violencia Física.- (...)
- III. Violencia Patrimonial.- (...)
- IV. Violencia Económica.- (...)
- V. Violencia Sexual.- (...);
- VI. Violencia Obstétrica.- (...)
- VII.- Violencia Digital.- (...)
- VIII.- Violencia Mediática.- Es toda acción tendiente a publicar o difundir cualquier tipo de mensaje o imagen a través de cualquier medio masivo de Telecomunicación, que estereotipe, insulte, denigre, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres;
- IX.- Violencia a través de interpósita persona. Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio a al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, mascotas o bienes de la mujer para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas, tales como:

1. Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependiente económico o personas allegadas;
2. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio o su lugar habitual de residencia;
3. Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;



4. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos contra la madre;
 5. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
 6. Interponer acciones legales con base a hechos delictuosos falsos o inexistentes, contra la mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atención o pérdida de la patria potestad de los descendientes, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer;
 7. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y sus hijas e hijos.
 8. Cualquier otra que sea utilizada como medio para dañar o someter a la mujer;
- X. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 7. (...)

Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar o **violencia a través de interpósita persona**, lo que permitirá a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de todo agresor, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.

Artículo 25. Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes las valorarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas:

I. La suspensión temporal del régimen de visitas, de **convivencia, guarda y custodia con sus las hijas e hijos, cuando derivado de una previa valoración psicológica, se determine que el perfil de la personas evaluada pueda incurrir en conductas de violencia en términos de la fracción IX del artículo 6 de la presente Ley;**

II.(...)

III. (...)

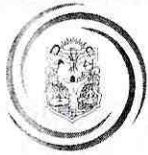
IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata, y

Handwritten initials in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



VI. La recuperación y entrega inmediata a la mujer víctima de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieren cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción IX de la presente Ley.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se propone crear el artículo 163 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 163 BIS.-. Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona, en términos de lo establecido en la fracción IX del Artículo 6 de la Ley de Acceso de la mujeres a un Vida Libre de Violencia para el estado de Baja California.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se propone la reforma que modifica párrafo segundo y último y adhesión de la fracción V del artículo 242 BIS del Código Penal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 242 BIS.- (...)

A quien cometa el delito de violencia familiar o por interpósita persona se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:



- a).- (...)
- b).- (...)
- c).- (...)

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

- I.- Violencia física: (...)
- II.- Violencia psicológica: (...)
- III.- Violencia patrimonial: (...)
- IV.- Violencia económica: (...)

V. Violencia por interpósita persona. Toda acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la mujer.

La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, o de parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia.

(...)

Quando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, **si incurre en daño físico o emocional a la persona que sea utilizada como medio contra la mujer**, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



La relevancia que implica la integración de una nueva figura jurídica al orden normativo local, y al tratarse de la violencia contra las mujeres, y contra las niñas, niños y adolescentes, esta Comisión plantea abordar esta iniciativa contemplando los bloques analíticos siguientes: **antecedentes, contexto nacional, análisis particular de la noción violencia vicaria, análisis comparado iniciativas, estadística, análisis particular sobre la propuesta.**

Antecedentes.

La **violencia vicaria** es un concepto que se acuña derivado de las investigaciones de la psicóloga clínica, perita judicial, experta en victimología y violencia contra las mujeres **Sonia Vaccaro**; en el año 2012 acuñó el término, consistente en infligir acciones a otras personas o elementos instrumentales, por tal de infligir dolor a una persona en concreto que no es contra quien se está tomando la acción directamente, pero sí quien sufrirá sus consecuencias. Es decir, como dice Vaccaro se trata de una “violencia desplazada”, puesto que el objetivo último es la mujer, aunque se esté usando a los/las hijos/as.

En el 2013, en España fue tipificado por primera vez el delito de violencia vicaria y fue incluido dentro del Pacto de Gobierno en contra de la violencia de género, aprobado en el 2017, todo derivó de un caso emblemático en España, el que padeció *Angela González Carreño*, es que se documenta la figura de la violencia vicaria, y es de interés referir aspectos relevantes del mismo:

“Ángela González Carreño se separó de su esposo después de que la amenazara con un cuchillo en 1999. Durante varios años, González presentó denuncias contra él ante el sistema jurídico español para evitar que su hija pequeña pasara tiempo a solas con su padre. Tras una audiencia, el 24 de abril de 2003, el hombre se le acercó y le dijo que “le quitaría lo que más le importaba”, según los documentos del caso. Más tarde ese mismo día, la policía encontró los cuerpos sin vida de Andrea y su padre, y concluyó que se trató de un homicidio-suicidio.

En 2012, González envió su caso al Comité CEDAW, alegando que las acciones de las autoridades policiales, administrativas y judiciales constituían una violación de su derecho a no ser objeto de discriminación por motivos de género.

Posteriormente, el Comité concluyó que España había violado sus derechos humanos y recomendó al país que pagara una indemnización a González además de adoptar



medidas para que los actos de violencia doméstica cometidos en el pasado se tuvieran en cuenta al determinar los derechos de custodia y visita de los niños.

Para que se cumplieran las recomendaciones del Comité la madre se vio obligada a llevar el caso a los tribunales en una querrela que finalmente escaló hasta el Tribunal Supremo, que ordenó cumplir las recomendaciones del Comité, reconoció la violación de sus derechos por parte de España y ordenó el pago de 600.000 euros en concepto de indemnización por los daños morales sufridos.

El Tribunal reconoció que las cláusulas de los tratados internacionales de los que España es Estado signatario, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, forman parte de su legislación y que las recomendaciones del Comité CEDAW son de carácter vinculante.²¹

Este caso de gran trascendencia se llevó con el acompañamiento de la organización de la Sociedad Civil Women's Link. Destaca que las tres recomendaciones generales del Comité CEDAW²² fueron:

- Tomar medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, y para que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia, incluidos los hijos – el interés superior del niño y el derecho del niño a ser escuchado deberán prevalecer en todas las decisiones que se tomen en la materia.
- Reforzar la aplicación del marco legal con miras a asegurar que las autoridades competentes ejerzan la debida diligencia para responder adecuadamente a situaciones de violencia doméstica. Y,
- Proporcionar formación obligatoria a los jueces y personal administrativo competente sobre la aplicación del marco legal en materia de lucha contra la violencia doméstica que incluya formación acerca de la definición de la violencia doméstica y sobre los estereotipos de género, así como una formación apropiada

²¹ Noticias ONU, noviembre 2018. <https://news.un.org/es/story/2018/11/1445241>

²² Comunicación núm. 47/2012 Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (58° período de sesiones)
<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsIEELoUVuU1rtqrRB/a dIK2rtkwIOP%2BIHPP1JBjnl1ZoADsBZv89NuU0iAp%2Bmg%2BiLChpxjpugoayCgYD2pL9f35JJ7Hhe6P68qD8U%2FizHsl5%2B4VjB4zp63ZP9vE%2FPiGn1A%3D%3D>



con respecto a la Convención, su Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité.

Este fallo del Comité de CEDAW representó un hito en el derecho internacional, porque España asumió su responsabilidad, y realizó relevantes medidas, que las organizaciones civiles de mujeres han impulsado se emulen en distintos países.

En el caso de nuestro país, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se firmó en 1980, y fue ratificada en 1981, y su protocolo facultativo en 1999, y se constituye como el primer instrumento que explícitamente reconoce las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, y considera las diversas formas de discriminación que viven, estableciendo parámetros de políticas públicas para combatirlas. Y provee la obligación de cumplimiento para los Estados para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de mujeres y niñas, debiendo para tal efecto integrar la perspectiva de género en todas las instituciones, políticas y acciones para garantizarles la igualdad de trato, es decir que no exista discriminación directa ni indirecta de la mujer, y promover la igualdad sustantiva o de resultados.

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, los que se contengan en instrumentos internacionales suscritos por México, adquieren el mismo nivel jerárquico que los contenidos en la Constitución, representando esto que México está obligado a cumplir con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

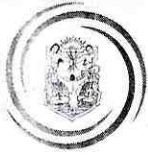
Destacando la recomendación general número 19 de CEDAW²³:

6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.

...

9. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su

²³ Recomendación general N° 19 https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf



nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

Ahora bien, el aspecto técnico jurídico del caso *Angela González Carreño*, es importante porque dimensiona el problema de la discriminación, y el alcance en que debe abordarse por parte del Estado su atención, y esto nos permitirá delinear aspectos propios de la iniciativa materia de análisis.

El Magistrado José Fernando Lousada Arochena, en su análisis del caso de *Angela González Carreño*²⁴, aporta interesante disertación sobre el concepto de discriminación que actualiza este asunto:

El CEDAW maneja un concepto moderno de discriminación basado en la situación de subordinación de la mujer derivada de una discriminación sistémica, institucional o difusa, que supera al tradicional concepto de discriminación basado en la comparación con el hombre. Claramente se observa la utilización del concepto moderno de discriminación tanto en el análisis de las objeciones de admisibilidad como en el análisis del tema de fondo. En relación con el análisis de las objeciones de admisibilidad, se valora tanto el carácter sistémico de la discriminación –de ahí la necesidad de considerar todos los hechos, incluso los anteriores a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo– como la situación de vulnerabilidad de la víctima –de ahí la valoración de sus esfuerzos como razonables a los efectos de agotar los recursos internos–. En relación con el análisis del tema de fondo, ello se aprecia en tres aspectos: el primero –ya avanzado al resolver la admisibilidad– es la necesidad de considerar –dado el carácter sistémico de la discriminación– todos los hechos previos, coetáneos y posteriores a las resoluciones judiciales sobre el régimen de visitas, y no solo estas de modo aislado; el segundo es la consideración de la violencia de género como una discriminación en los términos establecidos en el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –aunque en la situación de violencia de género no hay posibilidad de realizar comparativa con el hombre para apreciar la discriminación, sino que esta se aprecia exclusivamente por la situación de subordinación de la mujer–; y el

²⁴ Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doctor en Derecho. Graduado Social. *AequAlitaS* 2015 (nº 37), pp. 6-15, ISSN: 1575-3379



tercero es la atribución al Estado de un deber de garante en base al artículo 2.d) y e) de la Convención, según el cual los Estados parte deben velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación, y tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas, pues solamente si se impone al Estado un deber de garante se puede luchar eficazmente contra la discriminación sistémica.

Y si todo ello no pareciera suficiente para considerar que el CEDAW ha constatado una situación de discriminación sistémica, institucional o difusa de especial gravedad en el momento de acaecimiento de los hechos, no es inoportuno recordar los términos literales de una de las recomendaciones particulares en relación con la autora de la comunicación: "llevar a cabo una investigación exhaustiva e imparcial con miras a determinar la existencia de fallos en las estructuras y prácticas estatales que hayan ocasionado una falta de protección de la autora y su hija". Unos términos literales tan claros que nos alejan de una situación puntual –como sería la derivada de un puntual trato diferente dado a la autora de la comunicación por un órgano judicial– para situarnos en un contexto institucionalizado de desprotección de las víctimas de violencia de género.

*Con estos razonamientos el CEDAW conecta con las elaboraciones de la "Feminist Jurisprudence" o Teoría Feminista del Derecho, cuya tesis central es la crítica de la objetividad del ordenamiento jurídico: **el Derecho no representa la Razón Universal, sino la de los hombres en cuanto detentadores del Poder. Y ello se refleja bien –en estadios más primitivos de la evolución jurídica– en el establecimiento de un régimen jurídico más beneficioso para los hombres y otro más perjudicial para las mujeres (Derecho sexista), o bien, dentro de un régimen formalmente igual, en la contemplación exclusiva de los estereotipos ligados al género masculino, obviando a las mujeres y –en lo que aquí interesa– la violencia contra ellas (Derecho con género).** De este modo, la Teoría Feminista del Derecho visibiliza la existencia de una discriminación sistémica, institucional o difusa en las relaciones jurídicas, no detectable y/o no corregible según unas leyes de igualdad basadas en la idea de comparación, porque la extensión a las mujeres de derechos pensados para los hombres conduce a nuevas desigualdades –por ejemplo, se les permite trabajar, pero el derecho del trabajo, construido para los hombres, las sitúa en desventaja–, y porque no es posible conceder a las mujeres –si no es aparentando conceder privilegios– derechos ausentes en un modelo masculino –por ejemplo, se concibe la maternidad como situación excepcional necesitada de protección especial, y no como un auténtico derecho de las mujeres–.*

Los hombres, estando el modelo hecho a su medida, adquieren, por el solo hecho de serlo, el poder en la totalidad de las relaciones sociales –en la sexualidad, en la familia, en el trabajo, en el deporte, en la política...–, mientras las mujeres no adquieren, por el solo hecho de serlo, ese mismo poder, antes al contrario se sitúan en subordinación –en cuanto no viven la sexualidad, la familia, el trabajo, el deporte o la política, u otras relaciones sociales, de la misma manera que los hombres–. Y cuanto más alejada sea la situación real de una mujer con respecto al modelo masculino usado como referencia, más difícil les



resultará la aplicación de unas leyes de igualdad basadas en la comparación, pues ésta será más difícil –sino imposible– de realizar –justamente el caso de las víctimas de violencia de género es buen ejemplo de ese fenómeno–. Por ello, una adecuada respuesta jurídica a la discriminación sistémica, institucional o difusa obliga a cuestionar el modelo de referencia para erradicar la situación de subordinación de la mujer y, en suma, para empoderarla frente al hombre. Siguiendo paso es la integración de manera activa de la dimensión de género en la elaboración y en la aplicación de las normas jurídicas y de las políticas públicas, incorporando elementos tendentes a la equiparación real de ambos sexos a través del empoderamiento de las mujeres y evitando elementos donde se perpetúe la subordinación a los hombres a través de estereotipos de dominación de un sexo sobre el otro. Fruto de ello ha sido el reconocimiento de derechos –como la protección frente a la violencia de género, derechos de maternidad, conciliación corresponsable o democracia paritaria– difícil –sino imposible– de justificar aplicando el concepto tradicional de la igualdad y no discriminación –basado en la comparación–. Así las cosas, el cuestionamiento del modelo de referencia y la integración de la dimensión de género –las dos operaciones básicas del análisis feminista del Derecho–, ha llevado a la revisión del mismo principio de igualdad, que, en su concepción moderna, supera la idea de comparación para pasar a ser un mandato de antisuordinación dirigido a que los determinismos de género no sitúen a las mujeres en situación de menor libertad que a los hombres. Con ello se desborda el concepto tradicional de discriminación que presupone la imposición por terceras personas de un trato peyorativo definido sobre un elemento de comparación, olvidando que, al ser sistémica, institucional o difusa, la discriminación sexista tanto es una diferencia de trato como es una diferencia de estado por la subordinación de las mujeres, existiendo discriminaciones aunque sea difícil de identificar el elemento de comparación –como precisamente ocurre de manera paradigmática con la violencia de género– e, incluso, debidas a decisiones de las mujeres condicionadas por prejuicios de género –abandonar el trabajo para cuidar a la familia, no acceder a la actividad política, o no denunciar al maltratador–. Manejar ese concepto de discriminación para visibilizar situaciones de subordinación de la mujer, y actuar en consecuencia integrando la perspectiva de género en la aplicación de las normas –tanto en el ámbito penal, como en los demás ámbitos jurídicos–, es, dicho en resumen, la enseñanza que, en el Caso González Carreño, nos transmite el CEDAW.

Contexto nacional.

En México el tema tuvo gran resonancia, y grupos organizados de la sociedad civil que defienden la agenda de derechos humanos de las mujeres, impulsaron en diversas entidades federativas y a nivel nacional que el Estado Mexicano integre a la violencia vicaria (o por interpósita persona) a la legislación y que se atienda como política pública.



En el año 2022 se tuvo el siguiente avance en el país:

Estatus	Entidad Federativa	Leyes en que integran la noción "violencia vicaria"	Fecha de publicación oficial
Legislación vigente	• Yucatán	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y Código Penal.	Junio 2022
	• Zacatecas	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y Código Penal.	Mayo 2022
	• Estado de México	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Junio 2022
	• Hidalgo	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y Código Penal.	Mayo 2022
	• Ciudad de México	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Diciembre 2022
	• Baja California Sur	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Julio 2022
	• Sinaloa	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Agosto 2022
	• Puebla	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar, Ley de los Derechos de las Niñas,	Agosto 2022



	<ul style="list-style-type: none"> • Colima • Campeche 	<p>Niños y Adolescentes, Código Civil, Código Penal</p> <p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p> <p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y Código Penal</p>	<p>Septiembre de 2022</p> <p>Junio 2022</p>
En Proceso Legislativo	<ul style="list-style-type: none"> • Michoacán • Tabasco • Tlaxcala • Morelos • Quintana Roo • Jalisco • Sonora • Chihuahua • Guanajuato • Baja California • Sonora • Nayarit • Guerrero • Nuevo León 		

Asimismo en el Congreso de la Unión en ambas Cámaras hay presentadas iniciativas para incidir en Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Código Penal Federal, Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y todas está documentado el inicio de su proceso legislativo en el año 2022²⁵.

Es importante mencionar que el tema tomó gran relevancia a nivel nacional, y que por el impulso de los colectivos civiles, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronunció al respecto, mediante el Boletín DGDDH/074/2022, en marzo de 2022, expresa que a raíz de reuniones con mujeres víctimas de violencia vicaria el organismo insta a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a impulsa acciones para la

²⁵

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Busquedas/Basica/ResultadosBusquedaBasica.php?SID=dc58b75a855e92f023e11fed45cfa9c2&Serial=75686f1ce2efa63a8f3d7cb1af8c6ee6&Reg=30&Origen=BB&Paginas=15>



atención y erradicación de la violencia contra las mujeres. Documenta casos de violencia vicaria en el país, entrevista con las víctimas, detección de patrones que conforman este tipo de violencia, ubicación de la violencia institucional, el reconocimiento de los procesos legislativos que se están abordando en el país, y la necesidad de aplicar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y como resultado del proceso de entrevista a las madres afectadas, fue posible identificar un patrón de violaciones frecuentes a sus derechos y los de sus hijas e hijos, entre ellos, la separación forzada y sustracción ilícita de sus hijos e hijas; la falta de aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); la falta de aplicación de la suplencia de la queja, la suspensión de audiencias sin justificación suficiente, la solicitud de dádivas para llevar a cabo diligencias de notificación; la dilación injustificada de procesos de guarda, custodia y alimentos; el inicio y trámite de carpetas de investigación en su contra y su judicialización sin pruebas suficientes, y el otorgamiento de cuidados parentales concedido a los progenitores agresores por autoridades de las procuradurías de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes sin una adecuada valoración del interés superior de la niñez e incluso, en contravención a determinaciones jurisdiccionales.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el comunicado **No. 373/2022²⁶ de octubre de 2022**, fijó una postura institucional *“El Ministro Arturo Zaldívar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), aseguró que el Poder Judicial Federal es aliado de las mujeres al visibilizar el tema de la violencia vicaria: “Queremos decirles a todas ustedes que no están solas, que las ministras, los ministros y las personas juzgadoras del PJF somos y seremos sus aliadas, que no vamos a mirar para otro lado, que somos empáticos y que entendemos su dolor y su sufrimiento”.*

*Al inaugurar el panel “**Las obligaciones de las personas operadoras de justicia frente a la violencia vicaria**”, el Presidente del Alto Tribunal señaló que este tipo de violencia —en donde las niñas y los niños son el instrumento para lastimar a las mujeres— requiere muchos cambios como: nuevas leyes procesales, revolucionar los procesos familiares, cambiar la mentalidad de las juezas y los jueces para que juzguen con perspectiva de género y para que sepan cómo interpretar los testimonios de las niñas y los niños.*

“Se requiere que todas y cada uno de nosotros hagamos la parte que nos corresponde. Si los poderes judiciales de los estados, las fiscalías, las juezas, los jueces y todas las

²⁶ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7096>



personas que tenemos que ver con el fenómeno nos tomamos en serio, es posible hacer cambios, es posible modificar la realidad. No podemos resignarnos al abandono, a la tristeza o a la desesperanza”, precisó.

Destaca que se realizó mesa de trabajo ²⁷ en donde participaron la Ministra de la SCJN, Norma Lucía Piña Hernández; Cecilia del Refugio Palomo Caudillo, catedrática experta en perspectiva de género; Sonia Vaccaro, psicóloga clínica y forense experta en violencia de género; Natalia Lococo, fundadora del Frente Nacional Mujeres, y fue moderada por la Magistrada Fabiana Estada Tena, Coordinadora General de Asesores de la Presidencia del Alto Tribunal, compartiendo relevante información al foro de juristas sobre la evolución de este importante tema.

El Ministro Arturo Zaldívar, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su columna de la Revista Milenio²⁸ explica con claridad la dimensión de la problemática de la violencia vicaria en México:

...

Una de las expresiones de la violencia de género es aquella que se ejerce contra las mujeres a través de sus hijos e hijas particularmente en el contexto de los procedimientos familiares y que, en su forma más grave y extrema, puede culminar con el asesinato de éstos. Es una forma particularmente cruel de violencia, que busca dañar a las mujeres “con lo que más les duele”, como suelen decir los propios perpetradores.

Las historias de violencia vicaria se repiten una y otra vez y siguen un patrón similar: comienzan con violencia doméstica, violencia psicológica y, cuando las mujeres terminan la relación, vienen las amenazas, el acoso, y los procedimientos familiares marcados por los estereotipos y la discriminación.

La violencia vicaria va normalmente acompañada de una violencia institucional sistemática que le da cauce y que impide la efectividad de los mecanismos diseñados para la protección de las mujeres y de las infancias.

Una y otra vez las autoridades encargadas de velar por sus derechos les fallan a las mujeres y a sus hijos e hijas al actuar perpetuando prejuicios y estereotipos, sin aplicar la perspectiva de género, sin tomar en cuenta el interés superior de la infancia y sin conocimiento de los precedentes de la Suprema Corte en estas materias.

²⁷ https://youtu.be/_uyXjGh95Lw

²⁸ <https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/violencia-vicaria>



Una y otra vez vemos autoridades policiales, judiciales y administrativas que no evalúan adecuadamente la gravedad de la situación en que viven las mujeres; que no toman en serio sus denuncias y que se empeñan en ver estas cuestiones como simples problemas de pareja.

Prevalece una visión de los derechos de visita que privilegia la idea de que siempre es mejor para las niñas y niños ser educados por su madre y su padre, por más que este sea violento y abusador. Los antecedentes de violencia doméstica, además de que quedan impunes, son rutinariamente ignorados o minimizados en los procedimientos de guardia y custodia. Las niñas y niños que afirman no querer convivir con los padres no son tomados en cuenta y se asume que son manipulados por las madres.

No se vela adecuadamente por el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, pasando por alto que este incumplimiento es parte de los mismos ciclos de violencia y que coloca a las mujeres en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo, al impedirles que puedan desvincularse efectivamente de los agresores.

Por otro lado, abundan también casos en que, mediante la corrupción del sistema judicial, los hijos e hijas son separados de sus madres; éstas son criminalizadas, denunciadas, perseguidas y encarceladas; y cuando obtienen resoluciones favorables que ordenan la entrega de sus hijos e hijas, tales determinaciones no son ejecutadas.

En suma, la violencia vicaria se ejerce en el contexto de una sociedad cómplice que cuestiona a las mujeres, que no les da credibilidad y que las culpa de la violencia que sufren. Una sociedad que les recrimina y las responsabiliza por no vivir conforme a un modelo particular de familia.

....

Análisis particular de la noción violencia vicaria

Esta Comisión encuentra relevante determinar que noción se introducirá a la legislación local, partiendo de que la inicialista de la iniciativa identificada en el punto 1, propone el concepto "violencia por interpósita persona", estimamos atender las siguientes consideraciones:

De los antecedentes, encontramos que el concepto que se acuñó en el orden internacional fue "violencia vicaria":



- **Violencia vicaria:** “aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo”.²⁹ Sonia Vaccaro.
- **Violencia vicaria:** “porque se sustituye a una persona por otra para ejercer la acción [daño], en este caso a las hijas o los hijos a quienes se asesina para destruir la vida de la madre, o a quienes se pone en contra de la madre para causarle un daño permanente que en muchos casos lleva al suicidio de la mujer”³⁰. Isabel Tajahuerce.
- La violencia vicaria se contempló en la Legislación de Andalucía en la Ley 13/2007³¹, en los siguientes términos:
 - Artículo 1. Objeto de la Ley
 - 1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como consecuencia de una cultura machista y como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres, se ejerce sobre las mujeres por el mero hecho de serlo y que se extiende como forma de violencia vicaria sobre las víctimas que se contemplan en la presente Ley.
 - Artículo 3. Concepto, tipología y manifestaciones de violencia de género.
 - ...
 - n) **La violencia vicaria** es la ejercida sobre los hijos e hijas, así como sobre las personas contempladas en las letras c y d del artículo 1 bis, que incluye toda conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer.
- La definición de la palabra vicario/vicaria, de conformidad con la Real Academia de la Lengua Española³² es:
 - 1. adj. Que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye.

²⁹ https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/#_ftn1

³⁰ <https://www.ucm.es/otri/noticias-violencia-vicaria-ucm>

³¹ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2008/BOE-A-2008-2493-consolidado.pdf>

³² <https://dle.rae.es/vicario>



- En relación con los avances nacionales, encontramos que todas las entidades federativas en las que ya entró en vigor esta nueva figura legal, legislaron bajo el concepto de violencia vicaria:

Entidad Federativa	Concepto de violencia vicaria
Yucatán	<p>Artículo 6. Tipos de violencia</p> <p>X. Violencia vicaria: Todo acto u omisión intencional cometido contra una mujer, que ejerce la persona que mantenga o haya mantenido una relación con ella, ya sea de hecho, de pareja o similares de afectividad, aún sin convivencia y que por sí misma o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio. (Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán).</p> <p>Violencia Vicaria contra la Mujer Artículo 230 Bis. Comete el delito de violencia vicaria, el o la cónyuge; la concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de pareja o similares de afectividad con la víctima, aún sin convivencia, que ejerza por sí misma o por interpósita persona, cualquier acto u omisión intencional contra una mujer, utilizando como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio. (Código Penal para el Estado de Yucatán).</p>
Zacatecas	<p>Artículo 9</p> <p>Tipos de violencia</p> <p>Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>VIII. Violencia vicaria. Cualquier acto u omisión, por parte de la pareja o ex pareja sentimental de una mujer que inflija a personas con las que ésta tenga lazos de parentesco civil, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causar perjuicio o daño psicológico,</p>



	<p>patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer, y</p> <p>...</p> <p>(Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Zacatecas).</p> <p>Artículo 254 Quater.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.</p> <p>...</p> <p>Los delitos previstos en este Capítulo, se considerarán graves y se perseguirán de oficio cuando:</p> <p>.....</p> <p>VIII. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar o se cometa violencia vicaria.</p> <p>(Código Penal del Estado de Zacatecas)</p>
<p>Estado de México</p>	<p>Artículo 8 Ter. La Violencia Vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas tales como las amenazas verbales, el aleccionamiento, la sustracción de sus hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer. (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México).</p>
<p>Hidalgo</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>...</p> <p>XI Ter. Violencia vicaria: Es el daño provocado a una mujer a través de una acción u omisión que afecte física o psicológicamente a sus hijas, hijos, persona con la que tenga otro parentesco o relación afectiva. La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de pareja, parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato, noviazgo, matrimonio, o de hecho, con o sin convivencia.</p> <p>(Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Hidalgo)</p>

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



	<p>Artículo 243 Quáter.- Independientemente de que resulte otro delito, para los efectos del presente Capítulo se entiende por:</p> <p>...</p> <p>VI.- Violencia Vicaria: Es el daño provocado a una mujer a través de una acción u omisión que afecte física o psicológicamente a sus hijas, hijos, persona con la que tenga otro parentesco o relación afectiva. La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, o de parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia. (Código Penal del Estado de Hidalgo)</p>
<p>Ciudad de México</p>	<p>Artículo 6. ... I. a IX. ...</p> <p>X. Violencia Vicaria: es la acción u omisión cometida por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o haya mantenido una relación de hecho o de cualquier otro tipo, por sí o por interpósita persona, que provoque la separación de la madre con sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia, para manipular, controlar a la mujer o dañar el vínculo afectivo, que ocasionen o puedan ocasionar un daño psicoemocional, físico, patrimonial o de cualquier otro tipo a ella y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, e incluso el suicidio a las madres y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, así como desencadenar en el feminicidio u homicidio de las hijas e hijos perpetrados por su progenitor.</p> <p>Este tipo de violencia puede cometerse también a través de familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia.</p> <p>Es particularmente grave cuando las instituciones destinadas a la atención y acceso a la justicia, al no reconocerla, emiten determinaciones, resoluciones y sentencias sin perspectiva de género vulnerando derechos humanos de las mujeres y el interés superior de la niñez. (Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia de la Ciudad de México).</p>
<p>Baja California Sur</p>	<p>ARTÍCULO 4º.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>...</p> <p>XI Ter. Violencia vicaria: Es el daño provocado a una mujer a través de una acción u omisión que afecte física</p>

[Handwritten marks]

[Handwritten signature]

[Handwritten marks]



	<p>o psicológicamente a sus hijas, hijos, persona con la que tenga otro parentesco o relación afectiva. La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de pareja, parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato, noviazgo, matrimonio, o de hecho, con o sin convivencia. (Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Baja California Sur).</p>
<p>Sinaloa</p>	<p>Se considera violencia vicaria todo acto u omisión dolosa ejercida por parte de una persona que sea o haya sido cónyuge o concubina, mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de afectividad o sentimental con la víctima directa, realizada por sí misma o a través de interpósita persona, y que se encuentra dirigida hacia una persona considerada víctima indirecta con quien la víctima directa tiene una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, cónyuge o excónyuge, o con quien tenga o haya tenido una relación de hecho, con el objeto de causarle algún tipo de daño o afectación a la víctima directa ya sea física, psicológica, emocional o patrimonial.</p> <p>Modificó los siguientes ordenamientos Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. • Código Familiar del Estado de Sinaloa. • Código Penal para el Estado de Sinaloa.
<p>Puebla</p>	<p>ARTÍCULO 10. ... I.- a V.- ... VI. Violencia Vicaria.- Es todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño. Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima, y</p>



(Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de
Violencia del Estado de Puebla).

Artículo 291. ...

I. ... a III. ...

IV. Todas las personas están obligadas a evitar las conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por ésta, la agresión física o moral, así como la omisión, que de manera intencional, individual, o reiterada, se ejercita en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, la cónyuge, concubino, concubina, pariente consanguíneo en la línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado, adoptante; madrastra, padrastro; hijastra, hijastro; pupilo, pupila; curador, curadora, tutor o tutora; o persona que habite el mismo domicilio o con el cual haya tenido algún vínculo familiar o afectivo, con afectación a la integridad física, psicoemocional, sexual o cualquiera de éstas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica.

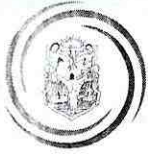
...
Como violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, se contempla la violencia vicaria, entendida como todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.

Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima.

Para efectos de la violencia vicaria se entenderá como víctima a la mujer, en términos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

...

Artículo 634.- El Juez puede en beneficio de las niñas, niños y adolescentes modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, en los siguientes casos:



	<p>I. Cuando quien la ejerce realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma; y</p> <p>II. Cuando se acredite que las niñas, niños y adolescentes han sido víctimas indirectas de violencia vicaria.</p> <p>(Código Civil del Estado de Puebla).</p> <p>Artículo 284 Bis.</p> <p>...</p> <p>Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la pena podrá incrementarse hasta en un tercio, cuando de cometerse en contra de una niña, niño o adolescente, se realice utilizándoles como instrumento para causar daño a la madre.</p> <p>(Código Penal del Estado de Puebla).</p>
Colima	<p>Sección Décima Violencia Vicaria</p> <p>ARTÍCULO 30 Decies.- La Violencia Vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, mas no limitativa, a través de conductas tales como las amenazas verbales, el aleccionamiento, la sustracción de sus hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.</p> <p>(Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima)</p>
Campeche	<p>Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son: I al IX...</p> <p>X. Violencia Vicaria: Aquella violencia contra la mujer manifestada por acción u omisión, que ejerce el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la víctima y que por sí o por interposición de persona, utilice como medio a las hijas e hijos de esta, para causarle daño, generando una consecuente afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a la mujer, y</p> <p>XI. ...</p> <p>(Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Campeche)</p>



El referente normativo donde se integró la definición “violencia por interpósita persona”, fue en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, del Gobierno de España³³, en el año 2018, en donde se emplea como sinónimo de violencia vicaria:

Violencia vicaria o violencia “por interpósita persona”, esto es, el daño más extremo que puede ejercer el maltratador hacia una mujer: dañar y/o asesinar a los hijos/as.

Estadística.

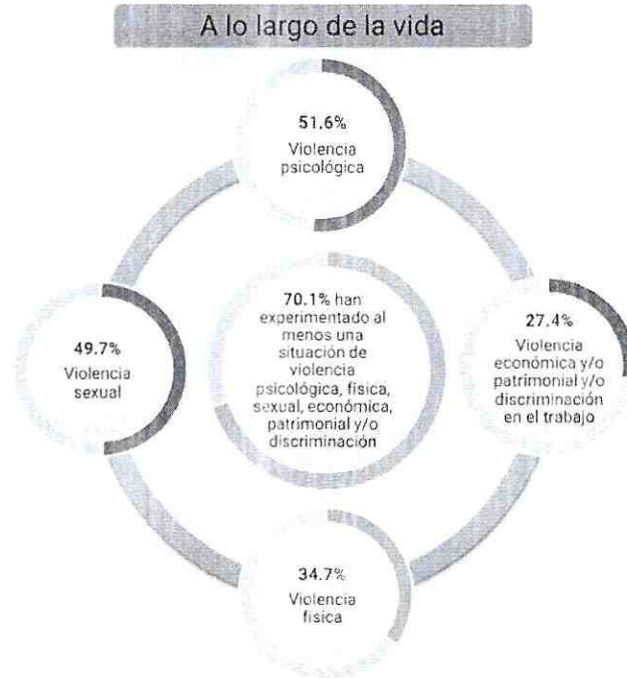
El desagregado de información estadística sobre violencia vicaria en nuestro país aún no se documenta, con lo que sí contamos es con suficiente información sobre violencia de género, en ese sentido la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) es el instrumento más completo y serio que documenta información estadística para estimar la prevalencia y gravedad de la violencia que han enfrentado las mujeres de 15 años y más por tipo de violencia (psicológica, física, sexual, económica o patrimonial) y ámbito de ocurrencia (escolar, laboral, comunitario, familiar y de pareja). La información que ofrece permite el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y favorece el estudio de su dinámica y características.

Los resultados de la ENDIREH en 2021³⁴ son relevantes para darle dimensión a la necesidad de aprobar la medida legislativa que propone la legisladora:

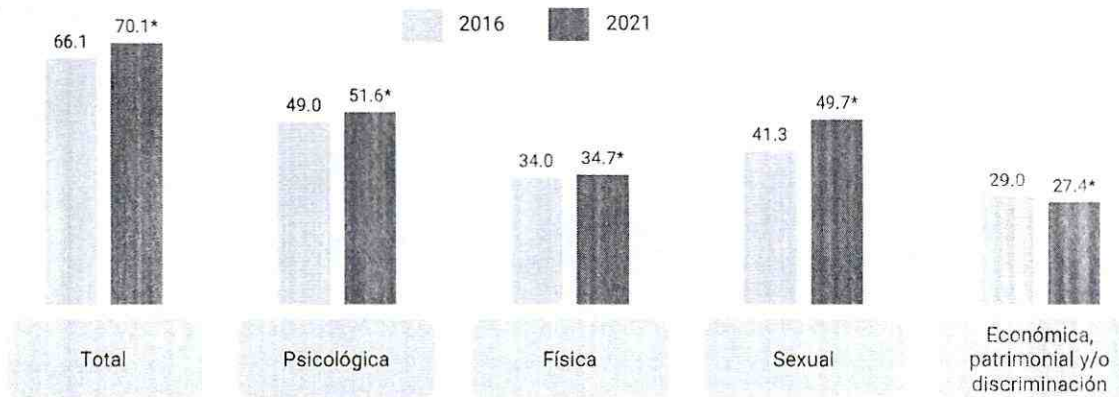
Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más por tipo de violencia según periodo de referencia

³³ https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_PEVG_2.pdf

³⁴ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf



Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por tipo de violencia según año de la encuesta

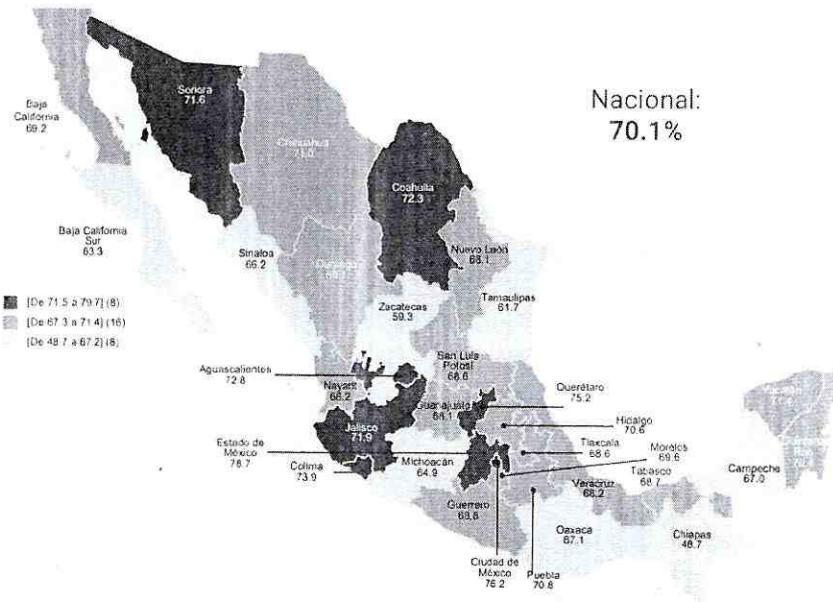


Nota: En comparación con la edición 2016, la ENDIPIEH 2021 adicionó en todos los ámbitos el acto "han publicado información personal, fotos o videos (falsos o verdaderos) de usted para dañarla, a través del celular, correo electrónico o redes sociales (como Facebook, Twitter, WhatsApp)". La situación "le han enviado mensajes o publicado comentarios con insinuaciones sexuales, insultos u ofensas, a través del celular, correo electrónico o redes sociales (como Facebook, Twitter, WhatsApp)" se incorporó al ámbito familiar y de pareja.

*El cambio entre las dos encuestas es estadísticamente significativo.



Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por entidad federativa: Nacional: 70.1%



Prevalencia de violencia entre las mujeres de 15 años y más en los últimos 12 meses por características sociodemográficas según tipo de violencia

	Total	Psicológica	Física	Sexual	Económica, patrimonial y/o discriminación
Rural	34.7%	25.2%	8.9%	13.6%	13.3%
Urbano	45.3%	30.6%	10.6%	26.2%	17.0%
15-24	58.3%	40.7%	15.2%	42.0%	16.1%
25-34	51.5%	34.6%	11.6%	32.0%	21.1%
35-44	44.6%	30.1%	10.4%	22.1%	19.5%
45-54	38.4%	26.2%	8.3%	15.8%	17.2%
55-64	29.7%	20.4%	7.1%	8.7%	12.3%
65 y más	19.2%	13.7%	5.0%	4.2%	6.4%
Sin escolaridad	26.1%	19.0%	6.4%	5.8%	10.9%
Básica incompleta	33.0%	23.8%	9.1%	11.2%	14.0%
Básica completa	45.3%	31.5%	11.9%	24.6%	16.7%
Media superior completa	49.9%	34.0%	10.9%	32.9%	17.2%
Superior completa	47.8%	30.0%	8.2%	30.2%	18.9%
Casada o unida	41.1%	30.0%	10.1%	17.9%	17.0%
Separada, divorciada o viuda	34.0%	21.0%	8.1%	18.1%	15.4%
Soltera	53.9%	34.9%	12.4%	39.1%	15.2%
No habla alguna lengua indígena y no se considera indígena	43.6%	29.6%	10.1%	24.9%	16.2%
Sí habla alguna lengua indígena y/o se considera indígena	40.6%	28.7%	10.6%	18.7%	16.2%

Prevalencia



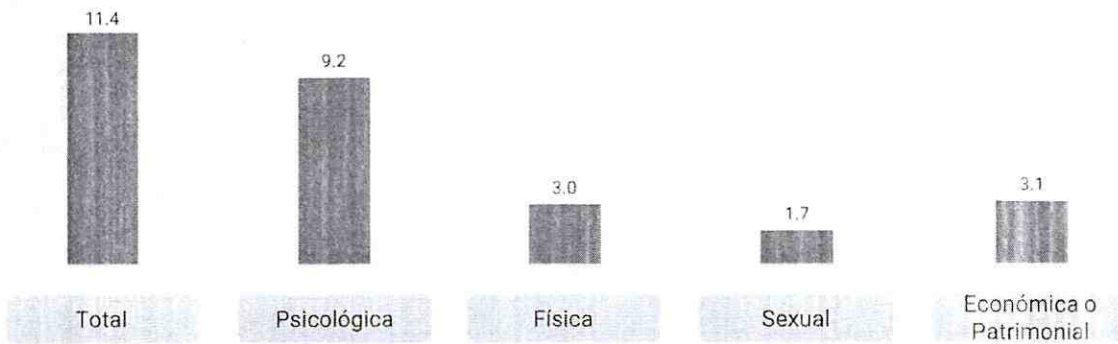
Prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más en los últimos 12 meses por característica sociodemográfica según ámbito



	Total	Escolar	Laboral	Comunitario	Familiar	Pareja
Rural	34.7%	16.2%	16.1%	12.7%	9.9%	20.5%
Urbano	45.3%	21.0%	21.9%	25.3%	11.8%	20.8%
15-24	58.3%	22.0%	28.2%	41.1%	19.8%	24.7%
25-34	51.5%	16.0%	25.0%	30.6%	11.0%	24.9%
35-44	44.6%	9.3%	20.4%	20.8%	9.3%	23.4%
45-54	38.4%	8.6%	16.9%	14.7%	8.6%	20.4%
55-64	29.7%	8.6%	12.3%	8.7%	8.8%	15.9%
65 y más	19.2%	7.3%	6.5%	4.6%	7.3%	9.9%
Sin escolaridad	26.1%	NA	11.7%	5.7%	10.2%	14.3%
Básica incompleta	33.0%	14.7%	15.7%	10.3%	10.2%	19.4%
Básica completa	45.5%	21.2%	20.6%	23.8%	12.7%	24.0%
Media superior completa	49.9%	20.8%	23.3%	32.1%	12.9%	21.3%
Superior completa	47.8%	16.9%	23.5%	29.3%	8.8%	17.9%
Casada o unida	41.1%	12.7%	16.8%	17.2%	9.0%	25.8%
Separada, divorciada o viuda	34.0%	13.6%	20.8%	17.2%	10.6%	10.7%
Soltera	53.9%	21.9%	28.1%	38.2%	17.1%	17.1%
No habla alguna lengua indígena y no se considera indígena	43.6%	20.6%	21.6%	24.0%	11.3%	20.3%
Si habla alguna lengua indígena y/o se considera indígena	40.6%	18.6%	18.5%	18.1%	11.7%	21.7%



Prevalencia de la violencia en el ámbito familiar contra las mujeres de 15 años y más en los últimos 12 meses por tipo de violencia

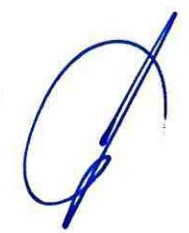


Notas:

1. La prevalencia de violencia total no es igual a la suma de las prevalencias por tipo, ya que cada mujer pudo haber experimentado uno o más tipos de violencia.
2. Para el ámbito familiar la ENDIREH solo capta la violencia ejercida contra las mujeres en los últimos 12 meses y no a lo largo de la vida, véase diapositiva 15 para mayor detalle sobre los periodos de referencia.



Prevalencia de violencia en el ámbito familiar contra las mujeres de 15 años y más en los últimos 12 meses por entidad federativa





Mayor prevalencia:

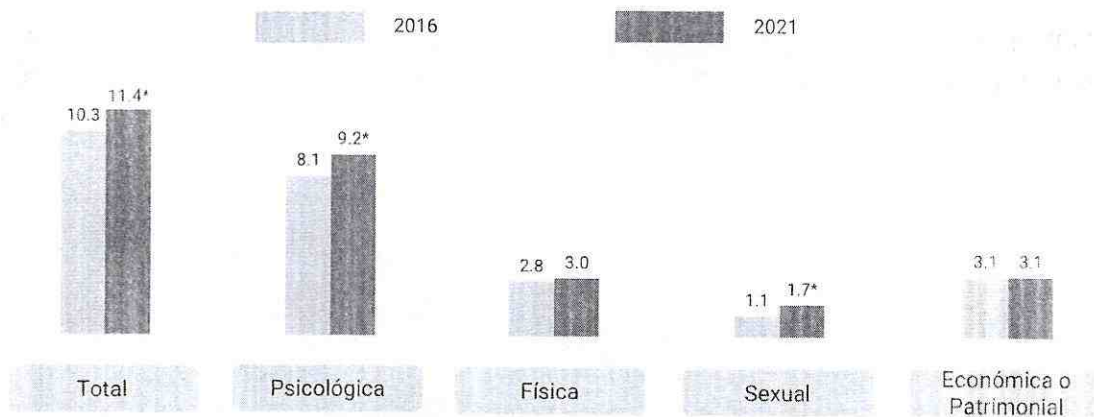
- Guerrero (15.0%)
- Ciudad de México (15.0%)
- Querétaro (14.6%)

Menor prevalencia:

- Baja California Sur (8.4%)
- Tamaulipas (7.9%)
- Chiapas (6.5%)

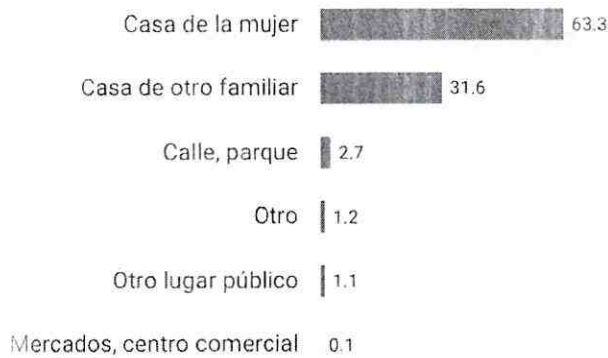
Nota: la estratificación se realizó por medio del método de Datasus-Hodges (1995).

Prevalencia de violencia familiar contra las mujeres de 15 años y más en los últimos 12 meses por tipo de violencia y año de la encuesta

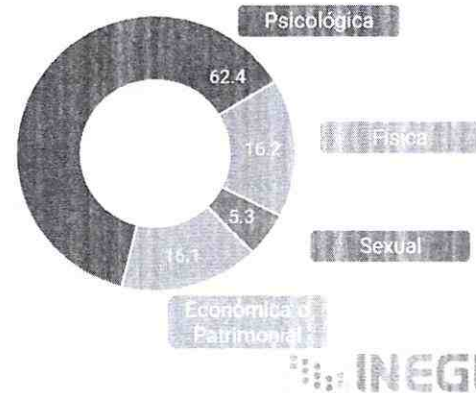


Distribución de los lugares mencionados por las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito familiar en los últimos 12 meses por lugar de ocurrencia y tipo de violencia en el lugar más mencionado

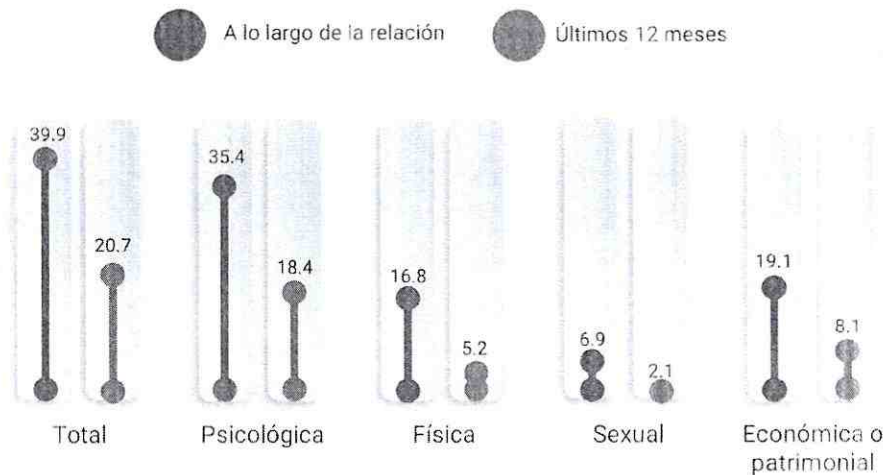
(Handwritten signatures and marks)



Tipo de violencia ocurrida en la casa de la mujer



Prevalencia de violencia de la pareja actual o última contra las mujeres de 15 años y más por tipo de violencia y periodo de referencia



Nota: La prevalencia de violencia total no es igual a la suma de las prevalencias por tipo, ya que cada mujer pudo haber experimentado uno o más tipos de violencia

Prevalencia de violencia de la pareja contra las mujeres de 15 años y más en los últimos 12 meses por entidad federativa



Nacional:
20.7 %

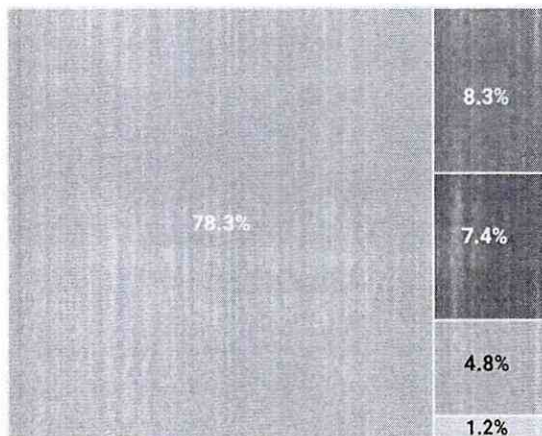
- Mayor prevalencia:
- Guerrero (25.9%)
 - Querétaro (25.1%)
 - Aguascalientes (24.8%)

- Menor prevalencia:
- Tamaulipas (16.7%)
 - Baja California (13.3%)
 - Chiapas (12.6%)

Nota: El método de Dalenius-Hodges (1959) consistió en la formación de estratos de manera que la varianza obtenida sea mínima el interior de cada estrato y máxima entre cada uno de ellos, es decir, formar estratos lo más homogéneos posible.



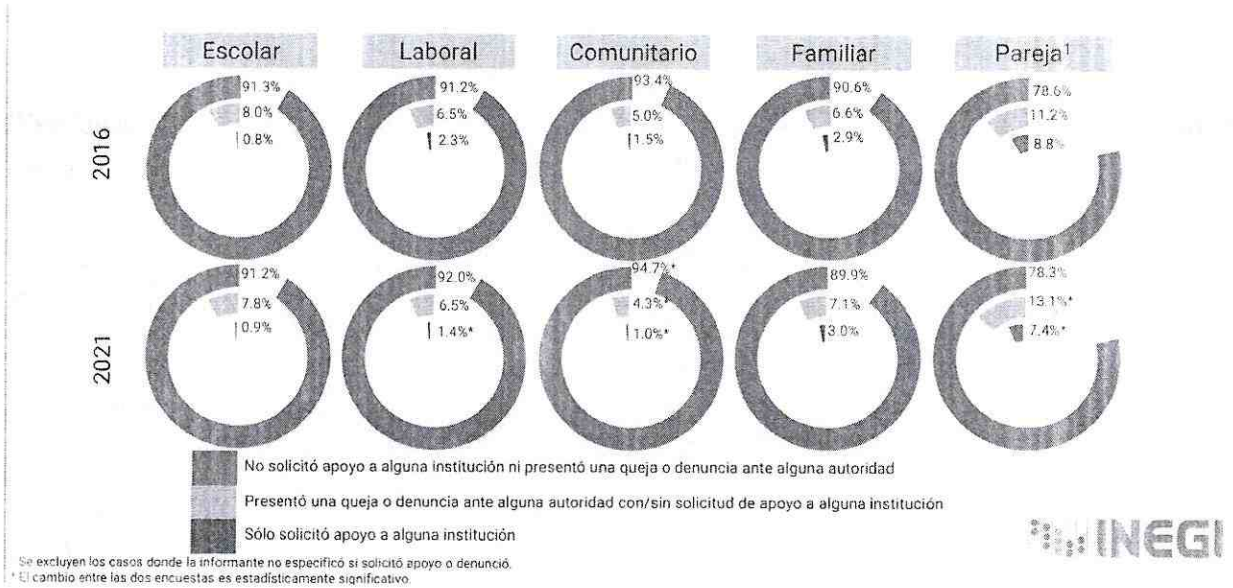
Porcentaje de mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia física y/o sexual por parte de su pareja actual o última por tipo de acciones que siguió ante la violencia



- No solicitó apoyo y no presentó una queja o denuncia
- Sólo presentó una queja o denuncia
- Sólo solicitó apoyo
- Solicitó apoyo y presentó una queja o denuncia
- No especificado



Porcentaje de mujeres que han experimentado violencia física y/o sexual por cualquier persona agresora por las acciones que tomó ante la violencia experimentada según el ámbito de ocurrencia y año de la encuesta



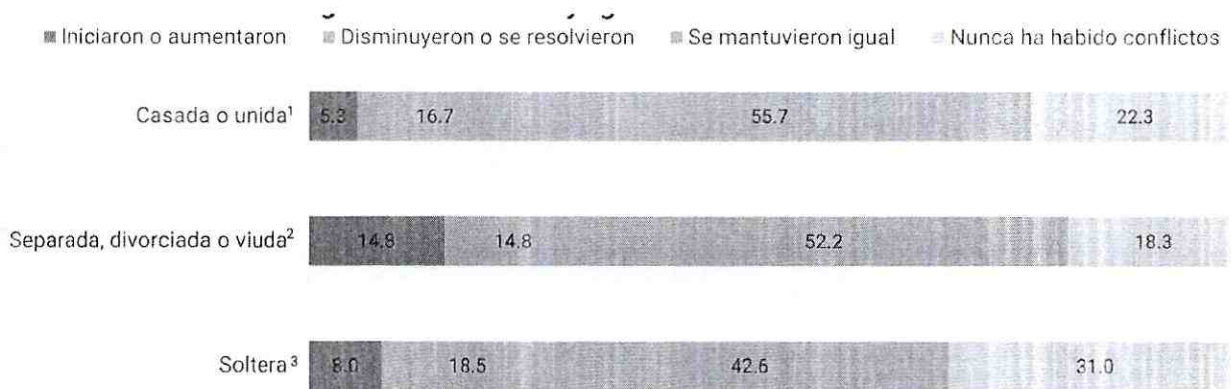
Distribución de las mujeres de 15 años y más por condición y situación de violencia sexual experimentada en la infancia según año de encuesta



Distribución de las personas agresoras mencionadas por las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia sexual en su infancia



Distribución de las mujeres de 15 años y más por la percepción sobre los conflictos en la relación de pareja antes y durante la emergencia sanitaria por COVID-19 según situación conyugal

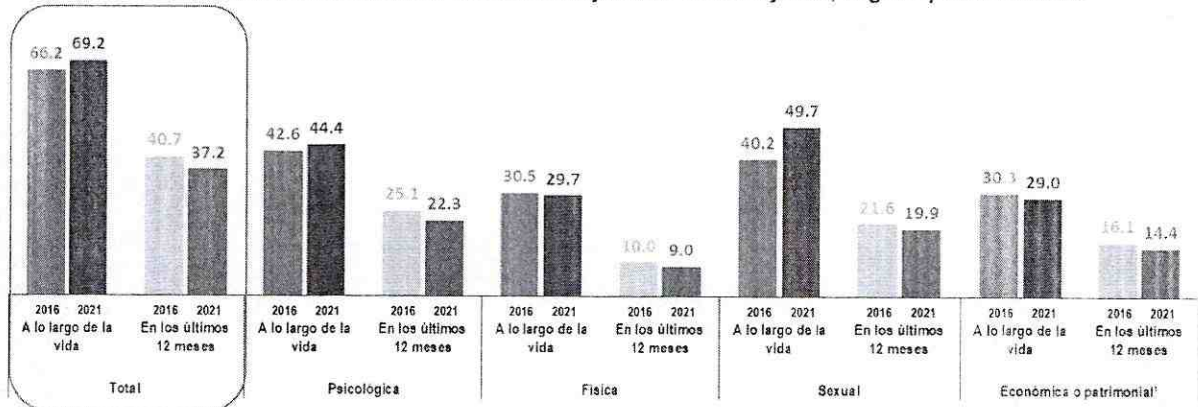


De las mujeres de 15 años y más que declararon haber experimentado al menos un incidente de violencia por parte de su pareja actual o última entre octubre de 2020 y octubre de 2021, 15.4% percibió que los problemas iniciaron o aumentaron durante la emergencia sanitaria por COVID-19.

La ENDIREH 2021 estima que, en el estado de Baja California, 69.2% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 37.2% en los últimos 12 meses.



Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más, según tipo de violencia

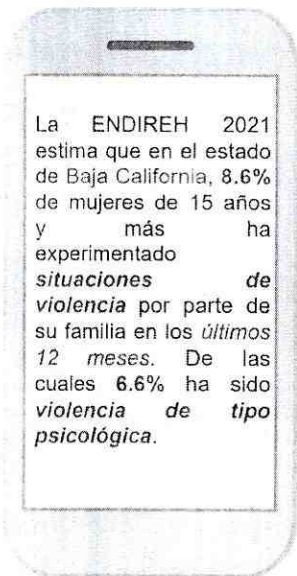


La violencia económica o patrimonial

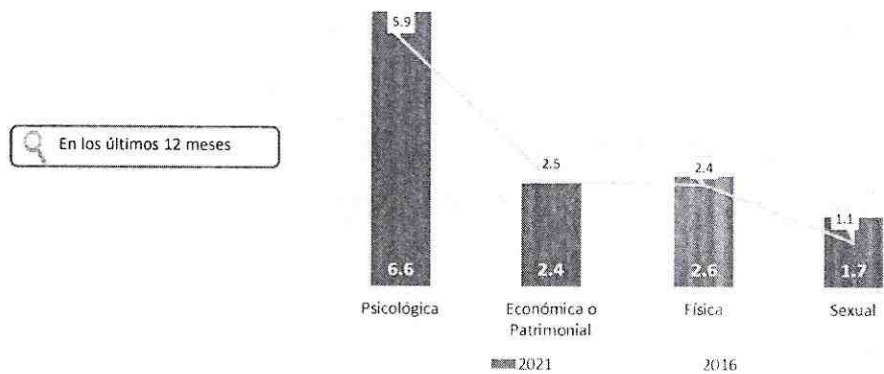
A lo largo de la vida: Incluye aquella ejercida por la pareja o expareja, por cualquier familiar, otra persona agresora, discriminación por razones de embarazo en los últimos 5 años y discriminación laboral entre las mujeres asalariadas en los últimos 12 meses.

En los últimos 12 meses: Incluye aquella ejercida por la pareja o expareja, por cualquier familiar, otra persona agresora, discriminación laboral entre las mujeres asalariadas en los últimos 12 meses.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 y 2021.



Prevalencia de violencia de las mujeres de 15 años y más, según tipo de violencia



Por otra parte encontramos información estadística que ONU MUJERES³⁵ condensa y que permiten dimensionar la problemática social que se busca erradicar con esta medida legislativa:

- A nivel global, se estima que 736 millones de mujeres -alrededor de una de cada tres- ha experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual por parte

³⁵ <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures#notes>



de una pareja íntima, o violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja (el 30% de las mujeres de 15 años o más).

- La mayor parte de la violencia contra las mujeres es perpetrada por sus maridos o parejas íntimas o por parte de sus ex-maridos-parejas. Más de 640 millones de mujeres de 15 años o más han sido objeto de violencia de pareja (el 26% de las mujeres de 15 años o más).
- En 2018, se estima que una de cada siete mujeres ha experimentado violencia física y/o sexual por parte de su pareja o marido en los últimos 12 meses (el 13% de las mujeres de 15 a 49 años).
- A nivel global, alrededor de 81,000 mujeres y niñas fueron asesinadas en el 2020, unas 47,000 de ellas, (es decir, el 58%), a manos de sus parejas o familiares.

Para adminicular la violencia de género a la incidencia de violencia vicaria, se han realizado importantes investigaciones destacando como lo señala la inicialista en su exposición de motivos la Encuesta Nacional a víctimas de violencia vicaria que realizó el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria³⁶ destacando los siguientes resultados:

- El 61% de las víctimas entrevistadas mencionan conocer el violentómetro, solo 14 de ellas lo relacionan con colores (dónde la mayoría menciona haber obtenido un color rojo), para 12 de ellas lo conoce por números y hay un rango entre 7 y 25 puntos que obtuvieron, refiriéndose al grado máximo.
- el 71% de mujeres que declaran haber sufrido violencia institucional, las principales que se mencionaron de forma consistente son la Fiscalía General, los Juzgados Familiares, Tribunal Superior de Justicia, Centro de Justicia para la mujer, Procuraduría General de Justicia, Ministerio Público, Centro de Justicia de niños, niñas y adolescentes (declarado en cada localidad de residencia).
- Los procesos penales están en función al proceso de violencia familiar y violencia de menores principalmente.
- En promedio le dedican 15 horas a la semana en atender los procesos legales.
- Del 68% que ha denunciado la sustracción, el período de tiempo promedio en el proceso es entre 1.0 y 1.5 años, mismo asociado al tiempo de la sustracción.
- EL 100% declara haber recibido violencia por parte del agresor, principalmente.

³⁶ https://www.fncvv.com/_files/ugd/4a9c06_3d90d8719954405499410d89d73bcbc6.pdf



- Los agresores han sido apoyados en los abusos hacia las víctimas principalmente de su familia nuclear (padre / madre), así como de sus parejas actuales.
- las instituciones escolares a través de maestros y directivos bloquean el acceso a los niños, promovidos por el agresor
- El 89% de las víctimas entrevistadas declaran haber sufrido daños psicoemocionales:
- En 80% de los casos las víctimas fueron separadas de sus hijos de una forma inesperada con previas amenazas, sin tener contacto con los menores.
- no se sienten protegidas por las autoridades e instancias a las cuáles han acudido para denunciar la sustracción y la violencia recibida. Autoridades que alentan los procesos y bloquean el seguimiento a los juicios, que en el 48% de las víctimas enfrenta penales y civiles.

Asimismo, es relevante el estudio sobre VIOLENCIA VICARIA EN EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: UN ESTUDIO DESCRIPTIVO EN IBEROAMÉRICA³⁷ de Bárbara Porter y Yaranay López Angulo, quienes con metodología determinan la vinculación entre la violencia de género, la violencia vicaria y la violencia institucional, aportando interesantes conclusiones:

Relación entre los tipos de violencia

Se encontró una fuerte relación entre VG, VV y VI. Este resultado indica que la VG es el primer peldaño, es el fenómeno que está a la base de los otros tipos de violencia. La violencia hacia la mujer, dentro de la lógica patriarcal, es concebida como una forma efectiva de domesticar y someter a la mujer [42]. El maltrato estaría relacionado con el control [43]. En este contexto, el maltrato ejercido a los hijos en común seguiría la misma lógica: controlar a la madre, dañando de manera directa a los hijos. En el caso de los hijos, se ejerce un doble maltrato ya que no sólo son víctimas directas de agresiones físicas, psicológicas o sexuales, sino que además sufren las consecuencias de la fragilización de la madre, imposibilitando su capacidad de protegerlos. Por ello, maltratar a la madre también es maltratar al niño, ya que disminuye de manera significativa su capacidad para ejercer el cuidado necesario [21, 24]. Sumado a lo anterior, se observa una relación con la VI, en la cual el Estado, ya sea por acción u omisión, no estaría cumpliendo con la función de proteger a las víctimas. Esto se vincula a lo planteado por Bumiller [32], en tanto la justicia y las estructuras de bienestar tenderían a desempoderar a las mujeres, estableciendo nuevas victimizaciones.

³⁷ <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8272886>



Formas que emplea el agresor para ejercer violencia a través de hijos en común, cuando existe violencia de género hacia la madre

Este estudio confirma que, en el grupo de mujeres estudiadas, predomina la violencia psicológica y económica.

....

Consecuencias sobre los niños, niñas y adolescentes y sus madres dada la exposición a violencia vicaria

Las consecuencias reportadas sobre madres e hijos dada la exposición a VG y VV, concuerdan con la evidencia existente [47, 50-52]. Con relación a las consecuencias en NNA, se observaron signos y síntomas internalizantes, externalizantes y somáticos en dos momentos: antes de ser retirado por el progenitor, e inmediatamente después de regresar a la casa materna. Al regresar de las visitas, también se reportan signos y síntomas de índole sexual. Las madres reportaron que estos signos y síntomas post-visita pueden durar entre algunas horas, hasta varios días. Posterior a este lapso, el NNA volvería a regularse manifestando mayor estabilidad en su conducta, emociones, hábitos y ciclo circadiano. La frecuencia de este ciclo de desregulación y regulación queda supeditada al régimen de visitas establecido; lo que implica una cronicidad, contribuyendo a la inestabilidad general del NNA, en una etapa del ciclo vital en la cual la estructura y lo predecible son fundamentales para un óptimo desarrollo. Por lo anterior, la duración o cronicidad de la exposición al maltrato por parte del NNA así como el régimen de visitas serían factores de riesgo [47]. Respecto a los efectos de la exposición a VG en las mujeres, predominan los síntomas ansiosos y depresivos. Dentro de los diagnósticos clínicos reportados se encuentra el TEPT, depresión mayor y crisis de pánico. La mayoría de las mujeres habían buscado ayuda profesional, y se encontraban en la actualidad con farmacoterapia y/o psicoterapia de manera particular. Lo anterior es relevante para que las instituciones estatales encargadas de proveer ayuda psicosocial oportuna a las víctimas de VG, evalúen la efectividad real de los programas que están implementando, y los modifiquen en base a las necesidades sentidas de las mujeres que buscan ayuda.

Rol de la justicia de familia y penal respecto a la violencia vicaria en el contexto de la violencia de género

En el presente estudio se reportaron diferencias respecto al trato que la justicia da al agresor, y el que brinda a madres y NNA. El sistema judicial, al invalidar, minimizar o invisibilizar las dinámicas de violencia, terminaría favoreciendo al agresor en desmedro de la integridad de los NNA y sus madres. Las prácticas



institucionales presentan un sesgo andro-adultocéntrico, en el cual se prioriza y valida el discurso del hombre adulto por sobre las vivencias y necesidades de NNA y sus madres. Esto sería coherente con los planteamientos de Prout [31], Casas [28] y Bustelo [30] respecto al sesgo adultocéntrico predominante en la cultura actual. También se vincularía a los planteamientos de Bumiller [32] respecto a la VI que se ejerce hacia las mujeres en las instituciones judiciales y estructuras de bienestar.

El andamiaje judicial y proteccional del Estado es percibido como un ente burocrático, ineficiente y revictimizante. Los profesionales encargados de ejercer la justicia y de proteger a las víctimas son percibidos con escasas competencias y con escasa sensibilidad en temas de género, infancia y trauma. El trato hacia infantes con trauma complejo es particularmente deficiente y revictimizante. El trato del Estado se percibe como deshumanizante, lo que podría relacionarse al modelo dual planteado por Haslam & Loughan [53]. Según estos autores, se deshumaniza a los otros negándoles su emocionalidad, individualidad e identidad, asemejándolos a objetos inanimados o bien, restándoles su capacidad de autocontrol, inteligencia y racionalidad, analogándolos a animales. Relacionando lo anterior con lo reportado por las participantes, existiría una tendencia a cosificar a los niños, viéndolos como objetos que pueden transitar de un hogar a otro en un contexto de violencia sin mayores consecuencias; las instituciones toman decisiones que afectan directamente su integridad física y psicológica sin considerar su opinión, o invalidando sus experiencias. Por otra parte, se tendería a considerar a las mujeres como seres menos racionales, más emocionales y menos controladas, en tanto el sistema las culpabiliza por sus decisiones de pareja poco acertadas, o las patologiza por demostrar ansiedad o angustia ante la situación que están viviendo. Esta tendencia de las instituciones a deshumanizar a las víctimas podría ser un factor más que incide en la ineficiencia de las medidas que se toman para proteger a las víctimas y en la percepción que tienen éstas como un sistema frío y revictimizante. De acuerdo con lo descrito, es posible afirmar que la VV es un fenómeno complejo, que no se puede individualizar o compartimentar. VG, VV, y VI son parte de un mismo fenómeno; separarlas resulta reduccionista e impide comprender a cabalidad su alcance y consecuencias. La mirada estrecha que considera la VG como separada de la VV y VI tiene resultados desastrosos, como queda demostrado en la alta percepción de desamparo y revictimización de mujeres y NNA por parte del sistema en este estudio. Podemos concluir que la mujer no es la única víctima de violencia cuando hay VG; los hijos también son víctimas y se ven gravemente afectados por sus consecuencias. Del mismo modo, el progenitor no es el único agresor; ya que el Estado, ya sea por



acción u omisión, también ejerce violencia contra las víctimas cronificando el abuso y, por ende, empeorando sus consecuencias.

Análisis particular sobre la propuesta.

Esta Comisión considera que la iniciativa que se dictamina, tiene marco constitucional y convencional que le da sustento, asimismo la inicialista fundamenta adecuadamente su diagnóstico, encontrando también una debida alineación con la Planeación del Desarrollo Nacional y Estatal, y potenciando el logro de los objetivos de la Agenda 2030, lo cual para dotar su contenido y ponderando la información que se ha ido desarrollando sobre el tema en particular, estimamos realizar las siguientes consideraciones:

Adoptar la noción "violencia vicaria", estimando un efecto práctico, tanto para la sociedad, pero sobre todo para homogenizar la legislación al contexto nacional, y asimismo facilitar que los operadores del sistema de impartición de justicia en lo futuro asimilen sin contrariedad los alcances de la misma; por otra parte al contener una legislación armónica, se va a facilitar la comprensión y asimilación de interpretaciones jurisprudenciales sobre la materia.

Se estima adecuada la inclusión de las reformas a dos de los ordenamientos propuestos, ya que la violencia vicaria es un tipo de violencia y es adecuado precisarlo en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Del análisis de los estudios comparados tanto en el orden nacional, se estima importante abonarle a la propuesta de la inicialista de reforma a la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, la premisa de la violencia institucional, quedando como sigue:

INICIATIVA	MODIFICACIONES
Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.	Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature on the right and initials 'JA' at the bottom right.]



Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

I. Violencia Psicológica.- (...)

II. Violencia Física.- (...)

III. Violencia Patrimonial.-(...)

IV. Violencia Económica.- (...)

V. Violencia Sexual.- (...);

VI. Violencia Obstétrica.- (...)

VII.- Violencia Digital.- (...)

VIII.- Violencia Mediática.- Es toda acción tendiente a publicar o difundir cualquier tipo de mensaje o imagen a través de cualquier medio masivo de Telecomunicación, que estereotipe, insulte, denigre, discrimine, deshonne, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, y;

IX.- Violencia a través de interpósita persona. Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio a al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, mascotas o bienes de la mujer para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico,

Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

I. Violencia Psicológica.- (...)

II. Violencia Física.- (...)

III. Violencia Patrimonial.-(...)

IV. Violencia Económica.- (...)

V. Violencia Sexual.- (...);

VI. Violencia Obstétrica.- (...)

VII.- Violencia Digital.- (...)

VIII.- Violencia Mediática.- Es toda acción tendiente a publicar o difundir cualquier tipo de mensaje o imagen a través de cualquier medio masivo de Telecomunicación, que estereotipe, insulte, denigre, discrimine, deshonne, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, y;

IX.- Violencia Vicaria.- Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, mascotas o bienes de la mujer para causarle algún tipo de perjuicio



patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas, tales como;

1. Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependiente económico o personas allegadas;
2. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio o su lugar habitual de residencia;
3. Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;
4. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos contra la madre;
5. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
6. Interponer acciones legales con base a hechos delictuosos falsos o inexistentes, contra la mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atención o pérdida de la patria potestad de los descendientes, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer;
7. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y sus hijas e hijos.

o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas, tales como:

1. Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependiente económico o personas allegadas;
2. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio o su lugar habitual de residencia;
3. Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;
4. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos contra la madre;
5. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
6. Interponer acciones legales con base a hechos delictuosos falsos o inexistentes, contra la mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atención o pérdida de la patria potestad de los descendientes, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer;
7. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y sus hijas e hijos;



<p>8. Cualquier otra que sea utilizada como medio para dañar o someter a la mujer;</p> <p>X. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>8. <u>Se ejerce también utilizando a familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia;</u></p> <p>9. <u>Es particularmente grave cuando las instituciones de procuración de justicia y de justicia, al no reconocerla, emiten resoluciones y sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.</u></p> <p>10. Cualquier otra que sea utilizada como medio para dañar o someter a la mujer;</p> <p>X. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
<p>Artículo 7. Violencia Familiar: Se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren</p>	<p>Artículo 7. Violencia Familiar: Se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren</p>

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



<p>exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar o violencia a través de interpósita persona, lo que permitirá a las autoridades preventivas e. investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de todo agresor, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.</p>	<p>exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar o violencia vicaria, lo que permitirá a las autoridades preventivas e. investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de todo agresor, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.</p>
<p>Artículo 25. Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes las valorarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas:</p> <p>I. La suspensión temporal del régimen de visitas, de convivencia, guarda y custodia con sus las hijas e hijos, cuando derivado de una previa valoración psicológica, se determine que el perfil de la personas evaluada pueda incurrir en conductas de violencia en términos de la fracción IX del artículo 6 de la presente Ley;</p> <p>II.(...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata, y</p>	<p>Artículo 25. (...)</p> <p>I a III. (...)</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata, y</p>



<p>VI. La recuperación y entrega inmediata a la mujer víctima de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieren cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción IX de la presente Ley.</p>	<p>VI. La recuperación y entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieren cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción IX de la presente Ley.</p>
---	--

En relación con la modificación que la inicialista propone al Código Civil, esta Comisión estima que **no es procedente** a razón de lo siguiente:

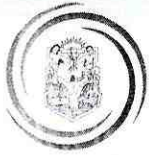
Si bien la adición se da en parte del cuerpo sustantivo que es adhoc porque la norma previa genera la siguiente regla:

ARTICULO 163.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de **evitar conductas que generen violencia familiar**, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. La educación o formación de una persona menor de dieciocho años de edad no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

Por sí misma esa disposición (artículo 163) es suficiente para colmar la intención de la diputada; ya que, no es correcto generar una regla únicamente para un solo tipo de violencia, como lo es la violencia vicaria:

Artículo 163 BIS.-. Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona, en términos de lo establecido en la fracción IX del Artículo 6 de la Ley de Acceso de la mujeres a un Vida Libre de Violencia para el estado de Baja California.

Además se observa que ese numeral provoca un reenvío normativo a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, situación que hace redundante vaciar este contenido dentro del Código Civil del Estado, toda vez que los operadores del sistema de justicia ya están obligados a aplicar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de



Género³⁸ y al asimilar este nuevo tipo de violencia (violencia vicaria), sus efectos y alcances se aplica de forma directa la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dentro de los procesos judiciales de orden penal y civil.

En lo que respecta a la iniciativa de reforma al Código Penal, se estima que se apruebe en los siguientes términos:

INICIATIVA	MODIFICACIONES
<p>ARTÍCULO 242 BIS.- (...)</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar o por interpósita persona se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.</p> <p>Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>a).- (...) b).- (...) c).- (...)</p> <p>Para los efectos del presente artículo se entiende por:</p> <p>I.- Violencia física: (...) II.- Violencia psicológica: (...)</p>	<p>ARTÍCULO 242 BIS.- (...)</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.</p> <p>Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>a).- (...) b).- (...) c).- (...)</p> <p>Para los efectos del presente artículo se entiende por:</p> <p>I.- Violencia física: (...) II.- Violencia psicológica: (...)</p>

³⁸ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



III.- Violencia patrimonial: (...)

IV.- Violencia económica: (...)

V. **Violencia por interpósita persona.** Toda acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo ~~tanto~~ a la mujer.

La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, o de parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia

(...)

Quando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, ~~si incurre en daño físico o emocional a la persona que sea utilizada como medio contra la mujer,~~ la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de

III.- Violencia patrimonial: (...)

IV.- Violencia económica: (...)

V. **Violencia vicaria:** Toda acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo a la mujer.

La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, o de parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

Quando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso



ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juez para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El tipo penal es el del delito violencia familiar, al legislar y reconocer como nuevo tipo de violencia a la violencia vicaria, esta se integra al catálogo descriptivo del tipo penal, no así a su denominación la cual es genérica, de esta forma se cumple el principio de taxatividad y se integra en estricto orden el nuevo tipo de violencia que se instrumenta contra la mujer, dando claridad a la norma punitiva:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

Tesis 1a./J. 10/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 175595
Instancia: Primera Sala	Tomo XXIII, Marzo de 2006	página 84	Materias(s):Constitucional, Penal



Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, se advierte que el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a las mismas jurídicamente PROCEDENTES.

2. Por cuanto hace a la iniciativa identificada con el número 2 de los antecedentes legislativos, tenemos que esta fue presentada por la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario, iniciativa por la que reforma los artículos 6, 7, 8 y 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Las principales razones que plantearon las legisladoras en la exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Su propuesta atiende un fenómeno social que padecen las familias y personas dentro de la modalidad de violencia familiar, pero que de acuerdo con la doctrina se conoce como violencia vicaria.
- Reconoce que la psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro, fue quien acuñó el termino.
- Estima como punto de partida la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere en su numeral cuarto que: "La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".
- Destaca el Principio constitucional de que "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".
- Fundamenta su propuesta en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 6, fracciones I, VI y XII, señala como principios rectores para garantizar la protección de las personas menores de dieciocho años, el interés superior de la niñez, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; así como el acceso a una vida libre de violencia, entre otros.
- Ejemplifica a nivel local como se presentan diversos casos de violencia vicaria, donde el extremo ha sido el filicidio a manos del padre. Por ejemplo, el 9 de marzo de dos mil veintiuno, en Tijuana, Baja California, un hombre después de haber tenido una discusión telefónica con su esposa y de haberle advertido que al llegar a su casa se encontraría una sorpresa, asesinó a sus tres hijos y luego se suicidó dentro del Fraccionamiento Natura.



Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.

Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

I a la VIII (...)

IX.- **Violencia vicaria:** Es una violencia que se ejerce por parte de quienes sean o hayan sido cónyuges o concubinos de las mujeres o por de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de hecho o similares de afectividad, aún sin convivencia, en donde éstos utilizan a los hijos e hijas, a las personas adultas mayores, a las personas con discapacidad o en situación de dependencia o a mascotas, como instrumento para dañar a la mujer. Esta violencia puede ir desde amenazas verbales donde los progenitores refieren que alejarán a las hijas e hijos de las madres, el control, retención de una pensión económica y/o falta de ésta; hasta la creación de denuncias falsas y alargamiento de procesos judiciales, con la intención de romper el vínculo maternofilial; o a través de la realización de cualquier otra conducta que sea utilizada por el agresor, como instrumento para dañar a la mujer.

X. Cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 7....

En tratándose de violencia vicaria se atenderán las disposiciones previstas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables al respecto.

Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar; lo que permitirá a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de



todo agresor, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.

Artículo 8. (...)

I a la VII (...)

VIII.- Promover programas y acciones para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia vicaria, que entre otras incluyan:

- a) Canalizar a la persona agresora a tratamiento psicológico;
- b) Establecer esta violencia como una conducta penal y administrativamente sancionable, o
- c) Tratar y documentar la violencia vicaria como factor circunstancial en los procesos jurisdiccionales relacionados con las obligaciones alimentarias, patria potestad, régimen de convivencia y guarda y custodia de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 25.- Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes de oficio o a petición de parte las dictarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo estas:

I.- ...

Las autoridades jurisdiccionales competentes deberán investigar y/o cerciorarse, por los medios que estimen pertinentes, de la existencia de indicios y/o denuncias de cualquier tipo de violencia y violencia vicaria, antes de resolver lo previsto en esta fracción.

II a la V (...)

VI.- Obligación de valoración psicológica a la persona agresora, previo al otorgamiento de patria potestad, régimen de convivencia, guarda y custodia de los niños, niñas y adolescentes;

VII.- Tratamiento especializado para el agresor a con el objeto de lograr su reeducación sobre la violencia familiar y vicaria, y



VII.- Negar de manera definitiva el otorgamiento de visitas, guarda y custodia o régimen de convivencia con los hijos, cuando previa valoración psicológica, existan indicios de que la persona agresora incurre en conductas de violencia vicaria.

Ahora bien, al hacer un análisis detallado de la presente pieza legislativa, se desprende con claridad que, el texto aquí propuesto es en esencia, coincidente con la iniciativa previamente analizada en el considerando 1 del presente Dictamen, por lo que, los mismos argumentos de procedencia señaladas en aquella, alcanzan a esta pretensión, y en obviedad de repeticiones innecesarias, se tienen por insertados y reproducidos a la letra en el presente considerando.

3. En fecha 25 de octubre de 2022, la ciudadana Miriam Ayón Castro, en su calidad de Presidenta de la Red de Mujeres Unidas por Baja California, A.C., presentó iniciativa ciudadana por la que se propone modificar el artículo 6 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Las principales razones que plantearon las legisladoras en la exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Como integrantes de la sociedad civil organizada y en especial como promotoras y defensoras de los derechos de las mujeres, en cumplimiento a los objetivos y obligaciones estatutarias como asociación entre las que destacan el impulso de la perspectiva de género en la agenda pública, así como la realización de acciones tendentes a la eliminación de la discriminación y todas las formas de violencia contra las mujeres, y en atención a la estrecha colaboración entablada con la colectiva Frente Nacional Mujeres, que luchan contra la violencia de género y en especial contra la denominada violencia vicaria.
- Proporcionan estadística sobre la grave problemática de la violencia de género.
- Destacan datos de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021) a nivel nacional, el 40% de las mujeres actual o anteriormente unidas vivieron por lo menos un episodio de violencia por parte de su actual o última pareja a lo largo de su relación.
- El principal agresor declarado por las mujeres en la ENDIREH 2021 en el ámbito familiar fueron sus parejas o exparejas, siendo la violencia psicológica la de mayor prevalencia



en este ámbito en los últimos 12 meses con 9.2% la cual tuvo un incremento significativo con relación a la última edición de 2016 que tuvo un 8.1%.

- De acuerdo con el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2021, el delito de violencia familiar registró la segunda mayor frecuencia en 2020, solo después del robo. Además, fue el único que presentó un aumento de 5.3% entre 2019 y 2020, mismo que podría atribuirse al periodo de confinamiento por COVID-19 durante 2020, ya que las mujeres, al permanecer más tiempo en sus hogares con otros miembros de su familia, se encontraron más expuestas a la violencia por parte de sus agresores.
- De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) en México, de enero a agosto de este 2022 se han iniciado 600 carpetas de investigación por feminicidio a la que se suman 1,905 carpetas de investigación por el delito de homicidio doloso de mujeres, que son muertes violentas no clasificadas como feminicidios, 45,010 carpetas de investigación por el delito de lesiones dolosas en contra de mujeres y 183,782 por Violencia Familiar.
- Como es de su conocimiento la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, presentó el 16 de febrero de 2020 solicitud de "Alerta de violencia de género contra las mujeres" (AVGM) para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y Mexicali, por lo que el 25 de junio de 2021, la Secretaria de Gobernación emitió resolución en la que declaró la requerida Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por violencia feminicida para los municipios antes referidos y el estado de Baja California, a la que se ha dado seguimiento puntual a través de los grupos de trabajo implementados para tal efecto. No obstante, de acuerdo con datos del "Informe de Incidencia Delictiva del Gobierno de México, 69 mujeres fueron asesinadas en Baja California durante los primeros meses de 2022. De esta cifra oficial contenida en el reporte de violencia cometida contra mujeres, con corte al 31 de marzo, 62 casos correspondieron al delito de homicidio doloso y siete al de feminicidio.
- Reconocen a Sonia Vaccaro en la acuñación del término violencia vicaria.
- Señalan el avance en las entidades federativas que han legislado para reconocer este tipo de violencia.
- Destacan como esta reforma, es consistente para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible para toda la humanidad.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:



**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.

Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

I a la VIII (...)

IX. Se entiende por Violencia Vicaria: Toda acción u omisión cometida por aquella persona con quien una mujer tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo de los descendientes con la madre, provocarle un daño físico, psicológico, emocional o de cualquier otro tipo a una mujer a través del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, puesta en peligro u homicidio de sus hijas e hijos, o de una persona vinculada afectivamente a la mujer, o un ser sintiente. Este tipo de violencia puede cometerse por sí, o a través de un tercero, y es particularmente grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia, así como por las instituciones de justicia que al no reconocerla, emiten sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.

X. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Debemos partir de que la *Iniciativa Ciudadana*, se encuentra regulada en dos instrumentos específicos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

El primero de ellos (Constitución Local) en su visión más democrática, reconoce el derecho de la participación social en los procesos y toma de decisión de los asuntos públicos, tal como queda precisado en el contenido del artículo 8 de nuestra Carta Local:

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:



I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II.- **Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos;**

III.- Si son extranjeros, gozarán de los derechos humanos y las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso los extranjeros gozarán de derechos políticos; y,

IV.- Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes:

a) Votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular de la entidad;

b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito y Revocación de Mandato;

c) Ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las leyes. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley;

d) Desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando la persona reúna las condiciones que exija la Ley para cada caso; y

e) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; así como al partido político de su preferencia o asociación de que se trate.

f).- Decidir sobre la donación, trasplante de sus órganos, tejidos, células con fines terapéuticos y sobre el destino final de sus restos mortales; siempre que se apegue a las disposiciones legales establecidas en materia de salud.

V.- En su condición de padres, deben ser asistidos en la forma que la legislación lo disponga para la protección y cuidado de los hijos.



VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. Para lo cual el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

b) Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional, estableciendo los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley.

c) Si son menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la Ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

d) Si son adolescentes que se encuentran entre doce años de edad y menores dieciocho años, sujetos a un procedimiento por la comisión de conductas tipificadas como delito, se observará la garantía del debido proceso legal en instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para ellos, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

e).- Tienen derecho a la identidad y a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento, para lo cual las autoridades garantizarán el cumplimiento de estos derechos y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

VII.- Las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan las leyes.

El Estado en todas sus decisiones y actuaciones, proveerá lo necesario, expedirá leyes y normas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes.



Ahora bien, el artículo 28 de nuestra Constitución Local establece claramente quienes se encuentran facultados para presentar iniciativas legislativas:

ARTÍCULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

I.- A los diputados;

II.- Al Gobernador;

III.- Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;

IV.- A los Ayuntamientos.

V.- Al Instituto Estatal Electoral exclusivamente en materia electoral, y

VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidas y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley.

De lo anterior se desprende que será la Ley de la materia, la que establezca las formas y requisitos para el trámite de la *iniciativa ciudadana* siendo oportuno precisar que el referido instrumento es la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Al respecto, la norma secundaria señala en su artículo segundo los siguientes instrumentos de participación ciudadana:

I.- Plebiscito;

II.- Referéndum;

III.- **Iniciativa Ciudadana**, y

IV.- Consulta Popular.

V.- Presupuesto Participativo.

De este modo, el artículo 70 del multicitado instrumento define la *Iniciativa Ciudadana* de la siguiente manera:



Artículo 70.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, adición derogación o abrogación de Leyes o Decretos, incluyendo modificaciones a la Constitución Federal o a la Constitución del Estado, salvo las excepciones contempladas en el artículo 71.

El propio texto positivo establece que habrá excepciones o ciertas áreas que no podrán ser objeto de *Iniciativa Ciudadana* siendo aquellas que se contemplan en el artículo 71 del instrumento mencionado:

Artículo 71.- No podrán ser objeto de Iniciativa Ciudadana las siguientes materias:

- I.- Régimen interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;
- II.- Regulación interna del Congreso del Estado, y
- III.- Regulación interna del Poder Judicial del Estado.

El Congreso del Estado desechará de plano toda Iniciativa Ciudadana que se refiera a las materias señaladas en este artículo.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado establece con exactitud los requisitos a los que deberá ajustarse toda iniciativa ciudadana, siendo los que a continuación se mencionan:

Artículo 72.- La Iniciativa Ciudadana deberá presentarse ante el Congreso del Estado, la cual será presentada al Pleno y turnada a la Comisión correspondiente, para que dictamine su procedibilidad, conforme a los siguientes requisitos:

- I.- Se compruebe fehacientemente, que la misma se encuentra apoyada por un mínimo de 500 ciudadanos de la Lista Nominal, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales para votar de los promoventes;
- II.- Se especifique que se trata de una Iniciativa, la cual contenga al menos exposición de motivos y articulado;
- III.- Se refiera a la competencia del Congreso del Estado, y



IV.- Se nombre a un representante común, al cual el Congreso del Estado informará sobre la aceptación o rechazo de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión.

En caso de error u omisión se notificará a los promoventes para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación se subsane.

En el caso de las Organizaciones de la Sociedad Civil, la regulación e instrumentación de los requisitos para las iniciativas que presenten a esta Soberanía, se encuentran en el numeral 72 BIS de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California:

Artículo 72 BIS. - Las Organizaciones de la Sociedad Civil de cualquier naturaleza, asentadas en el Estado y constituidas conforme a la legislación mexicana, podrán presentar por conducto de su Presidente, Director General o máximo representante, iniciativas de leyes o de reformas a leyes ante el Congreso del Estado, siempre y cuando hubiesen sido aprobadas por dos terceras partes del total de los integrantes de su asamblea general, consejo directivo u órgano colegiado facultado para ello y sean relativas al objeto para el cual fueron constituidas.

En la presentación de dichas iniciativas, las Organizaciones de la Sociedad Civil, deberán observar lo siguiente:

I.- Acompañar con copia simple del acta de la sesión en la que se acredite que la iniciativa se encuentra respaldada por dos terceras partes del total de los integrantes de la asamblea general, consejo directivo u órgano colegiado facultado para ello.

II.- Acompañar a la iniciativa, copia simple de sus estatutos o acta constitutiva, a efecto de que el Congreso del Estado verifique que se trata de propuestas legislativas relativas al objeto para el cual fueron constituidas.

Así mismo, le serán aplicables en lo que le corresponda los párrafos primero y último, así como las fracciones II y III del artículo 72 de esta Ley.

Así, al tener a la vista el documento presentado por las accionantes ciudadanas, esta Comisión advierte y hace constar que, el referido documento cumple a cabalidad con las exigencias fijadas en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pues el documento se presentó por escrito, fue dirigido a la Presidencia de este Congreso, cuenta con diversas firmas autógrafas, se incluyó exposición de motivos en la que sus autoras detallan consideraciones jurídicas,



políticas, sociales y económicas que estimaron conveniente hacer valer para justificar la procedencia de su propuesta.

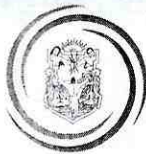
Adicional a lo anterior, también hacemos constar que objetivamente que cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en el diverso numeral 72 BIS de la Ley de Participación Ciudadana de nuestro Estado, pues las accionantes a su escrito reformador, acompañaron el testimonio notarial pasado ante la fe del Licenciado Gabriel Moreno Mafud, Notario Público número Dos del municipio de Tijuana, a través del cual se Constituyó la Asociación Civil denominada "RED DE MUJERES UNIDAS POR BAJA CALIFORNIA"; Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de la Asociación, por la cual en el punto 5 de su orden de día se aprobó la presentación de la iniciativa enlistada en los antecedentes legislativos como número 3.

Lo anterior permite continuar con el estudio de fondo.

En cuanto a las bases motivacionales que impulsan a las inicialistas ciudadanas, las y los Diputados que integramos esta Comisión, reconocemos el alto valor cívico de los organismos de la sociedad civil por promover los derechos de grupos vulnerables, darles voz y representación a personas que por diversas dificultades no han podido ser escuchadas y en algún grado han sido vulneradas y vulnerados en sus derechos humanos. En ese sentido, se comparte plenamente con las inicialistas, las causas, razones y motivaciones que expresan en su documento reformador.

Respecto a las porciones normativas objeto de reforma, toda que las propuestas de modificación que impulsa la Asociación Civil "RED DE MUJERES UNIDAS POR BAJA CALIFORNIA" son altamente coincidentes con las analizadas previamente en el considerando 1, dado a que se dirigen a los mismos objetivos y procuran tutelar los mismos derechos sustantivos, las mismas razones y argumentos de procedencia jurídica señaladas en aquel considerando, alcanzan a esta pretensión, por lo que, por economía procesal y en obviada de repeticiones innecesarias, se tienen por insertados y reproducidos en este apartado analítico, pronunciándonos genéricamente por la procedencia jurídica de la reforma.

4. En fecha 23 de noviembre de 2022, el Diputado Miguel Peña Chávez, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma por la que se modifica el artículo 242 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California.



Las principales razones que plantearon las legisladoras en la exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- La familia es la principal célula de la sociedad.
- la tarea como sociedad y gobierno es generar y procurar políticas públicas para por proteger a la familia, promoviendo un ambiente de respeto, valores, educación, derecho y sobre todo libre de violencia.
- La violencia familiar es un problema social, legal y de salud pública, que desafortunadamente también está presente en los hogares de muchas familias Baja Californianas. Este tipo de violencia genera crisis, traumas, depresión, indefensión, discapacidad e incluso hasta puede cobrar vidas.
- incrementar las sanciones correspondientes y establecer que el delito se persiga de oficio, igual que su equiparable.
- El fin es reconocer el tipo de violencia denominada violencia vicaria en la norma penal sustantiva asimismo.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 242 BIS. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de **tres a siete años de prisión y multa de 200 a 600 Unidades de Medida y Actualización** y además se sujetará al agresor **y a la víctima** a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, **así mismo el Estado vigilará puntual de la reparación del daño, hasta la recuperación total de la víctima y victimario.**

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a). - La prohibición de ir **y residir en** lugar determinado.
- b). - Otorgar caución de no ofender.
- c). - La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.
- d). - **Pérdida o suspensión temporal de los derechos civiles y patrimoniales que tenga respecto de la víctima.**
- e). - Cuando la víctima se trate de un menor de 18 años de edad, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad.



f). -Se vigilará la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble.

g). -Se vigilará el embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Cuando proceda, el ~~agente del Ministerio Público Fiscal~~ podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios y bienes del agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias de manera provisional e inmediata.

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que, con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.

b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.

IV.- Violencia Vicaria. - Es todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.

Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima.



VII.- Cualquier otro tipo análogo que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres y víctimas.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social. Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra **de personas menores de 18 años de edad**, con discapacidad, embarazadas o **durante tres meses posteriores al parto o sea adulto mayor de sesenta años**, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una **tercera parte** y ~~en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador~~ se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor de sesenta años de edad o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el ~~Ministerio Público~~ **Fiscal** remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar. **Cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, la pena de prisión se aumentará en una tercera parte y el Estado vigilará el tratamiento psicológico o psiquiátrico a los antes mencionados.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Al hacer un análisis detallado de la presente pieza legislativa, se desprende con claridad que, el texto aquí propuesto es en esencia, coincidente con la iniciativa previamente analizada en el considerando 1 del presente Dictamen, relativo a modificar el Código Penal, por lo que, los mismos argumentos de procedencia señaladas en aquella, alcanzan a esta pretensión, y en obviedad de repeticiones innecesarias, se tienen por insertados y reproducidos a la letra en el presente considerando.

5. En fecha 20 de enero de 2023, la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el artículo 6, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Las principales razones que plantearon las legisladoras en la exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Identifica el alcance de la noción Violencia Vicaria.



- Precisa la prevalencia de tipo de violencia con sesgo de género.
- Para tratar la violencia vicaria es necesario un abordaje multidisciplinar.
- Establece que esta política pública debe ser prioridad del Estado.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**CAPÍTULO II
TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA**

Artículo 6. (...)

Fracción I al VIII (...)

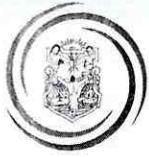
IX. Violencia Vicaria.- Pretende la manipulación de la mujer y que si se produce perpetua el sufrimiento para la toda la vida, es aquella forma de violencia hacia las mujeres en la que se perjudica a la mujer dañando a las personas más preciadas para ella como pueden ser sus hijas e hijos, madres, padres, etcétera. De esta manera el maltratador espera perpetuar el maltrato asegurando un daño permanente y seguro para continuar obligando a la mujer a ceder y tolerar a sus peticiones porque sabe que el mayor bien para la mujer son sus hijos, hijas y personas queridas,

X. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Del análisis detallado de la presente pieza legislativa, se desprende con claridad que, el texto aquí propuesto es en esencia, coincidente con la iniciativa previamente analizada en el considerando 1 del presente Dictamen, por lo que, los mismos argumentos de procedencia señaladas en aquella, alcanzan a esta pretensión, y en obviedad de repeticiones innecesarias, se tienen por insertados y reproducidos a la letra en el presente considerando.



5. Una vez que ha sido resuelto en definitiva el fondo de las pretensiones legislativas y que las mismas han sido declaradas procedentes, corresponde a esta Comisión, integrar el resolutivo que habrá de regir el presente Dictamen, por lo que, en uso de las facultades que expresamente nos confiere nuestra Ley Interior y con plenitud de jurisdicción, proponemos el siguiente texto:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 6. (...)

(...)

I. a la VII.- (...)

VIII.- **Violencia Mediática.**- Es toda acción tendiente a publicar o difundir cualquier tipo de mensaje o imagen a través de cualquier medio masivo de Telecomunicación, que estereotipe, insulte, denigre, discrimine, deshonne, humille o atente contra la dignidad de las mujeres;

IX.- **Violencia Vicaria.**- Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa a través de conductas, como:

- a) Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas;
- b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;
- c) Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;



e) Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;

f) Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia;

g) Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez;

X. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 7. (...)

Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar o **violencia vicaria**, lo que permitirá a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de todo agresor, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.

Artículo 25. (...)

I a III. (...)

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata; y,

VI. La recuperación y entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieren cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción IX de la presente Ley.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 242 BIS.- (...)



A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a).- La prohibición de ir a lugar determinado.
- b).- Otorgar caución de no ofender.
- c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.

Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

- I.- Violencia física: (...)
- II.- Violencia psicológica: (...)
- III.- Violencia patrimonial: (...)
- IV.- Violencia económica: (...)
- V. Violencia vicaria: Toda acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo a la mujer.**

La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.



Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juez para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

6. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por las y los inicialistas.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por las y los inicialistas, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE, en los términos señalados en el presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.



IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Primero. Se aprueba la reforma a los artículos 6, 7 y 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 6. (...)

(...)

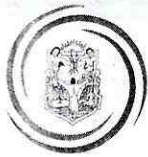
I. a la VII.- (...)

VIII.- **Violencia Mediática.**- Es toda acción tendiente a publicar o difundir cualquier tipo de mensaje o imagen a través de cualquier medio masivo de Telecomunicación, que estereotipe, insulte, denigre, discrimine, deshonne, humille o atente contra la dignidad de las mujeres;

IX.- **Violencia Vicaria.**- Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa a través de conductas, como:

- a) Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas;
- b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;
- c) Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;



d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;

e) Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;

f) Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia; y,

g) Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.

X. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 7. (...)

Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar o **violencia vicaria**, lo que permitirá a las autoridades preventivas e. investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de todo agresor, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.

Artículo 25. (...)

I a III. (...)

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata; y,

VI. La recuperación y entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieren cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción IX de la presente Ley.



TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se aprueba la reforma al artículo 242 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 242 BIS.- (...)

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a).- La prohibición de ir a lugar determinado.
- b).- Otorgar caución de no ofender.
- c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.

Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

- I.- Violencia física: (...)
- II.- Violencia psicológica: (...)
- III.- Violencia patrimonial: (...)
- IV.- Violencia económica: (...)
- V. **Violencia vicaria:** Toda acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo a la mujer.



La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juzgador para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS:



ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero. No se aprueba la propuesta de reforma al Código Civil para el Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de febrero de 2023.
"2023, Año de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

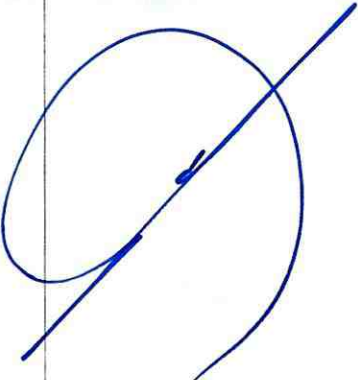

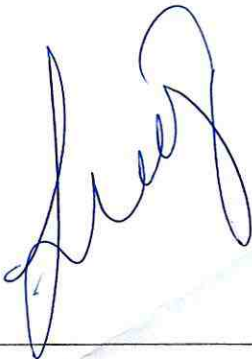


COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 07

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 07

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 07 VIOLENCIA VICARIA. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CODIGO PENAL

DCL/FJTA/IGL*